



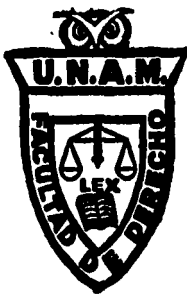
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN EL  
MARCO DE LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA

MARIA ELISA BADILLO ALONSO



ASESOR: LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ BULLE GOYRI

MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DEL 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **BADILLO ALONSO MARIA ELISA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN EL MARCO DE LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Martínez Bullé Goyri, en oficio de fecha 19 de octubre de 2001, y el Lic. Eliseo Muro Ruiz, mediante dictamen del 10 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2001.

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

*Lic. Víctor Manuel Martínez Solís Goyri*

*Primer Visitador General*

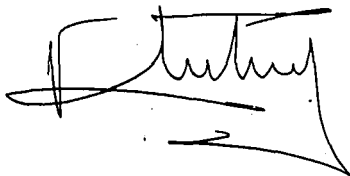
**México, D.F., a 19 de octubre del 2001**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por medio de la presente hago de su conocimiento que después de haber revisado detenidamente la tesis de la señorita *MARÍA ELISA BADILLO ALONSO*, titulada *LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN EL MARCO DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO*; así como haber hecho las correcciones que como director de esta investigación fueron pertinentes, considero que el trabajo puede ser presentado al Seminario bajo su atinada dirección, a fin de que pueda presentar su examen profesional.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

**Atentamente,**



A mis padres, con amor por esta vida maravillosa que me entregaron.

A Mario por hacerme tan feliz.

A Ana y José Humberto porque son parte de mi.

A María y Elisa porque son auténticas y un ejemplo a seguir.

A Pepe porque siempre está conmigo.

A mis Ricardos por estar conmigo todos los sábados del mundo.

A Rosa, Amalia y Antonia por su complicidad.

A Víctor por su gran amistad y por las horas dedicadas a la discusión de este trabajo.

A mis amigos porque soy todas esas historias que compartimos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme ser parte de ella y entender la grandeza de mi país.

## INDICE

Introducción .....	1
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO PODER POLÍTICO Y DIVISIÓN DE PODERES

I. Poder Político .....	7
II. Abuso del Poder .....	11
III. La Teoría Clásica de la División de Poderes .....	13
IV. Marco histórico en el que se generó la Teoría de la División de Poderes .....	15
V. Influencia de la Teoría de la División de Poderes en el Constitucionalismo Moderno .....	22
VI. División Tripartita del Poder. División y Contrapeso de los Poderes .....	27

### CAPÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DEL PODER JUDICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

I. Constitución de Cádiz de 1812 .....	42
II. Constitución de Apatzingán de 1814 .....	48
III. Constitución de 1824 .....	53
IV. Constitución 1836 o las Siete Leyes Constitucionales .....	59
V. Constitución de Yucatán de 1841 .....	66
VI. Constitución de 1843 o Bases orgánicas .....	68
VII. Acta de Reformas de 1847 .....	74
VIII. Constitución de 1857 .....	78

### CAPÍTULO TERCERO PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

I. Constitución de 1917 .....	86
II. Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal .....	100
III. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal .....	106
A. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917 ....	106
B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 12 de diciembre de 1928 ....	110
C. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935 ....	115
D. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988 .....	121
IV. Reforma Constitucional del Título Tercero, Capítulo Cuarto del 31 de diciembre de 1994 .....	128

V.	Reforma a los artículo 94, 99, 101 y 105 constitucionales del 22 de agosto de 1996 .....	140
VI.	Reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales del 11 de junio de 1999 .....	144

## CAPÍTULO CUARTO

### EL PODER JUDICIAL FEDERAL VIGENTE EN MÉXICO. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

I.	El Poder Judicial. Concepto y funciones .....	149
II.	Independencia del Poder Judicial .....	154
III.	Órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación .....	163
A.	Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	166
1.	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	169
2.	Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	176
3.	Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	177
B.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	182
C.	Tribunales Colegiados de Circuito .....	186
D.	Tribunales Unitario de Circuito .....	192
E.	Juzgados de Distrito .....	194
F.	Jurado federal de ciudadanos .....	200
G.	Consejo de la Judicatura Federal .....	201
1.	Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal .....	208
a.	Instituto de la Judicatura .....	209
b.	Visitaduría Judicial .....	210
c.	Contraloría del Poder Judicial de la Federación .....	211
d.	Instituto Federal de la Defensoría Pública .....	212
2.	Carrera Judicial .....	213
IV.	Futuro del Poder Judicial Federal en México .....	215
	Conclusiones .....	221
	Bibliografía .....	228



## **Introducción**

La libertad de los individuos así como el respeto a los derechos humanos es el resultado de una adecuada organización del Estado, en donde la división de poderes, el principio de legalidad y de igualdad ante la ley son componentes indispensables del Estado de derecho.

Cualquier Estado que se considere democrático debe tener garantizado el respeto a los derechos fundamentales de los individuos, así como los medios necesarios para lograr el respeto de la Constitución. El control del poder político se presenta como una necesidad fundamental de los Estados democráticos. Por ello los ordenamientos constitucionales han desarrollado el principio de la división de poderes como una de las formas más efectivas para lograr el control del poder político.

En esta lógica de control del poder político, se habla de asignación de funciones y competencias a los órganos que conforman el Estado. La división tripartita del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial ha sido hasta ahora la fórmula más efectiva para lograr el control del poder político en el Estado moderno. La división horizontal de las principales funciones y competencias de los órganos del Estado, implica la necesaria colaboración de los mismos para lograr el buen funcionamiento de la voluntad estatal. La distribución de facultades y competencias entre diversos órganos implica también, para cada uno de ellos, una limitación en el ejercicio de las mismas y un sistema de control de sus actos.

En este sistema de pesos y contrapesos el Poder Judicial desarrolla una importante función en el Estado moderno, puesto que es el encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, garantizando de esta manera la libertad de los individuos y el respeto de los derechos humanos.

El derecho constitucional en México le otorga esta importante función al Poder Judicial; sin embargo me parece que la realidad mexicana dista mucho del modelo teórico. Por ello me interesó estudiar al Poder Judicial en el marco de la división de poderes en México, considerando que para que el aparato judicial en nuestro país sea el garante del control constitucional y de los derechos fundamentales de los individuos, es indispensable que goce de una plena independencia respecto de los otros órganos del Estado.

El Poder Judicial también desarrolla una importante función social en cuanto es el encargado de dirimir las controversias que se le presentan aplicando la ley al caso concreto. Sin embargo, en nuestro país el ejercicio de esta función se dificulta, porque no estamos acostumbrados a resolver los conflictos que se presentan en la sociedad a través del derecho. Esta falta de vigencia sociológica del derecho, que ha caracterizado al Estado mexicano, ha influido directamente en el desarrollo del Poder Judicial.

La ley debe ser el paradigma para resolver los conflictos sociales, por lo que debemos aprender a ver en el derecho un referente para normar nuestra actuación.

Por varias décadas vivimos bajo un régimen presidencialista y de partido de Estado, que no impulsó el desarrollo de las instituciones y funcionó bajo una serie de reglas que no eran jurídicas pero que se cumplían, y eran conocidas como las reglas no escritas del sistema político mexicano. Hay que señalar que un régimen autoritario está más interesado en tener un control directo sobre el aparato de justicia, sobre la autonomía de sus órganos y la independencia de sus funciones, que uno en que la alternancia democrática es posible.

En este contexto, el desarrollo tanto del Poder Legislativo como del Judicial se vio mermado y condicionado por la voluntad del presidente de la República, que ejerció un control absoluto sobre los mismos, anulando en la práctica la división de poderes como mecanismo de control del poder político.

La independencia y fortaleza del Poder Judicial son expresiones fundamentales de un régimen democrático, en tanto este órgano tiene atribuidas, como señalamos dos importantes funciones, por un lado, es el encargado de la función de control de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y Legislativo y, por otro, debe resolver conforme a derecho las controversias que se le plantean. Tomando en cuenta la primera de las funciones antes mencionadas, el papel del Poder Judicial en el Estado de derecho es fundamental, puesto que es el encargado de velar por la vigencia del principio de legalidad y la defensa de la Constitución.

Al Poder Judicial le corresponde la defensa jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano. La protección de los

individuos de los abusos de la autoridad constituye uno de los retos más importantes para el aparato jurisdiccional.

Ahora bien, si esas son las funciones que debe desempeñar el Poder Judicial en un régimen democrático, y para ejercerlas de manera eficaz es necesaria la independencia del órgano y de sus miembros, la primera pregunta que me formulé fue si el Poder Judicial mexicano cumple con tan importante tarea. En torno a esta pregunta elaboré mi trabajo de investigación con la finalidad de determinar si contamos con un Poder Judicial independiente, eficaz y preparado para ejercer las importantes funciones que le ha atribuido la propia Constitución. Para responder a esta interrogante fue necesario analizar la teoría clásica de la división de poderes y su desarrollo en el constitucionalismo mexicano, así como la evolución del Poder Judicial en las distintas constituciones que han regido a nuestro país, desde que logró su independencia hasta la Constitución de 1917, que es la que nos rige actualmente.

En el primer capítulo analizo el poder político y la necesidad de controlarlo, que se presenta en toda sociedad organizada. Posteriormente estudio la teoría clásica de la división de poderes formulada en la obra *Del espíritu de las leyes* de Montesquieu, como una forma de control del poder político mediante la división tripartita de funciones y competencias entre los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. También estudio la influencia de la teoría clásica de la división de poderes en las primeras constituciones de corte liberal, como lo son la de Filadelfia de 1776 y la francesa de 1791.

En el segundo capítulo estudio las constituciones que ha tenido nuestro país desde que logró su independencia, resaltando el desarrollo del principio de la división de poderes, así como la evolución de la estructura y organización del Poder Judicial Federal. Es importante señalar que este capítulo inicia con el estudio de la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en el virreinato de la Nueva España de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821. La Constitución gaditana influyó en varios de nuestros instrumentos constitucionales, y su importancia radica en que fue la primera Constitución, en el sentido moderno de la palabra, que rigió al virreinato de la Nueva España.

En el capítulo tercero me ocupé de la Constitución de 1917, estudiando como consagró el texto original el principio de la división de poderes y la estructura y organización del Poder Judicial Federal. Posteriormente, analizo las reformas a los artículos 94 y 97 de la Constitución de 1917, que han modificado substancialmente la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. También analizó la evolución de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que es el ordenamiento en el cual se desarrollan ampliamente los preceptos constitucionales referentes al Poder Judicial, y que permite observar la evolución de las atribuciones y competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales, así como la integración de los mismos.

Por último, en este capítulo se tratan las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999, que considero han sido las más importantes que ha tenido el Poder Judicial Federal desde la vigencia de la Constitución de 1917. Esto

porque la reforma de 1994 modificó substancialmente la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación que se tenía desde 1917.

En este apartado se habla de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, y de la consolidación de una verdadera carrera judicial. También se desarrollan las nuevas facultades conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 105 constitucional, que tuvieron como finalidad fortalecerla como tribunal constitucional.

En el cuarto y último capítulo analizo las funciones atribuidas al Poder Judicial Federal y las garantías que debe consagrar el ordenamiento constitucional, para garantizar la independencia de este órgano. También desarrollo la actual integración del Poder Judicial de la Federación, explicando la integración de cada uno de sus órganos, así como sus facultades y competencias.

Señalo los aspectos positivos y negativos de las reformas de la última década del siglo XX, para determinar qué rumbo debe tomar nuestro ordenamiento constitucional para lograr el fortalecimiento del Poder Judicial Federal en México.

Finalmente doy mi opinión en torno a la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PODER POLÍTICO Y DIVISIÓN DE PODERES**

El abuso del poder político ha obligado al hombre a establecer formas de control y regulación que permitan el desarrollo de la sociedad. No es posible tratar la Teoría de la División de Poderes sin antes explicar qué se entiende por poder político y cuáles han sido los mecanismos ideados para controlar el abuso del poder.

#### **I. PODER POLÍTICO**

Para hablar del poder político es necesario hacer una serie de precisiones con respecto a la historia del hombre, porque su desarrollo a lo largo del tiempo se ha caracterizado por relaciones de poder. En toda sociedad existe como elemento común el poder y la lucha por el mismo. Por ello, puede decirse que los temas referentes a la detentación y al ejercicio del poder han sido trascendentales para definir la forma de organización y las reglas comunes que rigen a una sociedad.

El poder político incide directa o indirectamente en la evolución histórica de la humanidad y de la civilización, en cuanto decide su propio destino al interior y al exterior.

Se ha definido al poder político como "el poder característico de los gobernantes y del conjunto de individuos, organismos e instituciones que ejercen

influencia sobre sus decisiones, cuyo fin primordial es la preservación y el desarrollo de la sociedad."<sup>1</sup>

Para Karl Loewenstein la sociedad es un sistema de relaciones de poder en donde la naturaleza del mismo varía, ya que puede ser de carácter político, económico, social, moral, cultural, religioso o de otro tipo. Este autor considera que el poder es una relación entre quienes detentan y ejercen el poder, a los que llama detentadores del poder, y aquellos que lo sufren, a los que denomina destinatarios del poder.<sup>2</sup>

El poder es característico de las relaciones humanas, es una capacidad de acción que implica coerción, por ello hablar de poder necesariamente implica el concepto de autoridad. En el Estado el poder es la facultad de obrar eficazmente para dar cumplimiento a ciertos fines y bajo ciertas normas. Es decir, el Estado debe organizar las acciones humanas con el fin de establecer una unidad efectiva de poder y de decisión frente a otros Estados.

La sociedad se rige por una serie de normas a través de las cuales se expresa el poder, así podemos afirmar que no hay sociedad sin normas, ni normas sin poder. Bajo este orden de ideas, cabe señalar que "es el poder del Estado el que le permite crear, exclusivamente a él, el derecho, para defenderlo y aplicarlo y usar, de ser necesario, la coacción para respaldar el cumplimiento de sus normas."<sup>3</sup> Así, a diferencia de otras normas que rigen a la sociedad (religiosas, morales), el Estado se caracteriza porque está organizado con base en normas

---

<sup>1</sup> DEBBASCH, Charles, et.al, Diccionario de términos políticos. Ed. Temisa, 3ª.ed, trad. Nancy Urriticochea, Bogotá, Colombia, 1985, p. 242.

<sup>2</sup> LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, España, 1964,p. 26.

<sup>3</sup> DEBBASCH, *op. cit.*, p. 406.



jurídicas, que crean órganos estatales a los cuales la ley les asigna ciertas funciones, que para su cumplimiento requieren de una capacidad de coacción.

En el esquema de la sociedad, el Estado se presenta como la forma preponderante de la organización sociopolítica, la cual estará determinada por la situación histórica. Bajo esta perspectiva Loewenstein afirma que "el poder político aparece como el ejercicio de un efectivo control social de los detentadores del poder sobre los destinatarios del mismo,"<sup>4</sup> en donde el control social se refiere a la función de tomar una decisión y a la capacidad de hacerla obedecer.

El poder del Estado está limitado por el derecho, el cual garantiza el orden dentro de la sociedad, por ello se afirma que el poder y el derecho son dos caras de la misma moneda. En donde corresponde al régimen jurídico la división del poder, porque al distribuirse las funciones dentro de los distintos órganos estatales se garantiza el ejercicio de los derechos y de los deberes de los ciudadanos, para que tanto en sus relaciones mutuas como las que tengan con los funcionarios públicos sí exista una tutela jurídica eficaz.

Valadés afirma que "como fenómeno político, el poder es un todo indiferenciable; pero como fenómeno jurídico, el poder es lo que la Constitución regula,"<sup>5</sup> por lo tanto su papel consiste en fijar las formas de expresión del poder y determinar su control.

Bajo esta lógica, si el Estado tiene como finalidad garantizar la convivencia armónica y pacífica de un grupo humano, requiere forzosamente estar investido de autoridad que le permita ejercer el poder, incluso de forma coactiva. Por esta

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>5</sup> VALADES, Diego, El control del poder; UNAM, México, 1998, p. 30.

razón, el reconocimiento y garantía de la libertad de los individuos no se concibe en el Estado moderno sin el principio de la división de poderes.

García Pelayo considera que el Estado debe encargarse de la eliminación de la violencia en las relaciones de los individuos y grupos que lo forman, esto lo consigue cuando "recaba con éxito el monopolio de la violencia y en cuanto por medio del poder es capaz de asegurar la vigencia de un orden jurídico, en cuyo marco se desarrolla la convivencia".<sup>6</sup>

Por todo lo anterior puede aseverarse, como lo hace García Pelayo, que "el Estado se manifiesta como una unidad de poder."<sup>7</sup> En efecto, el poder necesita ser ejercido por alguien y para ser eficaz, requiere de una organización.

Loewenstein<sup>8</sup> considera que la organización del poder implica un proceso en el cual se presentan los siguientes grados:

- a) Instalación o nombramiento de los depositarios del poder;
- b) Asignación jurisdiccional y distribución de las diferentes funciones entre ellos;
- c) Principios orgánicos y métodos, y
- d) Adecuada limitación del ejercicio del poder.

Este proceso del poder es precisamente la forma en que se organiza el Estado jurídicamente para garantizar la convivencia armónica y pacífica de la que se habló con anterioridad. A través de él se pretende alcanzar el ideal del Estado de derecho, que no es otro más que la garantía de la libertad de los individuos

---

<sup>6</sup> GARCIA PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado; 7ª.ed., Ed.Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, España, 1964, p. 19.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> LOEWENSTEIN, *op. cit.*, p. 28.

amparada por un control eficaz del poder político. Por ello el constitucionalismo moderno ha tenido como eje la defensa de la libertad y como consecuencia la limitación del poder.<sup>9</sup>

Karl Loewenstein afirma que la parte fundamental del proceso político es precisamente ¿cómo será controlado el poder político?, ya que en este punto subyace una adecuada limitación del ejercicio del poder, que es el núcleo esencial del Estado constitucional. La organización constitucional versará sobre las reglas que acuerde la comunidad para evitar el abuso del poder.<sup>10</sup>

## II. ABUSO DEL PODER

La necesidad de controlar el poder tiene su origen en una preocupación por evitar los excesos del poder, bajo cuyos efectos ha vivido la humanidad a lo largo de su historia. Las relaciones entre los hombres, la mayoría de las veces, se caracterizan por ser relaciones de poder en donde uno ejerce su dominio sobre el otro y de esta manera sobresale precisamente el que detenta el poder.

La solución a los problemas de abuso del poder ha sido una constante ha estudiar en diversas épocas. La división de poderes nace como una herramienta para controlar al poder y evitar los excesos generados por la concentración del mismo. Es importante destacar que la división del poder no implica una división rígida y absoluta de las funciones que realizan los distintos órganos del Estado, por el contrario dicha división debe caracterizarse por un sistema de balances y

---

<sup>9</sup> VALADES, *op. cit.*, p. 150.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 29.

contrapesos que permitan un desarrollo armónico de las funciones del Estado, que garantice la libertad de los individuos.

Una característica de la naturaleza humana es que el hombre que detenta poder tiende a abusar de él. Es por ello que establecer límites y controles para el ejercicio del poder "es una necesidad para la subsistencia de la libertad,"<sup>11</sup> por la cual el Estado debe velar en todo momento, basando su organización y actuación en las normas establecidas por el régimen jurídico. Diego Valadés considera que existe una relación directa entre la libertad y el poder, es decir, "tanto mayor sea la órbita de influencia del poder, tanto más restringida será la de las libertades individual y colectiva, y viceversa".<sup>12</sup>

La protección de la libertad individual requiere por tanto de la limitación del poder a través de la división del mismo, como lo decía Montesquieu, "para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder".<sup>13</sup> Es evidente, que si el poder no está limitado tiende a excederse porque "el poder encierra en sí mismo la semilla de su propia degeneración. Esto quiere decir que cuando el poder no está limitado, el poder se transforma en tiranía y en arbitrario despotismo."<sup>14</sup> De aquí que el Estado constitucional se base en el principio de la distribución del poder, en donde varios órganos estatales participan en la conformación de la voluntad estatal.

El problema del abuso del poder aborda también las cuestiones de legitimidad y legalidad. La primera se refiere "al título de poder" y la segunda al

---

<sup>11</sup> VALADES, *op. cit.* p. 2.

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> MONTESQUIEU, Del Espíritu de las leyes, Libro XI, capítulo VI, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 103

<sup>14</sup> LOEWENSTEIN, *op. cit.* p. 28.

"ejercicio del mismo." Norberto Bobbio establece que "cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien lo detenta tenga el derecho de hacerlo. Cuando se hace referencia a la legalidad del poder, se pide que quien lo detenta lo ejerza no con base en el propio capricho, sino de conformidad con reglas establecidas."<sup>15</sup> La legitimidad y la legalidad del poder son aspectos fundamentales del constitucionalismo moderno cuya función es establecer la diferencia entre gobernantes y gobernados y distinguir el buen gobierno del mal gobierno.

El tema del abuso del poder explica la razón por la cual el poder es considerado como un mal por quien lo sufre, volviéndose necesaria una justificación del ejercicio del poder y una limitación del mismo con base a reglas acordadas comúnmente por los detentadores y por los destinatarios del poder.

Una vez analizado el poder y los excesos a los que puede llevar su ejercicio procede entrar al estudio de la Teoría de la División de Poderes.

### III. LA TEORÍA CLÁSICA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

El tema de la concentración y la limitación del poder del Estado ha sido estudiado y discutido por diversos pensadores a lo largo de la historia, entre ellos Aristóteles, Polibio y Locke, sin embargo la obra que marcó las directrices en torno al principio de la división de poderes fue *El Espíritu de las Leyes* de Charles Louis de Secondat Barón de la Brède y de Montesquieu. El principio de la división

---

<sup>15</sup> BOBBIO, Norberto y Michelangelo Bovero, Origen y fundamentos del poder político: Ed. Enlace Grijalbo, trad. José Fernández Santillán, México, D. F., 1985, p. 30.

tripartita del poder planteado en dicha obra, trascendió el momento histórico en el que fue desarrollado para convertirse en un instrumento de garantía fundamental en la configuración del régimen constitucional moderno.

Montesquieu estableció que en una sociedad bien organizada la actuación de los poderes del Estado y de los particulares debía regirse por la ley, siendo la división de los órganos o poderes del Estado la garantía de la libertad individual. La gran aportación del *Espíritu de las Leyes* radica en que el resultado de la división de los poderes será necesariamente la libertad de los individuos, además, Montesquieu, a diferencia de Locke, estableció la necesidad de dividir el poder del Estado en tres órganos o poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La división de los poderes del Estado se convirtió en un dogma constitucional recogido tanto por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como por las constituciones francesas y norteamericana que dieron nacimiento a lo que hoy conocemos como el Estado liberal.

Otro aspecto innovador de Montesquieu fue incluir al Poder Judicial en la división de los poderes del Estado, como ya se mencionó, otros autores se habían referido a este principio, sin embargo ubicaban al Poder Judicial dentro de la estructura ejecutiva.<sup>3</sup> El considerar al órgano judicial como un poder del Estado generó una gran polémica, esta fórmula que dotó de independencia a la judicatura fue desarrollada de manera distinta en las constituciones liberales posteriores a la obra de Montesquieu. En efecto, el constituyente norteamericano entendió la división de poderes como un mecanismo en donde operan pesos y contrapesos, siendo el Poder Judicial, un órgano de suma importancia para el control de las actuaciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Por otro lado, encontramos

que el constituyente francés enfrentó diversas dificultades para determinar el papel del Poder Judicial dentro de la división de poderes. En torno a las diversas interpretaciones que se dieron al principio de la división de poderes y, en particular al papel del Poder Judicial, se centra esta investigación, puesto que fueron precisamente la Constitución Norteamericana de 1787 y la Francesa de 1791 las que influyeron en el desarrollo que de éste principio elaboró el constitucionalismo mexicano.

#### **IV. MARCO HISTÓRICO EN EL QUE SE GENERÓ LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

A partir de un análisis de la organización constitucional inglesa, Locke y Montesquieu establecieron los principios de la teoría moderna de la división de poderes. La aportación de éstos doctrinarios al constitucionalismo moderno radica en que el control que implica la división del poder es la garantía de la libertad individual.

El hecho de que Locke y Montesquieu basaran sus estudios en Inglaterra, responde a la lucha que había emprendido ese pueblo por la conquista de las libertades públicas. En efecto, "Inglaterra emprende la tarea de arrancar al rey, uno a uno, los derechos de la persona".<sup>16</sup>

La lucha en Inglaterra inicia en 1215 con la Carta Magna impuesta por la nobleza al rey Juan. En este documento se establecieron principios básicos

---

<sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 22ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1994, p. 213.

esenciales que formarían parte del constitucionalismo futuro: "el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas, que en Inglaterra integraban el common law".<sup>17</sup> La grandeza de la Carta Magna estribó en que, cada rey, hasta el siglo XV juró respetar los principios en ella establecidos.

Bajo el reinado de Jacobo I, tuvo lugar un conflicto de jurisdicciones, en donde el rey declaró que era competente para fallar cualquier causa sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios. Ante esta arbitrariedad el Justicia Mayor del Reino, Lord Eduard Coke protestó señalando que el rey no podía sustituir a los jueces. Con esto Coke estableció nítidamente la diferencia de funciones y órganos, ya que al establecer que los jueces debían fallar las causas civiles y penales, por consecuencia correspondía al monarca realizar únicamente la función gubernativa. La consecuencia fue que el rey debía sujetarse a la ley, y si la ley la hace el parlamento, era ajena y superior a la voluntad del mismo.

Al establecerse tanto el principio de división de funciones y órganos como el de supremacía de la ley, se limitó el abuso del poder por parte del monarca, sin embargo surgió un nuevo absolutismo encarnado en el parlamento. Esta nueva forma de exceso en el ejercicio del poder hizo patente la necesidad de establecer una fórmula armónica de equilibrio entre los órganos y las funciones que cada uno desempeñaba.

El primer intento de establecer una división de poder subyace en el *Instrumento de Gobierno* de Cromwell, de 1635, quien estaba consciente de que el poder legislativo podía actuar de manera despótica por lo que "se esforzó en

---

<sup>17</sup> *Idem.*



crear, frente al parlamento, un Gobierno fuerte y capaz de actuar.<sup>18</sup> En la obra de este autor basó Locke su teoría de la división de poderes.

Así, en el *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Locke establece la existencia de tres poderes el legislativo, el ejecutivo y el federativo. El primero, que es el poder supremo, es el encargado de hacer las leyes. Locke consideró que "la forma de gobierno del Estado dependerá de la manera como se otorgue el poder de hacer las leyes, porque es imposible concebir que un poder inferior dé órdenes a un superior."<sup>19</sup> El segundo poder se explica a través del primero, es decir, en la medida que las leyes obligan de manera constante y duradera, "se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras están vigentes",<sup>20</sup> y es precisamente el ejecutivo el encargado de realizar esta labor. El tercer poder, denominado federativo, tiene a su cargo "la seguridad y los intereses de la población en el exterior."<sup>21</sup> El Poder Ejecutivo y el federativo, pertenecen al rey mientras que el poder legislativo esta en manos del parlamento.

A diferencia de Montesquieu, Locke no contempló dentro de la división del poder a la jurisdicción, esta omisión obedece a que en la concepción lockiana el juez imparcial puede existir en la medida en que existan leyes generales, por ello consideró que legisladores y jueces tenían la misma función: establecer el Derecho, esto es, las reglas de convivencia. Además, el esquema de este autor no tiene relación alguna con la teoría de equilibrio de poderes, puesto que su análisis

---

<sup>18</sup> SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Ed.Nacional, México, 1970, p. 212.

<sup>19</sup> LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Ed.Gemika, 3ª.ed., México, D. F., 1998, p. 24.

<sup>20</sup> LOCKE, *op. cit.*, p. 136.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 137.

se centró en la soberanía mediante un poder constituyente como fuerza legitimadora en la cual se funda el orden constitucional. Los poderes en Locke guardan una situación de subordinación en donde el Ejecutivo está por debajo del Legislativo.<sup>22</sup>

Es en la obra *El Espíritu de las leyes* (1748) en donde Montesquieu desarrolló la Teoría de la División de Poderes que apareció posteriormente en todas las constituciones modernas.

Es necesario señalar que Montesquieu no utiliza en su obra la expresión separación de poderes, el autor se refiere a una división de poderes. Esta precisión cobra relevancia puesto que a lo largo de la obra el autor establece la necesaria colaboración entre los órganos del Estado para la realización de sus funciones, situación que no se presenta en la separación de poderes, en donde los órganos son distintos, independientes, identificables y perfectamente aislables ejerciendo el poder en monopolio y sin limitaciones. De ahí que pueda afirmarse, como lo hace García Pascual<sup>23</sup>, que Montesquieu no defendía una teoría de separación de poderes como se le ha atribuido, sino más bien la colaboración de los mismos.

En el título XI denominado "De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la Constitución", capítulo VI, de *El Espíritu de las leyes*, Montesquieu se refiere a la división tripartita del poder.

Montesquieu inicia el capítulo VI, denominado "De la Constitución de Inglaterra", señalando que "en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder

---

<sup>22</sup> GARCIA PASCUAL, Cristina, Legitimidad democrática y Poder Judicial, Edicions Alfons el Magnánim, Valencia, España, 1997, p. 45.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 47.

legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil." <sup>24</sup> Para el creador de la concepción tripartita de la división del poder corresponde al poder legislativo la facultad de crear las leyes, al ejecutivo la facultad de aplicarlas y de velar por la seguridad del Estado, mientras que al último, al cual denomina judicial, corresponde castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares.

La importancia de Montesquieu radica en que hace depender la libertad política de la organización del gobierno, de acuerdo con el principio de división de poderes. En el capítulo III de la obra *El Espíritu de las Leyes*, Montesquieu define a la libertad política como aquella que consiste "en poder hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiere hacer lo que las leyes prohíben, ya no habría libertad, pues los demás tendrían igualmente esta facultad", <sup>25</sup> lo cual implica que en una sociedad políticamente organizada la ley regirá la actuación tanto de los gobernados como de los gobernantes. Siendo la libertad de los individuos el resultado de la organización por las leyes de las funciones de los poderes del Estado, es decir, de la división de poderes.

Por otro lado, se construye la idea de un sistema político en donde la ley estructura al Estado mediante un mecanismo de limitación y equilibrio del poder a través de la división de funciones de los órganos que lo conforman.

Así las cosas el gobierno de los hombres debe regirse por la ley y no por el arbitrio de uno o varios individuos, en la medida en que la ley establezca los

---

<sup>24</sup> MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes, Ed. Tecnos, 4ª ed., Trad Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, 1998, p. 107.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 106.

órganos y las funciones del Estado, se verá garantizada la libertad de los gobernados.

En el esquema de la división de poderes debe existir una articulación en donde por el movimiento necesario de las cosas, los poderes están obligados a moverse y, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo.<sup>26</sup> De esta manera, no se establece una división tajante del poder, por el contrario, la actuación de los poderes debe darse armónicamente para garantizar el funcionamiento del Estado.

Montesquieu incluye al Poder Judicial en su división de poderes, sin embargo lo hace de forma peculiar, al establecer que de los tres poderes el de juzgar es casi nulo,<sup>27</sup> ya que debe ser ejercido por personas del pueblo que forman un tribunal que dure el tiempo que la necesidad lo requiera. Así las cosas "los jueces de la nación no son más que los instrumentos que pronuncian las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes."<sup>28</sup>

Mauro Capelletti considera que la razón por la cual Montesquieu se refiere al Poder Judicial como un poder invisible y nulo responde a un momento histórico, en el cual los jueces abusaban del poder. En efecto la frase "podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados"<sup>29</sup> lo expresa de forma muy clara, en virtud de que en el Antiguo Régimen la justicia era un privilegio, puesto que los jueces tenían un oficio hereditario que podía ser comprado o vendido y su actividad debía ser pagada por cada litigante. Además los tribunales (denominados Parlamentos),

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 108.

imponían su poder de revisión sobre los decretos del soberano, rehusando aplicar aquellos que eran incompatibles con las leyes fundamentales del reino.<sup>30</sup>

Para García Pascual<sup>31</sup> los Parlamentos o tribunales de justicia franceses en un principio representaron la lucha contra el poder absoluto del rey, sin embargo dichos órganos abusaron del poder y esto tuvo como consecuencia que se considerara a los jueces enemigos potenciales. En este sentido, la autora considera a Montesquieu como un defensor de los Parlamentos, en tanto que es partidario de un juez con voz en las disputas políticas. Al respecto, señala que en el sistema inglés la judicatura constituye un poder nulo, casi invisible en donde la función de los jueces es la protección de la seguridad jurídica, a diferencia de la actuación de los jueces franceses, que como ya se dijo, presenta relevancia política.<sup>32</sup>

Una de las formulaciones esencialmente nueva de la teoría de Montesquieu es la relativa a la asignación de funciones al órgano más adecuado para realizar su ejercicio. Este esquema es construido a partir de la observación de una realidad concreta, en donde el poder es entendido como una relación de fuerzas.

Cabe señalar que las interpretaciones que se han formulado respecto de la teoría de Montesquieu han provocado una polémica en torno a diversos temas como lo es por ejemplo el relativo a la independencia del Poder Judicial.

---

<sup>30</sup> CAPELLETTI, Mauro, ¿Renegar de Montesquieu? La expansión y legitimidad de la justicia constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional, año 6, no.17, mayo-agosto, 1986, p. 20.

<sup>31</sup> GARCIA PASCUAL, *op. cit.*, p. 32.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, p. 66.

## **V. INFLUENCIA DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO**

Una vez señalados los puntos fundamentales de la teoría de Montesquieu procede entrar al estudio de la influencia que tuvieron estas ideas sobre el constitucionalismo moderno. Este análisis se basará principalmente en la forma en que esta doctrina permeó la Constitución francesa de 1791 y la Constitución norteamericana de 1787. Se destacará la concepción que en estos dos ordenamientos se tiene del Poder Judicial, por ser este el tema de la investigación a realizar. Es de fundamental importancia establecer por qué razón la posición del Poder Judicial depende de la interpretación que se dé al principio de la división de poderes. En este esquema será necesario abordar la discusión acerca de si la función jurisdiccional debe ser considerada o no como un poder.

La cuestión que se plantea desde un comienzo en la idea de la división de poderes, esto es, la relación entre derecho y poder político, no ha sido resuelta de la misma manera a lo largo de la historia. Es necesario conocer las interpretaciones que se han dado a este principio para comprender el sentido y los alcances de las propuestas de solución que se han ofrecido.

El principio de la división de poderes adoptado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución francesa de 1791, dista mucho del establecido en la Constitución de Filadelfia de 1787, ya que en este ordenamiento se desarrolló la teoría de los pesos y contrapesos entre los órganos del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que, para considerar que un pueblo tiene Constitución, debe estar asegurada la garantía de los derechos individuales y determinada la división de poderes. Este principio rigió en Francia a la Asamblea Constituyente de 1789, que tomó como modelo para establecer el principio de la división de poderes a la doctrina de Montesquieu.

La interpretación del principio en el constitucionalismo norteamericano difiere notoriamente de lo establecido por Montesquieu, porque para los autores de la Constitución de Filadelfia era indispensable una interrelación entre las funciones para impedir que ningún órgano asumiera por entero una función, porque esto podría dar lugar a abusos en su ejercicio.<sup>33</sup>

Por el contrario, el contenido concreto de la versión del principio de división de poderes que adoptó la Constitución francesa de 1791, estableció una división tajante de los poderes, en donde no eran factibles los pesos y contrapesos en el ejercicio de las facultades de los órganos del Estado, y por ello se dificultó la actuación de los mismos. Esta falta de articulación entre los órganos del Estado llevó a León Duguit a afirmar que "el principio de separación de poderes no es realizable de manera absoluta,"<sup>34</sup> esto porque no es factible que el Estado pueda actuar si las funciones que desempeña en ejercicio del poder no están interrelacionadas.

---

<sup>33</sup> DE AGAPITO SERRANO, Rafael, Libertad y división de poderes. El contenido esencial del principio de la división de poderes a partir del pensamiento de Montesquieu, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1989, p. 136.

<sup>34</sup> DUGUIT, León, La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1791, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Trad. Pablo Pérez Tremps, Madrid, España, 1996, p. XIV.

La Asamblea francesa de 1789-1791 creó un Poder Ejecutivo débil, subordinado al Legislativo, en virtud de que las facultades de control del parlamento frente al monarca eran desmedidas. Un ejemplo de ello es que se negó al ejecutivo el derecho de disolución del parlamento.

Por lo que respecta al Poder Judicial, la Asamblea Constituyente creó un poder autónomo basándose en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde la función jurisdiccional debía ser igual a los otros poderes. Sin embargo, este sistema respondía a las necesidades nacidas de un régimen federal en donde era necesario regular las controversias que se podrían suscitar entre la federación y los estados confederados. Así, la función jurisdiccional era indispensable en el sistema de pesos y contrapesos establecido por la Constitución de Filadelfia, ya que "su función no se limita sólo a la defensa de los derechos de los individuos, sino que abarca también, y de modo especial, la de garantizar la independencia de los Estados federados."<sup>35</sup>

En la experiencia de la Asamblea Constituyente de 1791 se presentaron diversos problemas al entender la división de poderes como un sistema rígido y absoluto. El primer choque que enfrentaron los constituyentes franceses se presentó al delimitar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Por un lado, se quiso crear una separación absoluta entre el Legislativo y el Ejecutivo, y por otro se incluyeron funciones esencialmente ejecutivas entre las atribuciones del cuerpo legislativo,<sup>36</sup> un ejemplo de ello es que se dio al Legislativo

---

<sup>35</sup> DE AGAPITO SERRANO, op. cit, p. 139.

<sup>36</sup> DUGUIT, op. cit, p. 34.



la facultad de fijar los gastos públicos, violándose así el principio de división de poderes, puesto que el acto que determina el gasto público es un acto ejecutivo.

Otra controversia que tuvieron que resolver, y de la cual no salieron bien librados fue la referente a la situación del Poder Judicial. La Asamblea consideró que era necesario establecer un Poder Judicial autónomo e independiente del Poder Ejecutivo, y creyó encontrar en el *Espíritu de las leyes* esta concepción. Sin embargo, en el pensamiento de Montesquieu el orden judicial no era distinto y autónomo, sino dependiente del Poder Ejecutivo.

Montesquieu concibió la función de los jueces como la de aplicar las leyes civiles que afectaran la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, así, el orden judicial era el órgano del Estado que aseguraba la aplicación de estas leyes. De lo anterior, Duguit dedujo que "este orden no es un poder distinto, sino simplemente una dependencia del Poder Ejecutivo bajo la vigilancia del cual debe estar colocado."<sup>37</sup>

Este autor consideró que el orden judicial debe tener algunas garantías que aseguren la independencia de sus miembros en relación con el Poder Ejecutivo, como sería la inamovilidad dentro de las funciones.

El considerar al orden judicial como un poder autónomo, en el mismo nivel del Ejecutivo y Legislativo, llevó a la Asamblea Constituyente a un nuevo dilema. En efecto, el hecho de ser un poder soberano implicaba necesariamente que el pueblo debía proceder a la elección de sus miembros. La Revolución Francesa planteó como uno de sus principios fundamentales que la soberanía residía en el pueblo, y como consecuencia de ello todos los poderes emanaban de la Nación.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 85.

Sin embargo, la Asamblea estableció que era necesaria la investidura real a los jueces elegidos por el pueblo para que pudieran entrar en funciones. Lo anterior, llevó a la Asamblea a determinar que la judicatura no podía ser concebida como un poder, dado que no representaba a un grupo social, como era el caso del Legislativo y el Ejecutivo.

La problemática antes desarrollada tuvo como consecuencia que la concepción de la función judicial surgida del modelo revolucionario francés, se apartara de la concepción de Montesquieu, al considerar al juez como un funcionario, inmerso en el aparato administrativo del Estado, el cual no tiene capacidad de interpretación de la ley. De igual forma, la problemática sobre la atribución del poder supremo, de la cual quedan excluidos los titulares de la función judicial, ha llevado a afirmar que el esquema de la división de poderes de Montesquieu es bipartito.<sup>38</sup>

Por todo lo anterior, puede afirmarse que el principio de la división de poderes ideado por Montesquieu en 1748, pasó a formar parte integrante del constitucionalismo liberal. Al respecto García Pelayo señala que este principio "es un fenómeno y un concepto que trasciende a cualquiera de sus versiones históricas, incluida la de Montesquieu, y que, por consiguiente no hay una versión única, no hay un modelo patentado, ni hay tampoco un dogma de la división de poderes, sino que ésta tiene en cada tiempo sus propias peculiaridades de configuración."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> GARCÍA PASCUAL, *op. cit.*, p. 51.

<sup>39</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, La división de poderes y su control jurisdiccional, *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19, Madrid, España, 1983, p. 12.

## **VI. DIVISIÓN TRIPARTITA DEL PODER. DIVISIÓN Y CONTRAPESO DE LOS PODERES**

En la división de poderes hay que considerar dos puntos de vista: primero la separación de las autoridades superiores del Estado y su competencia, es decir, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; después el establecimiento de la vinculación de pesos y contrapesos recíprocos de las facultades de estos poderes diferenciados.<sup>40</sup> Si bien es cierto que el poder se divide para evitar su concentración en un sólo órgano, también lo es que no cabe aplicar un absoluto aislamiento entre las funciones que realizan los distintos órganos del poder. La voluntad jurídica del Estado se materializa en el ejercicio de las facultades atribuidas a cada órgano, sin embargo "la diferenciación implica de igual forma colaboración, de lo contrario no sería posible el buen funcionamiento del poder público."<sup>41</sup>

Bajo esta perspectiva, los poderes del Estado actúan de manera vinculada, la división de poderes no niega la armonía, coordinación y colaboración entre ellos. La división de poderes debe entenderse como una asignación de funciones y competencias entre los órganos del Estado, siendo con ello "el mecanismo más eficaz para controlar el poder político la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes órganos estatales, que aunque ejerzan dicha función con plena autonomía, están obligados en último término a cooperar para que sea

---

<sup>40</sup> SCHMIT, *op. cit.*, p. 216.

<sup>41</sup> VALLEJO ARIZMENDI, Jorge, División de Poderes, sin pie de imprenta, México, D. F., 1975, p. 23.

posible una voluntad estatal válida".<sup>42</sup> Así, la distribución del poder entre diversos órganos significa para cada uno de ellos una limitación y un control, que se da a través de los pesos y contrapesos, o en palabras de Montesquieu, limitando el poder con el poder.

Karl Loewenstein considera que el principio de división de poderes de Montesquieu no es otra cosa más que el reconocimiento de que el Estado debe cumplir con determinadas funciones (división del trabajo) y por otra parte, si estas funciones son realizadas por distintos órganos los destinatarios salen beneficiados porque "la libertad es el telos ideológico de la división de poderes"<sup>43</sup>

El autor plantea que el descubrimiento o invención de la teoría de la división de poderes fue fruto de la reacción del liberalismo político contra el absolutismo que imperó en los siglos XVII y XVIII. Considera que el liberalismo constitucional identificó la libertad con la división de poderes. En este contexto, afirma que la teoría de la división de poderes sólo pudo surgir partiendo de la teoría de la representación, porque ésta fue la condición previa e indispensable para distribuir el poder político entre diferentes detentadores del poder. En efecto, la idea de la distribución del poder está unida a la teoría y a la práctica de la representación, porque ésta implica liderazgo político. Por lo anterior, establece que la teoría clásica de la división de poderes no es acorde con la sociedad pluralista de masas en la actualidad y por ello propone otro análisis de la dinámica del poder.

El autor propone una nueva división tripartita de las funciones de los órganos que concentran el poder del Estado que se conforma por: la decisión

---

<sup>42</sup> LOEWENSTEIN, *op. cit.*, p. 69.

<sup>43</sup> Cfr. LOEWENSTEIN, *op. cit.*, p. 55.

política conformadora o fundamental (*policy determination*); la ejecución de la decisión (*policy execution*) y el control político (*policy control*).

En esta nueva división del poder entiende a la determinación de la decisión política fundamental, como "la elección de una, entre varias posibilidades políticas fundamentales frente a las que se encuentra la comunidad estatal"<sup>44</sup> Esta decisión se refiere tanto a asuntos internos como externos y determina el presente y futuro de la conformación de dicha comunidad. Un ejemplo de la decisión política fundamental sería la elección de un sistema político.

La ejecución de la decisión política fundamental, se refiere a cómo se lleva a la práctica dicha decisión, y puede alcanzar cualquier campo de las actividades estatales. En esta división la ejecución de decisiones corresponde a la administración. También entra en este apartado la ejecución de la legislación, puesto que el autor considera que "la mayor parte de las leyes que componen nuestros códigos son, o bien los instrumentos para la ejecución de anteriores decisiones políticas, o bien tienen un carácter estrictamente utilitario al regular exclusivamente el desarrollo normal de las relaciones sociales"<sup>45</sup>

De igual forma, la función judicial es "fundamentalmente ejecución de la decisión política fundamental tomada anteriormente y presentada en forma legal."<sup>46</sup> En este sentido, destaca que el *judicial review* americano, es decir, el control judicial de los tribunales al oponerse a las decisiones del Congreso y del presidente es un auténtico detentador del poder, por lo que no puede conceptualizarse desde la perspectiva de la teoría clásica.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 67.

Para Loewenstein el núcleo de la nueva división radica en la tercera función, es decir, en el control político. Señala que desde una perspectiva histórica, el constitucionalismo ha tenido como finalidad la búsqueda del medio más eficaz para moderar y limitar el poder político. Así, establece que el control más eficaz del poder político consiste en la atribución de diferentes funciones estatales a distintos detentadores del poder u órganos estatales, los cuales deben actuar en conjunto.

La función de control dependerá del tipo de gobierno, haciendo depender la diferencia entre las formas de gobierno del modo en que se establezca la función de control entre los diferentes detentadores del poder, así como la intensidad con la que funcionen dichos controles.

Loewenstein <sup>47</sup> señala que los términos distribución y control del poder político no son categorías iguales, la primera implica un recíproco control del poder, esto es, que dos órganos estatales están obligados a cooperar en el ejercicio de una función, por lo tanto se necesita una actuación común, para la validez del acto político. Sin embargo, la distribución del poder no es suficiente para controlarlo, por ello existen otras formas de control autónomas que cada órgano estatal puede emplear discrecionalmente, es decir, no está obligado a utilizarlas y para hacerlo no necesita la actuación de los otros órganos, por ello estas técnicas no aparecen en el proceso político.

Lo anteriormente expresado lleva al autor a establecer que en el Estado constitucional hay una doble función de control: el control por distribución del poder, en donde para la realización de un acto estatal se requiere de una común

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 68.

actuación de dos órganos y el control autónomo del poder, que consiste en que un órgano impida la realización de un acto estatal o ponga en juego su existencia.

Finalmente, Loewenstein afirma que "el punto crítico de la función de control político yace en la posibilidad de exigir responsabilidad política,"<sup>48</sup> desarrollándose esta figura de manera distinta según el tipo de gobierno convirtiéndose en la forma más eficaz para controlar al detentador del poder.

Ejemplo de control por distribución del poder serían la división de la función legislativa entre las dos cámaras en el sistema bicameral, la exigencia de una confirmación del Senado para un nombramiento hecho por el presidente y la necesidad de refrendo por el gabinete de un acto político del presidente. Por lo que se refiere a los controles autónomos, se pueden citar como ejemplos el voto de no confianza del Parlamento al Gobierno, el derecho del Gobierno a disolver el Parlamento, el veto del presidente a una ley del Congreso y el derecho judicial a controlar la constitucionalidad de las leyes del Congreso o del Parlamento.

Otro autor interesado en el tema de la división de poderes es Manuel García Pelayo, quien sostiene que el dogma de la división de poderes se ha modificado substancialmente; afirma que "cada tiempo tiene que buscar, de acuerdo con sus realidades, la forma de orden que garantice óptimamente la administración responsable del poder. Para ello es necesario librarse de la trinidad dogmática y abrir la vía para una nueva concepción global de posibilidades de dividir el orden político."<sup>49</sup> Por ello, existe un sistema de formas y de competencias

---

<sup>48</sup> *Ibidem.* p. 70.

<sup>49</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, La división de poderes y su control jurisdiccional, Revista de derecho político, Verano-Otoño 1983, Madrid, España, p. 12.

que objetivan el ejercicio del poder, y que deben instrumentarse en la Constitución.

Antes del Estado moderno existía una cierta división del poder en los órdenes políticos. Ejemplo de ello es el feudalismo, en donde existía una división vertical de poderes, cuya cabeza era el rey seguido de sus vasallos y subvasallos, cada cual ejercía su señorío sobre determinadas tierras y personas; por otro lado, el poder del reino tenía una división horizontal, pues en su nivel superior estaba repartido entre el rey y los grandes vasallos. Sin embargo, esta división del poder presentaba características distintas de la moderna división de poderes, toda vez que el bien protegido por esta concepción era la libertad concreta, es decir, el *status* privativo o *privilegium* de cada estamento y de sus miembros.<sup>50</sup> La libertad de los individuos no les era intrínseca, sino que dependía de la libertad del estamento o colectivo al que pertenecían.

García Pelayo establece que aún cuando se ha considerado como un precedente de la doctrina de la división de poderes, la tesis del *status mixtus* desarrollada principalmente por Platón, Aristóteles y Polibio, que postulaba un sistema de gobierno con componentes monárquicos, aristocráticos y democráticos no puede ser el punto de partida para legitimar una idea novedosa.

Por ello la formulación de Montesquieu no debe ser entendida como eslabón de un proceso, sino como una teoría novedosa y con vocación de validez universal. Para García Pelayo esta conclusión se fundamenta en los siguientes argumentos:<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, p. 8.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 9.



1. Por la asignación clara y precisa de cada función capital del Estado a un órgano específico, situación que no se presentaba en otras ideas de la división de poderes. A través de la asignación de cada función al órgano más adecuado para su cumplimiento, Montesquieu transforma la división de poderes en un sistema construido con arreglo a una realidad funcional.
2. Proporciona un modelo racional de validez universal, al que no llega partiendo deductivamente de un principio, sino elaborando los datos obtenidos de una observación empírica de la Constitución inglesa de su tiempo, interpretados y sistematizados en concordancia con los principios de la mecánica de Newton, en donde el funcionamiento de los poderes estatales es una relación de fuerzas que produce una resultante.
3. El resultado producido por las relaciones entre los poderes es la libertad individual. Montesquieu considera que el enemigo de la libertad es el poder cuando se abusa de él, por lo que es necesario frenarlo, y ello sólo puede hacerse cuando se divide el ejercicio del poder en distintos órganos. De ahí, que se genere un equilibrio que se expresa en el campo político cuando los poderes actúan y se relacionan entre sí, ejerciendo una doble función de control. Es decir, por la facultad de ordenar por sí mismos y de corregir lo ordenado por otro, y por la facultad de anular una resolución tomada por otro.

Bajo esta tesitura concibe la división tripartita del poder en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; siendo el último la boca que pronuncia las palabras de la ley

a la que no puede moderar, por lo que lo considera como un poder en cierto modo invisible y nulo.

García Pelayo manifiesta que sobre la doctrina de la división de poderes se han desarrollado criterios que son más restrictivos o más amplios que los que conforma el modelo clásico. Estos modelos son el dualista y el pluralista de la división de poderes o de los órganos fundamentales del Estado.<sup>52</sup>

Para el modelo dualista no es fácil distinguir entre el Parlamento y el Gobierno, ni en cuanto al ámbito real y efectivo de sus atribuciones, ni en cuanto a las fuerzas políticas que representan, puesto que ambos están bajo el control de los partidos políticos. En los regímenes parlamentarios esta relación se fortalece institucionalmente toda vez que los miembros del Gobierno y de la mayoría parlamentaria pertenecen necesariamente al mismo partido o coalición.

El Poder Legislativo y el Ejecutivo tienen en común que son poderes políticos frente a los que se contraponen el Poder Judicial, sobre todo en su función de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes políticos. De ahí, que la división capital es la que existe entre los poderes de decisión política y el poder fiscalizador de la juridicidad de tales decisiones.

Con relación a esta concepción dualista, García Pelayo considera que desde el punto de vista jurídico-constitucional lo significativo no son los poderes políticos reales, sino las competencias formalmente configuradas.

Otra de las versiones dualistas distingue entre poderes de ordenación y poderes de control. El primero tiene el doble sentido de crear, mediante las leyes, un orden objetivo para la acción de los órganos del Estado y de las personas

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 12.

físicas y jurídicas privadas, así como accionar a través de actos imperativos o mediante la formulación de líneas políticas que comprometan a la sociedad. Así, los poderes de ordenación y acción son ejercidos por el Parlamento y el Gobierno.

Por otro lado, el poder de control tiene una función fiscalizadora de los lineamientos jurídicos en los que actúa el poder de ordenación.

Sobre esta concepción dualista García Pelayo opina que el Parlamento y el Gobierno también ejercen funciones de control.

La característica de las versiones dualistas es que resaltan la función de la judicatura en el sistema constitucional, lo que puede tener por objeto defender los valores jurídicos frente al pragmatismo y la tendencia a la instrumentalización de tales valores en las decisiones de poderes políticos del Estado.<sup>53</sup>

Por lo que se refiere a las concepciones pluralistas, cabe señalar que se han desarrollado distinciones más amplias y complejas que las posiciones dualistas, las cuales destacan los siguientes principios de la división de poderes:

1. Distinción entre poder constituyente y poder constituido. Respecto de esta distinción debe decirse que no opera únicamente con referencia al momento de establecer la Constitución, pues si bien es cierto que la asamblea constituyente se disuelve o termina su función constituyente con tal acto, también lo es que su voluntad y racionalidad quedan objetivadas en la Constitución y por ello los poderes constituidos deben adaptarse a sus normas. Así, el constituyente funda los supuestos de orden jurídico y estatal y los fundamenta de manera permanente mediante su objetivación en la Constitución. Partiendo de ésta

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 13.

concepción se explica la función esencial de un tribunal constitucional, que consiste en cuidar de esta distinción entre la Constitución y los poderes constituidos, los cuales están obligados a respetar los límites y las competencias establecidas por el poder constituyente.

2. Distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autonómica de la sociedad y de los individuos. La limitación de la primera es la competencia fundamental que, por un lado, limita el ámbito de la actuación jurídica del Estado y, por otro, es el fundamento normativo de los órganos y las competencias estatales. La distinción entre la esfera del poder estatal y la reservada a la autonomía de acción de los individuos y de la sociedad, es supuesto indispensable de un orden democrático y libre. Desde esta perspectiva el Tribunal Constitucional garantiza jurídicamente los límites y sistematización de la competencia fundamental a través del juicio de amparo, del control abstracto y concreto de la constitucionalidad de las leyes, es decir, de los recursos y acciones de inconstitucionalidad y de la resolución de los conflictos entre los órganos constitucionales.
3. Distinción horizontal de poderes que se da entre los órganos constitucionales del Estado, y que coincide con la de Montesquieu, sin embargo en este punto debe destacarse lo siguiente:
  - a) que un órgano puede cumplir distintas funciones, y
  - b) que una misma función puede ser cumplida por distintos órganos o por la cooperación entre ellos.

En consecuencia, la división de poderes se caracteriza porque a cada poder u órgano constitucional le corresponde un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones.

4. División vertical o federativa que se refiere a la división de competencias entre entidades territoriales. Las características de este principio son las siguientes:

a) Entidades con competencias autonómicas restringidas dentro del marco establecido por las leyes y los preceptos administrativos.

b) Entidades con competencias para establecer normas para determinadas materias y casos determinados.

c) Entidades dotadas de autonomía política.

5. División temporal, que tiene como finalidad impedir la permanencia en el ejercicio del poder, para asegurar el principio democrático y así lograr una mayor coincidencia entre la voluntad de los representantes y la de los representados, pues al parecer tienden a ser divergentes con el curso del tiempo.

Finalmente, es válido afirmar que los criterios de la división de poderes anteriormente expuestos (dualistas y pluralistas) corresponden al Estado de nuestro tiempo en la perspectiva jurídica. Manuel García Pelayo considera que existen en el campo politológico otros criterios que se refieren a la toma de decisiones políticas y que se reflejan en el problema de quiénes condicionan o influyen en las decisiones que jurídicamente se le imputan a los poderes o a los órganos del Estado. En este sentido afirma que la actuación de los órganos

estatales se ve determinada por distintos actores que no son necesariamente jurídicos entre los cuales se encuentran.<sup>54</sup>

- a) Los partidos políticos.
- b) Las organizaciones de intereses (sindicatos y asociaciones empresariales).
- c) Las empresas de medios de comunicación.
- d) Las tecnoburocracias estatales.

De igual forma la división de poderes tiene que incorporar en su marco teórico a los órganos constitucionales autónomos que gozan de autonomía respecto de los poderes tradicionales, en el sistema jurídico mexicano son organismos autónomos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Federal Electoral y el Banco de México.

Podemos afirmar que la división de poderes en la actualidad es más compleja que el esquema de Montesquieu. Además, el planteamiento de Montesquieu ha sido interpretado por diversos autores, en distintos momentos históricos, situación que ha provocado un alejamiento de los principios originales expuestos por el autor en *El Espíritu de las leyes*.

Considero, que la Teoría Clásica de la División de Poderes se ha hecho demasiado simple para explicar el control del poder en el Estado moderno, por ello ha sido necesario formular nuevas teorías sobre la forma de controlar el poder, las cuales consideran a la división de poderes como un mecanismo más de control del poder político. En efecto, como se ha mencionado a lo largo de este apartado

---

<sup>54</sup> Vid, GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, p. 15.

existen diversas formas de control del poder político, puesto que son varios los factores que inciden en el ejercicio del poder del Estado. Además, el control del poder por la división se refiere a las facultades y competencias que la ley otorga a los órganos del Estado. Esto no significa que la división clásica de poderes haya perdido su funcionalidad jurídico-política, simplemente ha variado su sentido. Así, podemos considerar que este principio, vigente en muchas de las constituciones actuales, tiene aún la función de asegurar la unidad jurídica y la estabilidad del Estado democrático, puesto que dota a los órganos del Estado de una serie de facultades y competencias, objetivando de esta manera el ejercicio del poder. Además, es de fundamental importancia añadir que el conjunto de conceptos normativos en torno a la división de poderes, contribuyen a garantizar jurídicamente la libertad individual.

Por otra parte, la doctrina ha conciliado la unidad del poder estatal con la presencia de varios poderes. El poder del Estado es uno sólo, se ejerce por sus órganos especiales, en representación de la colectividad. La personalidad del Estado posee un carácter unitario, por lo que cualquiera que sea el contenido y forma de sus actos por medio de los que se ejerce la potestad estatal, todos se refieren a manifestaciones de su voluntad única. Cuando hablamos de poderes, en realidad nos referimos a los órganos del Estado que desempeñan las funciones de éste.

Por otro lado, las constituciones actuales han incorporado en su texto la división de poderes, lo que implica que no se ha desarrollado otro mecanismo que sustituya esta teoría, por ello se le considera como un dogma constitucional. Sin embargo, el principio ha sufrido diversas transformaciones como lo son que la

división de los órganos del Estado tiene un carácter flexible, lo que significa que debe haber colaboración, autonomía y equilibrio de las funciones de los organismos del poder público. El poder y la función están estrechamente relacionados.

Fix Zamudio y Valencia Carmona<sup>55</sup> afirman que en la división de poderes el derecho constitucional encontró una forma de distribuir el poder para salvaguardar la libertad, a través de la asignación de funciones de los órganos y de los controles recíprocos. Consideran que no debe suprimirse dicho principio, sino que es necesario asimilar la rica evolución que ha experimentado, sobre todo en nuestro país, en donde debe establecerse el equilibrio de poderes para eliminar el predominio que ha ejercido el Ejecutivo sobre el Legislativo y Judicial.

Por lo que respecta la Poder Judicial cabe señalar que en *El Espíritu de las Leyes* se planteó por vez primera la temática referente a su independencia, la cual desde ese momento tomó dos vertientes: independencia frente a los poderes públicos y fuerzas sociales; dependencia o sometimiento exclusivo a la ley. En torno a estas dos posturas se han desarrollado distintas concepciones o modelos del Poder Judicial, las cuales toman relevancia para este trabajo en lo que se refiere al papel activo del Poder Judicial como un mecanismo de control del poder político.

La obra de Montesquieu ha generado la interrogante respecto de si el Poder Judicial debe ser considerado como tal frente al Ejecutivo y al Legislativo. Considero que la respuesta a esta interrogante es a todos luces negativa si

---

<sup>55</sup>Vid, FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, 1999, pp. 391-394.



entendemos como un Poder a aquel órgano del Estado en el que sus miembros son electos por sufragio universal, dotado de poder de mando y de voluntad autónoma. Sin embargo me parece que la pregunta en sí no revela la problemática en que se ha visto inmerso el órgano judicial a partir de la formulación de la teoría clásica de la división de poderes. Desde mi punto de vista el cuestionamiento del órgano judicial se ha basado en su relación frente a los órganos ejecutivo y legislativo, por lo tanto es un error analizar esta relación partiendo de los atributos que constituyen a un poder, puesto que el análisis debe centrarse en la función de control de los actos del ejecutivo y legislativo encomendada al órgano judicial y que constituye una forma de control político.

Para determinar si en nuestro país el órgano judicial ha realizado una función de control de los actos de los órganos ejecutivo y legislativo, es indispensable estudiar el desarrollo del concepto de división de poderes y del Poder Judicial en las constituciones que han regido a la nación mexicana, para poder determinar qué concepción del Poder Judicial ha desarrollado el sistema jurídico mexicano.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DEL PODER JUDICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO**

En este capítulo se analizará la consagración del principio de la división de poderes en las constituciones que han regido a nuestra nación desde su independencia. Además se estudiará el desarrollo del Poder Judicial en estos ordenamientos, para determinar la evolución del mismo a lo largo de la historia constitucional mexicana.

Me parece importante señalar que para los efectos de este análisis me centraré en los textos constitucionales más que en el momento histórico en el que se generaron, toda vez que los alcances de este trabajo me impiden entrar a fondo el estudio de los acontecimientos históricos que rodearon los diversos ordenamientos legales que aquí se estudian.

#### **I. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812**

Al inicio del siglo XIX los novohispanos habían recibido las ideas del iluminismo, saludaban el modelo revolucionario de Francia y el reciente nacimiento de los Estados Unidos. La vida en la Colonia estaba marcada por el declive de la Corona española y de las instituciones que compartió con la Iglesia. Predominaba un ambiente de injusticia para la mayoría y de privilegios para unos cuantos, situación que marcó profundamente la conciencia de los habitantes de la Nueva España. Las nuevas ideas de la Ilustración encontraron campo fértil en la Colonia,

dadas las injusticias que imperaban en la organización política, económica y social de la misma, las cuales prepararon el terreno para la guerra de Independencia.

En este sentido, Soberanes afirma que la Guerra de Independencia fue motivada por dos grandes fuerzas, por un lado la Ilustración y sus postulados, y por el otro "la toma de conciencia nacionalista de los criollos novohispanos, sinergizada por una evidente actitud contraria hacia los criollos en lo relativo a la provisión de empleos y funciones para las Indias, por parte de las autoridades peninsulares."<sup>56</sup>

La Corona española estaba debilitada por varios sucesos como la guerra contra Gran Bretaña y su derrota en 1805 frente a los ingleses, además del bloqueo continental de Napoleón contra Inglaterra y la invasión de la Península Ibérica que propiciaron la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, y la entrega de la Corona a José Bonaparte. Ante este acontecimiento los criollos protegidos por el virrey Iturrigaray, "plantearon la tesis de que vacante el trono de España, toda vez que la abdicación de Fernando VII era nula y por lo mismo inválida la proclamación de Bonaparte, la nación novohispana reasumiera su soberanía."<sup>57</sup>

Estos sucesos dieron inicio al proceso de independencia de la Nueva España que habría de culminar en 1821. Existían dos posturas antagónicas en la Colonia representadas por los criollos, que pretendían que el pueblo reasumiera su soberanía, y los españoles peninsulares que se oponían a tal pretensión. Así las cosas, "mientras una parte de los mexicanos luchaba contra el gobierno

---

<sup>56</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 76.

<sup>57</sup> *Idem*.

virreinal con palos, piedras y lo que podía, otra aceptaba la invitación del nuevo gobierno peninsular nacido de la lucha contra Napoleón de elegir diputados para un congreso que se reuniría en Cádiz en 1811.<sup>58</sup> El 10 de mayo de 1810 se publicó en el Virreinato la convocatoria para la elección de diputados a Cortes Constituyentes de España, para las cuales resultaron electos jóvenes eclesiásticos y abogados de profesión, que exigieron en España igualdad jurídica de españoles e hispanoamericanos, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo.<sup>59</sup>

En este contexto se reunieron las Cortes constitucionales de Cádiz que, en 1812, expidieron una Constitución liberal inspirada en el pensamiento ilustrado, que "reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirió el poder real al Ejecutivo y le quitó al rey los otros dos poderes."<sup>60</sup>

El 30 de septiembre de 1812 se juró la Constitución de Cádiz en el Palacio Virreinal por el virrey Venegas, quien trató de ponerla en vigor a partir de ese momento. Cabe señalar que la Plaza de Armas de México, actualmente nuestra Plaza de la Constitución (Zócalo) fue llamada así por disposición de la asamblea gaditana.<sup>61</sup> Con todo, el 5 de agosto de 1814 el virrey Calleja, sucesor de Venegas recibió decreto de Fernando VII en que se abrogaba la Constitución de 1812 junto con la legislación secundaria, lo que generó descontento entre la población de la

---

<sup>58</sup> GONZÁLEZ, Luis, en Historia mínima de México, 7ª ed., El Colegio de México, México, 1983, p. 86.

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Soberanes, *op. cit.*, p. 82.

Nueva España que se negaba a volver al autoritarismo. Finalmente en 1820, Fernando VII se ve obligado por el levantamiento de Riego, a jurar nuevamente la Constitución de 1812. Frente a este acontecimiento el virrey Apodaca hizo lo propio para acatar la medida, sin embargo tal decisión no fue recibida con júbilo por el pueblo ya que se convocaron a elecciones para integrar el ayuntamiento constitucional, siendo electas personas simpatizantes de las causas de la Independencia.

El 27 de septiembre de 1821 se consumó la independencia en México poniendo de esta manera fin a la vigencia de la Constitución de Cádiz, cuya vigencia fue de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

En palabras de Soberanes, este ordenamiento fue la primera Constitución, en el sentido moderno de la palabra, que rigió en el antiguo virreinato de la Nueva España,<sup>62</sup> además de que este documento constitucional presentó características muy particulares que serán enumeradas a continuación.

De acuerdo con Sánchez Bringas las características de la Constitución gaditana son las siguientes.<sup>63</sup>

1. Estableció la forma de Estado centralista atenuada, dado que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares, además de que determinó el gobierno interior de las provincias y ayuntamientos.
2. Estableció la monarquía moderada y hereditaria como forma de gobierno.
3. Otorgó la titularidad de la soberanía a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios.

---

<sup>62</sup> Ibidem, p. 84.

<sup>63</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho constitucional, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 84.

4. Estableció la división de poderes al definir las tres ramas del poder público, aunque acentuando la preponderancia del rey al hacerlo corresponsable, junto con las Cortes, de la función legislativa.

5. Implantó la ideología liberal e individualista al preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derechos, sin embargo estableció la religión católica prohibiendo otras creencias.

Por lo que toca al principio de la división de poderes, la Constitución de la monarquía española de 1812 siguió el modelo de la Constitución francesa de 1791.<sup>64</sup> De esta manera la potestad de hacer las leyes residió en las Cortes con el Rey (artículo 15), la potestad de hacer ejecutar las leyes correspondió al Rey (artículo 16) y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residió en los tribunales establecidos por la ley (artículo 17).

El ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez incluyó el texto de la Constitución española de Cádiz de 1812 en el libro *Leyes fundamentales de México* por considerar que dicho documento ejerció influencia en varios de nuestros instrumentos constitucionales, además de la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado.<sup>65</sup>

La Constitución de Cádiz desarrolló la estructura y competencia del Poder Judicial en el Título V, denominado *De los tribunales y de la administración de*

---

<sup>64</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Estudios de derecho constitucional, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 185.

<sup>65</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 19.ed. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 59.

*justicia en lo civil y en lo criminal*, el título constaba de tres capítulos y abarcaba los artículos 242 al 308.

Se estableció que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales, prohibiéndose a las Cortes y al rey ejercer las funciones judiciales (artículo 243). La ley determinó el orden y las formalidades del proceso, facultando a los tribunales para ejercer únicamente la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado (artículos 244 y 245).

Para ser magistrado o juez se requería haber nacido en territorio español y tener 25 años. Los magistrados o jueces no podían ser depuestos de su cargo sino mediaba causa legalmente probada y sentenciada. La justicia se administraba en nombre del rey (artículos 252 a 257).

Se estableció un Supremo Tribunal de Justicia cuyo número de miembros y composición debía ser determinada por las Cortes. El artículo 261 determinó la competencia del Supremo Tribunal, entre otras, le correspondía: dirimir todas las competencias de las audiencias del territorio español, y de las audiencias con los tribunales especiales que existían en la Península e islas adyacentes; juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, previa autorización de las Cortes; conocer de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias; conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte; conocer de los recursos de nulidad que se interponían contra sentencias de primera instancia con el objeto de reponer el proceso; oír de las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de una ley, consultando al rey, para que se promoviera la correspondiente declaración de las Cortes.

El artículo 263 estableció la competencia de las audiencias, señalando que les correspondía conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia. La audiencias tenían la obligación de reportar al Supremo Tribunal listas exactas de las causas civiles y criminales (artículo 270). El número de magistrados de las audiencias estaba determinado por las leyes.

Las Constitución gaditana estableció que los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, debían jurar guardar la Constitución, ser fieles al rey y observar las leyes administrando imparcialmente la justicia (artículo 279).

## II. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

El movimiento de Independencia se movía paralelamente a los acontecimientos que se desarrollaban en España en torno a la Constitución de Cádiz, pues cuando la misma "fue jurada en México el 30 de septiembre de 1812, nuestra Guerra de Independencia tenía la misma edad que las Cortes y, como en aquéllas el pensamiento insurgente no resolvía la disyuntiva entre soberanía del rey o soberanía del pueblo."<sup>66</sup> En junio de 1813 Morelos convocó desde Chilpancingo a un Congreso que debería reunirse en el mismo lugar, con el objeto de dar una Constitución política al país a punto de nacer. Fue precisamente en la primera sesión de éste nuevo Congreso donde Morelos presentó el documento conocido como "Sentimientos de la Nación", que en 23 puntos resolvía el debate

---

<sup>66</sup> GONZÁLEZ AVELAR, Manuel, La Constitución de Apatzingán, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 29.



sobre la soberanía y proponía los lineamientos básicos que debían servir para redactar la Constitución de la nueva Nación.<sup>67</sup> En este documento Morelos estableció que la América debía ser libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, que la religión católica era la única, sin tolerancia de otra, que la soberanía dimanaba inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El 6 de noviembre de 1814 el Congreso hizo constar en un acta la independencia nacional de la "América Septentrional" que terminaba con la dependencia del trono español.<sup>68</sup>

Con motivo de la guerra el Congreso de Chilpancingo tuvo que trasladarse a distintos lugares, durante este lapso la pequeña asamblea preparó el texto constitucional que fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido como Constitución de Apatzingán. Sin embargo, este Decreto Constitucional nunca estuvo en vigor dado que "cuando se promulgó los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur, a Morelos sólo le quedaba un millar de hombres cuando los de Calleja llegaron a ochenta mil."<sup>69</sup>

La Constitución de Apatzingán no rigió el destino de la Nación pues nunca tuvo vigencia, sin embargo sus postulados influyeron en las constituciones que la sucedieron por lo que su estudio es de radical importancia para comprender la

---

<sup>67</sup> SOBERANES, *op. cit.* p. 88.

<sup>68</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.* p. 28.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.* p. 89.

evolución de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas.<sup>70</sup> Así pues, este ordenamiento fue el primer intento de organización de una Nación que aún no terminaba de nacer.

La importancia de la Constitución de Apatzingán, entre otras cosas, radica en que define a la soberanía como la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, que es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible, además de que la misma reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional.

El principio de la división de poderes se expresaba al determinar las atribuciones de la soberanía que son: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Así los tres poderes legislativo, Ejecutivo y judicial no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación. Este principio se protegía con ciertas reglas que impedían la filiación de un individuo o de parientes a dos o más corporaciones y prohibían la designación de personas para cargos en una corporación.<sup>71</sup>

En cuanto a la titularidad de los poderes, las potestades se depositaron en:

1. El Supremo Congreso Mexicano que era el cuerpo representativo de la soberanía, se componía de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad (artículo 48).
2. El Supremo Gobierno, corporación colegiada integrada por tres individuos electos por el Congreso y alternados en la presidencia por

---

<sup>70</sup> DE LA MADRID, *op. cit.* p. 187.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 194.

cuatrimestres. Eran auxiliados por tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda y de gobierno (artículos 132 y 134).

3. El Supremo Tribunal de Justicia se conformaba de cinco individuos también designados por el Congreso, iguales en autoridad y alternos en la presidencia trimestralmente (artículo 181).

La función judicial recayó en la Constitución de Apatzingán en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados inferiores y en el tribunal de residencia.

Como ya se mencionó el Supremo Tribunal de Justicia era en la Constitución de Apatzingán, la cúspide de la organización judicial, a la cual seguían en orden jerárquico los juzgados inferiores y un tribunal de residencia.

El artículo 205 establecía la existencia de jueces nacionales de partido, los cuales durarían en su encargo 3 años, y serían nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los Intendentes de gobierno.

El tribunal de residencia se componía de siete jueces, elegidos por el Supremo Congreso de manera aleatoria de entre los individuos designados para representar a las provincias. Este tribunal conocía de las causas de residencia pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Por otro lado, la Carta de Apatzingán contenía un capítulo de derechos fundamentales que iniciaba señalando que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Por ello el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas es, en este ordenamiento legal, la íntegra conservación de los derechos fundamentales. Se afirma que el texto de Apatzingán, en cuanto se

refiere a los derechos fundamentales del hombre, fue muy avanzado para su época ya que no sólo hablaba de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, sino que además los desarrolló.<sup>72</sup>

Diversas opiniones se han expresado respecto de las fuentes que inspiraron al constituyente de Chilpancingo para redactar los principios que habrían de regir a la nación mexicana. Miguel de la Madrid considera que fueron las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 junto con los Elementos Constitucionales de Ignacio Rayón, los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la unión del Congreso,<sup>73</sup> así como las corrientes políticas europeas y norteamericanas vigentes a principios del siglo XIX.<sup>74</sup>

El hecho de que la Constitución de Apatzingán consagrara la predominancia política del Congreso, es punto de partida para señalar que presenta las características de la Constitución francesa de 1791. En efecto el Supremo Congreso estaba encargado de la función legislativa, inclusive la facultad reglamentaria le correspondía. La potestad impositiva y el control financiero y fiscal eran parte de sus atribuciones. Uno de los elementos que determinó la supremacía de la Asamblea sobre los demás poderes fue el hecho de que el Congreso era el intérprete máximo de la Constitución.<sup>75</sup> Además el Congreso realizaba los nombramientos de los miembros de las otras corporaciones.

Los otros dos poderes estaban supeditados al Congreso, el aparato administrativo dependía políticamente del Poder Legislativo y al Supremo Tribunal

---

<sup>72</sup> SOBERANES, *op. cit.* p. 92.

<sup>73</sup> DE LA MADRID, *op. cit.* p. 189.

<sup>74</sup> SOBERANES, *op. cit.* p. 90.

<sup>75</sup> DE LA MADRID, *op. cit.* p. 196.

le quedaron reservadas funciones de carácter jurisdiccional. Por ello se afirma que la Carta Magna de 1814 estableció un sistema de claro predominio de la Asamblea Legislativa, que poco influyó en el capítulo de división de poderes y forma de gobierno en las etapas posteriores del constitucionalismo mexicano, ya que éste se inclinó por un progresivo fortalecimiento del Poder Ejecutivo.<sup>76</sup>

### III. CONSTITUCIÓN DE 1824

La Independencia de México se consumó el 27 de septiembre de 1821 con la triunfal entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México. Una vez establecida la autonomía de la nueva Nación se convocó al Congreso Constituyente, el cual se debería reunir al año siguiente. Fue este Congreso el que proclamó emperador a Iturbide el 29 de julio de 1822, sin embargo este nombramiento se realizó ante la presión militar y ante la exaltación del pueblo.

La conformación del Congreso fue sumamente plural, por un lado estaban los diputados criollos que simpatizaban con las ideas de la revolución francesa y norteamericana, que demandaban una forma republicana de gobierno, mientras que el bando opuesto reunía una minoría de diputados monárquicos que a su vez se dividían en borbonistas e iturbidistas.<sup>77</sup>

Iturbide, quien como emperador se denominó Agustín I, gobernó tan sólo once meses, sin embargo en ese tiempo disolvió el Congreso tras enterarse de una conspiración en su contra. El emperador nombró una Junta Nacional

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 95.

Instituyente compuesta por los diputados que le eran leales, la que expidió el Reglamento Político Provisional del Imperio el 18 de diciembre de 1822. En diciembre de ese mismo año se levantó en armas el general Antonio López de Santa Anna, y meses después lo mismo hicieron Nicolás Bravo y Vicente Guerrero. Estas rebeliones culminaron con el Acta o Plan de Casamata que demandó la reinstalación del Congreso y la separación del Plan de Iguala, sin desconocer a Iturbide como emperador.

El 7 de marzo de 1823 se instaló el nuevo Congreso que desconoció a Iturbide, por lo que éste abdicó el 24 de marzo. Tras este suceso el Congreso encargó el Poder Ejecutivo a un triunvirato compuesto por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, quienes convocaron a un nuevo Congreso Constituyente, separándose definitivamente del Plan de Iguala, que al establecer la forma de gobierno monárquica era contrario a los nuevos ideales, así el 5 de noviembre se instaló el segundo Congreso Constituyente mexicano. En julio de ese año las provincias de Centroamérica se declararon independientes, hecho que evidenció el desmembramiento de la unidad nacional y obligó al segundo Congreso Constituyente a expedir un texto fundamental que sirviera de base legal a la Unión.

En esta tónica, y bajo la influencia de la Constitución de los Estados Unidos del Norte,<sup>78</sup> se expidió el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Este documento contenía los principios políticos fundamentales que regirían a la Nación. Adoptó como forma de Estado la federación y como gobierno la república (artículo 5), mantuvo como religión del Estado la católica (artículo 3),

---

<sup>78</sup> SOBREANES, *op. cit.*, p. 120.

hizo radicar la soberanía en la Nación (artículo 3), consagró el principio de división de poderes (artículo 9), adoptó el legislativo bicamaral (artículo 10) y asignó una amplia autonomía en favor de los estados. Es importante señalar que este documento no consagró ningún capítulo a los derechos fundamentales a diferencia de la Constitución de Apatzingán.

Una vez aprobada el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 el Congreso constituyente se dedicó a discutir el proyecto de Constitución, que fue aprobado el 4 de octubre de ese mismo año. Este documento es considerado como la primera Constitución del México independiente, en la cual se expresaron los triunfos del republicanismo y del federalismo frente al imperialismo y el centralismo.

La Constitución de 1824 consta de 171 artículos agrupados en siete títulos. El primero y el segundo de dichos títulos se refieren a la independencia, partes y religión de la nación, así como a la forma de gobierno como república representativa popular y federal, además de tratar la división de poderes y la autonomía de las entidades federativas. La organización del Poder Legislativo se desarrolló en el título tercero, donde se le dio cierta preeminencia sobre los demás poderes.

En el título cuarto se estableció que el Poder Ejecutivo se depositaba en una persona denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos, la forma de elección y la duración del mismo. En este título se introdujo la figura del vicepresidente, que al igual que el presidente era electo por los congresos estatales, correspondiendo al Congreso de la Unión verificar el triunfo de aquél que hubiese obtenido mayor número de votos y con ello la presidencia, mientras que el ciudadano que hubiere alcanzado el segundo lugar

ocuparía la vicepresidencia. Sánchez Bringas y Soberanes han señalado lo poco afortunado que fue este mecanismo toda vez que la fórmula gobernante se integraba con dos adversarios políticos, problemática que se vio reflejada en la realidad política de esos años.<sup>79</sup>

En el título quinto se organizó al Poder Judicial de la Federación de manera muy similar al sistema adoptado en los Estados Unidos.<sup>80</sup> Al respecto, Héctor Fix Zamudio considera que la Ley de Organización Judicial (*Judiciary Act*) expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1789 influyó de manera directa en la Constitución de 1824, al grado que su estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de nuestra Carta Magna. El autor<sup>81</sup> considera que esta composición del Poder Judicial Federal no era compatible con la tradición hispánica razón por la cual el funcionamiento de los tribunales fue incierto. Además, la Audiencia de México y el Consejo de Indias fueron sustituidos por la Suprema Corte como Tribunal Supremo del país.

Los lineamientos de la estructura y facultades de la Suprema Corte se desarrollaron en la ley del 14 de febrero de 1826, que continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, hasta la expedición del título preliminar del Código de Procedimientos Federales del 14 de noviembre de 1895, que en opinión del Dr. Fix Zamudio debe considerarse como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El título quinto desarrolló lo referente a la integración, duración, facultades y competencias del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales. El

---

<sup>79</sup> Cfr. Sánchez Bringas, *op. cit.*, p.90 y Soberanes, *op. cit.*, p. 123.

<sup>80</sup> SOBERANES, *op. cit.*, p. 123.

<sup>81</sup> Vid, FIX ZAMUDIO, Héctor, Derechos del pueblo mexicano, 4ªed, Ed. Porrúa, Tomo IX, México, 1994, pp. 789 y 789.



Poder Judicial de la Federación se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito (artículo 123). Esta Corte Suprema fue la primera que tuvo nuestra Nación, se integraba de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal (artículo 124).

Para formar parte de la Corte Suprema de Justicia era necesario estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España (artículo 125). El cargo era perpetuo y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes (artículo 126).

La elección de sus miembros estaba a cargo de las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos. La calificación de dicha elección correspondía a la Cámara de Diputados (artículos 126-135).

Algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran: conocer de las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte; conflictos de competencia judicial; decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado; causas de almirantazgo; ofensas contra la nación; delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial; causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, e infracciones a la Constitución y leyes generales (artículo 137).

La creación de la Corte Suprema de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia.

Los tribunales de circuito se componían de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Los requisitos para ser juez de circuito eran ser ciudadano de la federación y tener treinta años de edad. Correspondía a estos tribunales conocer las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor excediese los quinientos pesos y en las cuales estuviese interesada la federación.

La Constitución establecía que en una ley secundaria se designaría el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, y el modo, forma y grado en que ejercerían sus atribuciones (artículos 140 a 142).

Los juzgados de distrito se integraban con un juez letrado, nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia (artículo 144).

Por lo que toca a la conformación de los gobiernos de las entidades federativas, el título sexto se encargó de establecer sus obligaciones y limitaciones. Finalmente, en el título séptimo se estableció la observancia, interpretación y reforma de la Constitución. Al respecto llama la atención el artículo 171 que expresaba que jamás se podrían reformar los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva que establecían la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los

poderes supremos de la Federación y los Estados.

Al igual que el Acta Constitutiva, la Constitución de 1824 no contempló una parte dogmática en la que se desarrollaran los derechos fundamentales o una declaración de derechos humanos. De igual forma, la Constitución de 1824 no previó mecanismos de defensa de la misma con las respectivas garantías constitucionales, Soberanes afirma que esa omisión trató de resolverse sin éxito en las Leyes Constitucionales de 1836, por lo que en la opinión de este autor, la cual se comparte, no fue sino hasta el Acta de reformas constitucionales de 1847 que se subsanó tan significativa omisión.<sup>82</sup>

#### **IV. CONSTITUCIÓN DE 1836 O LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES**

Al terminar el periodo presidencial de don Guadalupe Victoria en 1829, se eligió a Manuel Gómez Pedraza para que lo sucediera, sin embargo con motivo de un pronunciamiento militar, conocido como el Plan de Perote, se anuló la elección y se designó a don Vicente Guerrero como presidente y a don Anastasio Bustamante como vicepresidente. Sin embargo, para fines de ese año, bajo los lineamientos del Plan de Jalapa, un nuevo pronunciamiento militar removió a Guerrero de la presidencia, quien fue sustituido por el vicepresidente Bustamante a partir del 31 de enero de 1830. Tras un golpe militar y la firma del denominado convenio de Zavaleta, se reconoció a Manuel Gómez Pedraza como presidente, quien gobernó hasta el 1 de abril de 1833. Se convocó a elecciones en las que resultó electo como presidente el general Antonio López de Santa Anna y como

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 124.

vicepresidente Valetín Gómez Farías, quien poco después quedó al frente del Ejecutivo en virtud de que el presidente Santa Anna pidió licencia.

El presidente Gómez Farías se dio a la labor de poner en marcha un conjunto de medidas que han sido calificadas como la pre Reforma.<sup>83</sup> Esta legislación afectó principalmente los intereses y privilegios de la Iglesia Católica, situación que provocó descontento entre un sector de la población que vio seriamente amenazadas sus prerrogativas. Ante esta situación, a principios de 1834 Santa Anna desplazó a Gómez Farías, disolvió el Congreso y abrogó la legislación que tanto revuelo había causado, que sólo estuvo vigente de abril de 1833 a mayo de 1834.

El 4 de enero de 1835 entró en funciones un nuevo Congreso, en donde obtuvo la mayoría un grupo de diputados de tendencia centralista que desde el inicio de las sesiones mostraron su deseo por reformar la Constitución Federal de 1824.<sup>84</sup> Para Soberanes es precisamente en este momento cuando se forman en el país las dos grandes opciones políticas que prevalecerían a lo largo del siglo XIX, esto es, el liberalismo y el conservadurismo. Para este autor, antes de este momento histórico los constituyentes mexicanos no pueden calificarse bajo estas ideologías, dado que la pugna entre los mismos giraba en torno a los postulados del federalismo o del centralismo.<sup>85</sup> En este contexto las ideologías liberal y conservadora que se diseminaron en suelo mexicano se nutrieron de las corrientes europeas y norteamericanas, sin embargo en nuestro país adoptaron una característica especial consistente en el debate sobre las relaciones entre el

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>84</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, *op. cit.*, p. 91.

<sup>85</sup> SOBERANES, *op. cit.*, p. 124.

Estado y la Iglesia, más que la alternativa entre el régimen oligárquico o la democracia.

Instalado el nuevo Congreso suprimió la Constitución de 1824 y su Acta Constitutiva otorgándose así facultades de Congreso Constituyente, con las cuales creó una Constitución de corte centralista conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Como consecuencia de la falta de estabilidad en la que se encontraba inmerso el país se perdió el territorio de Texas en 1836, estalló la guerra de los pasteles contra Francia en 1838 y las disidencias internas se volvieron crónicas, puesto que Yucatán amenazó con separarse por el abandono en que había caído por parte de las autoridades del centro, sin embargo fue reprimido militarmente, situación que no impidió que en 1841 se publicara la Constitución política yucateca.

Ahora bien, el Constituyente de 1836, al igual que el de 1824, expidió una Ley de Bases para la Nueva Constitución promulgada el 23 de octubre de 1835, la cual adoptó el régimen centralista.

La primera de las Leyes Constitucionales fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, en ella aparece una declaración de derechos humanos, que como ya se mencionó fue la gran omisión del Constituyente de 1824, pues se regularon en los artículos 3 y 4 la libertad personal, la de tránsito, la de expresión, además de la propiedad, la inviolabilidad del domicilio y garantías procesales.

Las seis leyes restantes se publicaron de una sola vez el 30 de diciembre de 1836. La segunda de estas leyes organizó los poderes nacionales, rompiendo con el esquema tradicional de la división tripartita de poderes, al incluir al Supremo Poder Conservador, que se componía por cinco individuos que disponían de

facultades excesivas como declarar la nulidad de las leyes y decretos y de los actos del Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia; además de declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia y al Congreso General. De igual forma podía restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes en el caso de haber sido disueltos por una revolución, e inclusive podía declarar la voluntad de la Nación. Al parecer esta institución se inspiró en la Constitución francesa de 1799, que establecía al Senado Conservador como guardián de los derechos de la Nación, a través de la anulación de los actos de los poderes Ejecutivo y Judicial, reputados como inconstitucionales.<sup>86</sup>

La tercera ley organizó al Poder Legislativo bajo el sistema del bicameralismo, es decir, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. El Poder Ejecutivo se desarrolló en la cuarta ley, depositando su ejercicio en un supremo magistrado el cual duraría ocho años en su encargo, también creó un órgano auxiliar de la presidencia denominado Consejo de Gobierno compuesto de trece consejeros, de los cuales dos debían ser eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad.

La quinta ley se encargó del Poder Judicial el cual se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecía la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, quienes eran designados por el Congreso General que elegía a un individuo de cada una de las temas propuestas por el presidente de la República, el Senado y

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 131.

la Alta Corte de Justicia, para posteriormente elegir a quien ocuparía el cargo (artículo 5).

En cada departamento se creó un tribunal superior con residencia en la capital del mismo. En las cabeceras de distrito había como mínimo un juez de primera instancia.

Los cargos de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, como de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios (artículos 31 y 32).

Los requisitos para ser electo miembro de la Corte Suprema eran: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de derechos; con cuarenta años de edad, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado con diez años de ejercicio de la profesión como mínimo.

El artículo 34 señaló que en cada causa no podía haber más de tres instancias, independientemente de la cuantía y naturaleza del asunto. La ley fijó el número de instancias que cada causa debía tener para quedar ejecutoriada.

Algunas de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran, según el artículo 12, las siguientes: conocía de los negocios civiles y de las causas criminales contra los miembros del Supremo Poder Conservador; conocía de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos; conocía desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos al presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros; dirimía las competencias que se suscitaban entre los tribunales o

juzgados de diversos departamentos o fueros; conocía de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; conocía de los recursos de nulidad que se interponían contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos; iniciaba leyes relativas a la administración de justicia con el objeto de reglamentar todos los tribunales de la Nación, opinaba sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno referentes a la administración de justicia, y recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley.

Además, la Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigía en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra (artículo 13).

La Corte Suprema podía formular su reglamento interno sometiéndolo a la aprobación del Congreso (artículo 17).

Los tribunales superiores de los departamentos se componían de jueces superiores y fiscales nombrados por la Corte Suprema. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requerían los mismos requisitos que para los miembros de la Corte Suprema, a excepción de la edad que para este caso debía ser de treinta años cumplidos y seis años en ejercicio de la profesión (artículos 12 y 20).

Estos tribunales conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; en primera y segunda instancia de las civiles de los gobernadores de los departamentos y de las civiles y criminales de los magistrados superiores de éstos; conocían de los recursos de nulidad que se interponían contra las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación; dirimían las



competencias de jurisdicción entre sus jueces subalternos y nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales (artículos 22 y 23).

En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecían jueces subalternos para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia. También se nombraban jueces subalternos en las cabeceras de los partidos con más de veinte mil habitantes.

Los requisitos para ser juez de primera instancia variaban respecto de la Corte Suprema y los tribunales en la edad, que debía ser veintiséis años y cuatro años en ejercicio de la profesión (artículo 26). El artículo 28 estableció que debían limitarse al conocimiento de los asuntos judiciales.

Finalmente, debe mencionarse que los fueros eclesiásticos y militar subsistieron al igual que en la Constitución de 1824.

En la sexta ley se estableció la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos, así la República se dividió en departamentos, que se subdividían en distritos los cuales a su vez se dividían en partidos.

La séptima ley se refirió a las variaciones de las leyes constitucionales, es decir, a las reformas que podían hacerse a dicho texto, además precisó la facultad exclusiva del Congreso de resolver las dudas que surgieran en torno a los artículos constitucionales.

Para algunos autores esta Constitución tuvo un carácter oligárquico, puesto que exigía a los mexicanos determinada riqueza para contar con la categoría de

ciudadano, o para ocupar un cargo de elección, era necesaria una renta anual líquida determinada.<sup>87</sup>

## V. CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841

Es indispensable hacer alusión a este documento en el presente trabajo dado que se quiere analizar el desarrollo del Poder Judicial Mexicano partiendo del tratamiento que nuestras diversas constituciones han dado al principio de división de poderes. Por esto la Constitución yucateca de 1841 cobra fundamental importancia, toda vez que creó el juicio de amparo como sistema de control de la constitucionalidad de los actos tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, confiriendo dicha facultad al Poder Judicial. Como ya se señaló el estado de Yucatán declaró su separación de México con motivo de la instauración del régimen centralista, pues congeniaba con las ideas federalistas de la Constitución de 1824. El principal autor de dicho ordenamiento legal fue don Manuel Crescencio Rejón, quien se inspiró en la tradición española y en el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América para desarrollar el juicio de amparo.<sup>88</sup>

Además, la Constitución de Yucatán de 1841 fue modelo para la nación ya que estableció la libertad religiosa, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa, introdujo el jurado popular y suprimió los fueros civiles y militares. Sin embargo, la aportación más importante radica en que estableció un

---

<sup>87</sup> Vid. SOBERANES, *op. cit.*, p.132.

<sup>88</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Mexicano, Ed. Porrúa, 1990, p. 55.

capítulo específico para garantías individuales e ideó para protegerlas el juicio de amparo.

Los constituyentes yucatecos concedieron el amparo contra todo acto inconstitucional, sobre este avance Miguel de la Madrid opina que "dieron a las garantías individuales el instrumento idóneo para su salvaguarda, se puede decir que, al legislar, fueron más generosos en su amplitud, si se les compara con los de la Constitución angloamericana y la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre los Estados y la Federación."<sup>89</sup>

José Luis Soberanes considera que Manuel Crescencio Rejón logró incorporar el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; tomando el nombre de una vieja institución colonial el "juicio sumarísimo de amparo" que procedía para recuperar los derechos que se arrebataban al particular.<sup>90</sup>

Para Ignacio Burgoa la obra del jurista yucateco es uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. El autor atribuye a Rejón, el establecimiento de la supremacía del Poder Judicial con la creación del juicio de amparo.<sup>91</sup>

Conforme al sistema establecido por Rejón, la Suprema Corte de Justicia estaba dotada de un poder suficiente para oponerse a las providencias

---

<sup>89</sup> DE LA MADRID, *op. cit.*, p. 75.

<sup>90</sup> Cfr., SOBERANES, El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, 2ªed, UNAM, 1992, p. 69.

<sup>91</sup> Vid. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ªed, Ed. Porrúa, México, 1997, pp 111-112.

anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en tanto violentaran los derechos civiles y políticos de los gobernados.

La Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841, consagró el control constitucional de carácter jurisdiccional a través del juicio de amparo, basado en los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, que rigen hoy en día a nuestra Institución.

Los autores antes mencionados coinciden en que el sistema de Rejón fue influenciado por las ideas de Tocqueville en torno al Poder Judicial, plasmadas en su obra *La Democracia en América*, al respecto podemos señalar que en la exposición de motivos de la Carta Magna, se hace referencia a la citada obra, expresando que el Poder Judicial debía ser un dique a los excesos de las cámaras y un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo. Por otra parte, consideró que la censura de las leyes otorgada al Poder Judicial serviría para mantener intacta la Constitución y para hacer ineficaces las leyes inconstitucionales mediante los golpes de la jurisprudencia.<sup>92</sup>

## **VI. CONSTITUCIÓN DE 1843 O BASES ORGÁNICAS**

El gobierno centralista no proporcionó al país el progreso y la estabilidad que sus precursores habían augurado, la vigencia de las Siete Leyes de 1836 no hizo más que endurecer la lucha de los federalistas. El país se encontraba inmerso en una crisis de inestabilidad política, provocada por las luchas internas entre aquellos que querían regresar al sistema federalista y los que apoyaban el

---

<sup>92</sup> Cfr. BURGOA, *op. cit.*, p. 113.

régimen centralista. Esta situación agudizó los disturbios con Texas y la amenaza de guerra con Francia.

En 1839 Santa Anna convocó al Congreso para reformar la Constitución. En 1840 estalló en la capital de la República un movimiento con tintes federalistas al frente de Gómez Farías, que se apoderó de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional; sin embargo dicha intentona fue sofocada por el general Valencia. Esta situación estimuló a la Cámara de Diputados para que se diera a la tarea de realizar las reformas a la Constitución de 1836. El proyecto de reformas fue elaborado por una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, quien formuló un voto particular en el que proponía que la Suprema Corte de Justicia ejerciera el control de la constitucionalidad de las leyes.<sup>93</sup>

Los trabajos de reforma de la Constitución se entorpecieron por diversos levantamientos y por la discrepancia entre federalistas y centralistas. En este contexto Santa Anna y los generales Paredes y Valencia suscribieron en 1840 el Plan de Tacubaya, mediante el cual se declaraban cesados los poderes supremos, con excepción del judicial, por lo que se resolvió convocar a elecciones para formar un nuevo constituyente que quedó integrado en 1842.

Bustamante se ausentó del territorio nacional y Santa Anna volvió a la presidencia, convocando nuevamente al Congreso para reformar la Constitución. Así, concluyó la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.

La Comisión de Constitución encargada de elaborar el proyecto de reformas se dividió; uno de los proyectos, el de la mayoría, que fue elaborado por José

---

<sup>93</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 251.

Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez. Este proyecto propuso un sistema de preservación constitucional, en él se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, a las leyes de los departamentos o a las leyes generales, teniendo las declaraciones respectivas efectos *erga omnes*.

Por otra parte Juan José Espinoza de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero formularon el proyecto de la minoría,<sup>94</sup> el cual se pronunció por el régimen republicano y propuso un sistema de conservación de las instituciones que era el principio del control político y judicial de la Constitución,<sup>95</sup> a través de un reclamo constitucional que se hacía valer ante la Suprema Corte, por cualquier persona, para la defensa de sus derechos constitucionales contra actos de los poderes Ejecutivo y legislativo de los Estados. Ignacio Burgoa considera que el sistema creado por Otero en el proyecto de la minoría, fue inferior al establecido por Rejón en la Constitución Yucateca de 1841, toda vez que sólo podían ser autoridades responsables el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando fuera del reclamo el Judicial local y los poderes federales, además de que el reclamo sólo procedía cuando se violaban garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a cualquier infracción a la Constitución.<sup>96</sup>

Fue en el voto de la minoría donde Mariano Otero propuso la fórmula jurídica de la relatividad de la sentencia de amparo.

---

<sup>94</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. Introducción a la historia constitucional de México, Instituto Politécnico Nacional, 1996, p. 62.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>96</sup> *Vid*, BURGOA, *op. cit.*, p. 116.

Ante el antagonismo de ambos proyectos la Comisión decidió presentar uno nuevo en el que se unificaran los dos criterios, conocido como el proyecto de transacción. Sin embargo, las posturas eran irreconciliables al exterior de la asamblea, por lo que el 11 de diciembre de 1842 Santa Anna dio un cuartelazo y disolvió al Congreso, que fue sustituido por una Junta de Notables o Junta Nacional Legislativa, conformada por ochenta miembros nombrados por el Ejecutivo, que en aquel entonces se encontraba a cargo de Nicolás Bravo, presidente sustituto. Fue precisamente esta Junta la que el 6 de enero de 1843 acordó que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución. Las Bases Orgánicas de 1843 fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843.

La nueva Carta Magna se encargó de fortalecer por un lado al sistema centralista, y por otra al Poder Ejecutivo al suprimir al Supremo Poder Conservador, manteniendo así la clásica división de poderes. También consagró derechos en favor de los habitantes de la República, y a diferencia de la Carta de 1836 los hizo extensivos a los extranjeros.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron las prácticas antidemocráticas estipuladas en la Carta Magna de 1836, ejemplo de ello es el artículo 18 que estableció como requisito para ser ciudadano que se tuviese una determinada renta anual. De igual forma, para poder desempeñar un cargo público se debía contar con una renta elevada.

El principio de la división de poderes se contempló en el artículo 5° que estableció que el poder público residía en la Nación, y que para su ejercicio se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiéndose depositar más de dos

poderes en una sola corporación, ni el Legislativo en un solo individuo. Siendo ésta la fórmula vigente hasta nuestros días.

El Poder Legislativo se dividió en dos cámaras de diputados y senadores (artículos 25 a 82).

El Poder Ejecutivo residía en el presidente de la República, quien duraba cinco años en su encargo y era elegido por las asambleas departamentales (artículos 83 y 113).

El Poder Judicial se encontraba regulado en los artículos 115 a 121. El ejercicio del Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes. La Corte Suprema se componía de once ministros y un fiscal.

La Constitución estableció que sería la ley secundaria la que determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años de edad, ser abogado recibido con un ejercicio profesional de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto y, por último, no haber sido condenado judicialmente por algún crimen o delito (artículo 117).

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia estaban enumeradas en el artículo 118, entre ellas mencionaremos las que nos parecen más relevantes: podía conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos, previa autorización de las cámaras o del Congreso. También conocía en todas las instancias de las causas civiles y



criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos de la República. Conocía de las disputas que se generaban en torno a los contratos celebrados por el Supremo Gobierno y de las demandas judiciales que un Departamento intentaba contra otro, o de los particulares contra un departamento en un juicio contencioso. Estaba encargada de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, de dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros. En tercera instancia conocía de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos. Podía conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Asimismo, estaba facultada para oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y si las consideraba fundadas, hacía la declaración correspondiente.

La Constitución señaló que la Corte Suprema no podía expedir reglamento alguno, aún en materias pertenecientes a la administración de justicia, para dictar providencias que contuviesen disposiciones generales que alteraran las leyes. De igual forma no podía conocer sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación y de los departamentos (artículo 120).

La Constitución estableció (artículos 124 a 130) un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, el cual se elegía por insaculación de todos los letrados de ambas cámaras, siendo la de Diputados la encargada de elegir a la suerte a doce individuos. Este tribunal se dividía en tres salas.

Por lo que se refiere a la administración de justicia en los departamentos, se contaba con tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comenzaban en los juzgados inferiores de un departamento debían terminar dentro de su territorio en todas las instancias.

## **VII. ACTA DE REFORMAS DE 1847**

Las Bases Orgánicas de 1843 no lograron mejorar la situación del país, puesto que en varios movimientos militares se trató de desconocerlas, situación que generó desunión en momentos que por la invasión norteamericana se requería la fortaleza propia de la unidad nacional. Por ello la vigencia de este ordenamiento fue muy breve, pues ante el descontento general por el inicio de la guerra con Estados Unidos se presentaron dos posturas, una que consideraba conveniente volver al federalismo restableciendo la Constitución de 1824, y otra que veía en la monarquía la solución a los problemas del país.<sup>97</sup>

En 1845, un pronunciamiento acaecido en San Luis Potosí dio lugar a otra convocatoria a Congreso constituyente. El presidente, Mariano Paredes Arrillaga, ante la guerra con Estados Unidos, manifestó sus simpatías monarquistas, lo que provocó que el 4 de agosto de 1846 se diera el pronunciamiento de la Ciudadela encabezado por el general Mariano Salas. Con este nuevo levantamiento se pidió la reunión de un nuevo constituyente y el regreso del general Santa Anna, quien había huido a Cuba con motivo del destierro. En este contexto, el general Santa Anna declaró su simpatía por el federalismo y exigió el restablecimiento de la

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 66.

Constitución de 1824. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de 1843.

El 8 de febrero de 1847 el Congreso se declaró constituyente e inició la revisión de la Constitución de 1824.<sup>98</sup> Con esto se restauró la vigencia de esta Carta Magna, en tanto se realizaba la revisión de la misma por una Comisión de Constitución, que debía deliberar sobre la conveniencia de introducir reformas al texto de este ordenamiento legal. Ante la invasión norteamericana, la Comisión consideró que no se podría deliberar sobre la introducción de reformas al texto de la Constitución de 1824. Manuel Crescencio Rejón junto con Zubieta y Cardoso propusieron la restauración lisa y llana de la Constitución de 24, por temor a que la República se quedara sin Carta Magna, razón por la cual el primero no sostuvo en el seno de la Comisión su sistema de defensa de la Constitución. El 5 de abril de 1847 Mariano Otero formuló un voto particular que presentó ante el Congreso en el cual señaló, por un lado, la importancia de que rigiera la Constitución de 1824, y por otro, señaló los defectos que coartaron su vigencia. El jurista argumentó en su voto particular la legitimidad de la Constitución de 1824, recordando que a ella estaba unido el establecimiento de la República y del sistema representativo, las libertades locales y la responsabilidad exterior, que a decir del autor permaneció inviolable durante la vigencia de la misma. Consideró, que sólo debían hacerse las reformas necesarias para lograr la estabilidad de la Carta Magna. Así, señaló como algunos de los más graves defectos que carecía de una declaración de

---

<sup>98</sup> SOBERANES, *op cit*, p 156.

derechos humanos, la inconveniencia de la figura del vicepresidente y la falta de un instrumento procesal adecuado para restablecer el orden constitucional.<sup>99</sup>

Mariano Otero propuso al congreso extraordinario constituyente que se le asignara al Poder Judicial la importante función de proteger a los particulares de los ataques de los poderes de los Estados y por los de la Federación. Consideró necesario que "el Congreso elevara a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión."<sup>100</sup>

Por lo que respecta a los tribunales federales propuso que las leyes constitucionales debían determinar su organización .

Finalmente expresó la necesidad de extender la acción del Poder Judicial Federal elevando su condición y asegurando la independencia del mismo.

El voto particular de Otero fue bien recibido por el Congreso, que lo plasmó íntegro en el Acta Constitutiva y de Reformas aprobada el 18 de mayo de 1847. El voto de Otero logró trascender el Constituyente de 1856-1857, pues la Carta Magna del 5 de febrero de 1857 consagró en definitiva el juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano, inclíndose así el proceso de desarrollo que ha tenido tan noble institución.

A diferencia de Rejón, Otero otorgó el control de la constitucionalidad al Poder Judicial sólo en lo concerniente a las garantías individuales y no para todo

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>100</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 465.

el cuerpo de la Constitución. La defensa del régimen federal se organizó en forma política en el artículo 22 del Acta de Reformas que estableció que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso. De esta manera el Acta de Reformas consagró dos sistemas de control, el primero para mantener dentro de sus jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, mediante un control político y el segundo, referente a la organización de la defensa de los derechos individuales a través del procedimiento judicial (artículo 25).

Para estas fechas la ciudad de Puebla se encontraba en manos de los norteamericanos, quienes atacaron el Valle de México el 9 de agosto. Por esta razón el Congreso se dispersó, Santa Anna resignó el Poder Ejecutivo, que fue asumido por el presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, quien reunió al gobierno en Toluca para trasladarse posteriormente a Querétaro. Fue en esta ciudad donde el Congreso federal ordinario pudo iniciar sus sesiones el 30 de abril de 1848, pues estaba llamado a ratificar el tratado de Guadalupe,<sup>101</sup> que pondría fin a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, despojando al país de la mitad de su territorio al perderse Texas, Nuevo México y Alta California, además de que la línea divisoria afectó los estados de Tamaulipas y Sonora y el territorio de la Baja California.<sup>102</sup>

El Acta de Reformas de 1847 reiteró la división de poderes, suprimió la vicepresidencia de la República y estableció el juicio de amparo en el ámbito nacional. Así, en el artículo 25 se facultó a los tribunales de la Federación para

---

<sup>101</sup> *Op. cit.*, p. 441.

<sup>102</sup> El Colegio de México. Centro de estudios históricos, Historia General de México, Tomo 2, 5ª reimp., México, 1998, p. 821.

amparar a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de aquellos derechos que les confería la Constitución y las leyes constitucionales, contra cualquier ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por parte de la Federación o de los estados. Dichos tribunales se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que los motivare.

Por lo que respecta al principio de la división de poderes, el artículo 21 estableció que los tres poderes federales no podrían ejercer otras facultades más que aquéllas que expresamente señalara la Constitución. También el artículo 29 prohibió que se reformaran los artículos de la Constitución que se refirieran, entre otras cosas, a la división de poderes.

## **VIII. CONSTITUCIÓN DE 1857**

Para 1854 la dictadura satanista había logrado el descontento en todas las clases sociales. El 1° de marzo fue firmado por Florencio Villarreal y Juan Álvarez el Plan de Ayutla, en el cual participó posteriormente con algunas propuestas Ignacio Comonfort. Este documento determinó el cese de Antonio López de Santa Anna, dispuso la elección de un jefe interino por parte de los representantes de los estados y territorios, y estableció la obligación de convocar a un congreso extraordinario.

La Revolución de Ayutla proporcionó al partido liberal fuerza suficiente para convocar al congreso extraordinario, previsto en el plan del mismo nombre, el cual tendría como base organizar la república bajo los principios de la representación

popular.<sup>103</sup> El presidente Álvarez, de conformidad con lo dispuesto por el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, expidió en octubre de 1855 la convocatoria al citado congreso.<sup>104</sup> La Asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 e inició sus sesiones un día después. La composición del Congreso incluía miembros del partido moderado, liberales puros y conservadores.

El grupo liberal estaba integrado por los hombres de la llamada generación de la reforma, heredera de los principios de la revolución de independencia y seguidora del pensamiento de Mora y Gómez Farías.<sup>105</sup> Destacan, entre otros, los nombres de Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco.

Las discusiones que se dieron al interior del Congreso se enriquecieron por el pensamiento liberal de éstos personajes, que pugnaron por la libertad humana frente a los poderes. María del Refugio González señala que los principios que caracterizaron a esta ala liberal del Congreso fueron:<sup>106</sup> el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad del hombre; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división

---

<sup>103</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, *op. cit.*, p. 97.

<sup>104</sup> Colegio de México, *op. cit.* p. 833.

<sup>105</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, Constitución Política de la República Mexicana, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 10ª ed., UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 666.

<sup>106</sup> *Idem.*

de poderes y el juicio de amparo como instrumento para garantizar el Estado de derecho.

La representación del partido conservador en el Congreso estaba a cargo de Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia. El ideario de éstos congresistas estaba vinculado a los intereses del clero y de una parte de la sociedad que buscaba la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden; en pocas palabras, rechazaban un cambio social radical en la forma de organizar a la nación. De igual forma, se oponían a la libertad de cultos y a la separación de la Iglesia y el Estado.

El grupo de los moderados, estaba compuesto por liberales y conservadores, que buscaban un equilibrio en donde el cambio fuese pactado, porque consideraban que el país no estaba preparado para asumir las reformas liberales. Dentro de su ideario se hablaba de una Constitución individualista y liberal moderada. Su presencia en el Congreso fue decisiva, pues mediaron entre el grupo de liberales y el de los conservadores, inclinándose en algunas ocasiones por los primeros y en otras por los segundos.

En el título primero, sección segunda, la Constitución de 1857 desarrolló los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones segunda y cuarta estaban consagradas a los mexicanos y la tercera a los extranjeros. El concepto de soberanía nacional se desarrolló en el título segundo, sección primera; mientras en la sección segunda se señalaron las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.



La división tripartita del poder, esto es, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se consagró en el título tercero, secciones primera, segunda y tercera. El artículo 50 determinó que el poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El artículo 51 señalaba que el ejercicio del Supremo Poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada Congreso de la Unión, siendo en un principio unicamaral, hasta que en 1874 se reformó este artículo y se restableció el Senado.

El artículo 75 estipuló que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", quien era elegido en elección directa en primer grado y duraba en su cargo cuatro años (artículos 75, 76 y 78). El artículo 79 permitía que en las faltas temporales del presidente de la República, o en las absolutas siempre y cuando no existiera presidente electo, lo supliera el presidente de la Suprema Corte de Justicia.<sup>107</sup> Este precepto sufrió diversas modificaciones hasta que en 1904 se volvió a la figura del vicepresidente de la República.

El artículo 90 estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de circuito. La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador especial. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia duraban en su encargo seis años y

---

<sup>107</sup> Mediante este sistema accedieron a la presidencia de la República Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

eran nombrados por elección indirecta (artículo 92), implantándose el sistema electivo para los miembros del Poder Judicial Federal.<sup>108</sup>

Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requería estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos (artículo 93). El cargo de miembro de la Suprema Corte sólo podía ser renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante el que debía presentarse la renuncia.

Los artículos 98, 99 y 100 señalaban las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, a la cual correspondía conocer desde la primera instancia de las controversias que se suscitaban entre un Estado y otro, y de aquéllas en que la Unión era parte. También estaba encargada de dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro. Por último, conocía como tribunal de apelación o de última instancia, de las competencias señaladas en el artículo 97 a los tribunales federales, es decir, las últimas instancias del juicio de amparo.

Las facultades de los tribunales de la federación estaban contempladas en los artículos 97 y 101. Los tribunales federales de acuerdo con el artículo 97 conocían de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las controversias sobre derecho marítimo, de aquellas en que la federación era parte, de las que se suscitaban entre dos o más estados, de las

---

<sup>108</sup> Las críticas en torno a este sistema se basan en que la elección popular tiene como finalidad que los funcionarios elegidos, mediante el voto popular, representan la voluntad de la mayoría, situación que se considera atenta contra la naturaleza de la función judicial.

del orden civil y criminal que se presentaban a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

El artículo 101 estableció que los tribunales de la federación debían resolver toda controversia que se suscitaba por leyes o actos de cualquier autoridad que violaban las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadían la esfera de la autoridad federal.

El artículo 96 señaló que la ley secundaria se encargaría del establecimiento y organización de los tribunales de circuito y de distrito.

Lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos se determinó en el título IV.

La regulación de los estados como entidades libres y soberanas se consagró en el título V. Los títulos VI, VII y VIII regularon prevenciones generales, así como el procedimiento para reformar la Constitución.

María del Refugio González señala que algunos aspectos significativos de la Constitución de 1857 son:<sup>109</sup>

- a) el reconocimiento en forma amplia y pormenorizada de los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos por medio del juicio de amparo;
- b) los principios de la forma federativa de la república, donde los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir lo relativo a su régimen interior;

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 667.

- c) en cuanto a los órganos de los poderes, el legislativo era unicameral y el Ejecutivo no contaba con la facultad de veto;
- d) establecimiento de las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria;
- e) incorporación del principio de desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y
- f) establecimiento del principio de tolerancia religiosa al no haber señalado a la religión católica como la del Estado.

Otro de los aspectos importantes de esta Carta Magna fue que reemplazó el sistema de control político que establecía el Acta de Reformas de 1847 para los casos de invasión de jurisdicción, por el control judicial, al establecer en el artículo 103 la competencia de los tribunales de la Federación para resolver controversias derivadas de una invasión de esferas.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución, primero por el Congreso y posteriormente por el presidente Comonfort. Benito Juárez ocupó la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, cargo que según el artículo 79 debía suplir al presidente en sus faltas temporales u absolutas mientras se convocaba a elecciones.

A pesar del predominio de los liberales en las sesiones del Congreso, el presidente Comonfort arraigó la convicción de que no era posible gobernar con la nueva Carta, ello porque el Ejecutivo estaba en desventaja frente al Congreso y porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 605.

Así, el 17 de diciembre Zuloaga proclamó el Plan de Tacubaya pronunciándose contra la Constitución, actitud que fue secundada por el presidente Comonfort. Este levantamiento provocó que varios funcionarios fueran encarcelados, entre ellos Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien fue liberado por Comonfort tras haberse separado de Zuloaga. En estas circunstancias, asumió Benito Juárez la presidencia de la República, dando inicio a la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma. Durante este periodo el gobierno de Juárez se instaló en distintas partes del país; sin embargo, fue en Veracruz en donde se dictaron las primeras leyes complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma, que fueron las siguientes: ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos; ley del matrimonio civil; ley sobre libertad de cultos; decreto de secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia; y decreto de extinción de las comunidades religiosas.

La Constitución de 1857 influyó considerablemente al constituyente de Querétaro que retomó gran parte de sus artículos para plasmarlos casi de forma íntegra o con algunas modificaciones en la Constitución de 1917.

Hasta aquí el análisis del momento histórico en que tuvieron vigencia las diversas constituciones que rigieron a nuestra nación desde que adquirió su independencia.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

La forma en que la Constitución de 1917 reguló al Poder Judicial Federal es el punto de partida para analizar el desarrollo del mismo en la Constitución que rige a la nación mexicana en la actualidad. Primero se revisará el texto original de la Constitución en lo que corresponde al Poder Judicial para después analizar su evolución a través de las reformas constitucionales que ha tenido hasta la fecha.

#### **I. CONSTITUCIÓN DE 1917**

El 15 de julio de 1867, después de derrocar al Imperio de Maximiliano de Habsburgo, el presidente Juárez declaró la restauración de la República y el respeto a la Constitución de 1857. En 1871 Juárez fue reelecto, mientras que Porfirio Díaz proclamaba contra dicha elección el Plan de la Noria, el cual no tuvo éxito. Al fallecer el presidente en 1872, después de ejercer el poder desde 1858, con base en la Constitución de 1857, asumió la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la Suprema Corte de Justicia. Durante la presidencia de Lerdo se incorporaron los principios de las Leyes de Reforma, que se habían mantenido al margen de la Constitución, hasta el 25 de septiembre de 1873, mediante la Ley de Adiciones y Reformas.

El 21 de marzo de 1876, Porfirio Díaz vuelve a levantarse contra el gobierno, utilizando la bandera de la no reelección acorde al Plan de Tuxtepec, que le permitió acceder a la presidencia de la República. El presidente Díaz consagró en la Constitución el principio de la no reelección; sin embargo, no lo hizo de manera absoluta, puesto que esa reforma lo capacitó para regresar a la presidencia transcurridos cuatro años de haber cesado en sus funciones, lo que ocurrió después de que terminó el periodo del presidente Manuel González en 1884,<sup>111</sup> eliminando con ello dicho principio.

De esta manera Porfirio Díaz gobernó de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911, incrementándose durante su gobierno las injusticias sociales en el campo y la ciudad. A pesar de que se desarrollaron las comunicaciones debido a la inversión extranjera, la riqueza se concentró en muy pocas manos sin permear al resto de la sociedad. La Nación mexicana se sumió en la miseria y en el descontento de la población, en el abuso de los trabajadores y en el atraso del campo.

Había una total ausencia de derechos políticos y de libertad de expresión, lo que provocó que los opositores al régimen se refugiaran en los Estados Unidos. En 1910 Porfirio Díaz se hizo reelegir presidente de México por sexta vez consecutiva, tras llevar en la presidencia casi treinta años en los cuales ejerció el poder de manera absoluta, sin renovar a los hombres que lo habían acompañado en el gobierno. Sin embargo, el Porfiriato parecía estar debilitado por el paso del tiempo, pues al ser elegido el caudillo en el que sería su último periodo contaba ya

---

<sup>111</sup> TENA RAMÍREZ, *op.cit.*, p. 721.

con la edad de ochenta años. Ante esta situación se discutía en aquel entonces quien sería el sucesor de Porfirio Díaz en la presidencia de la República.

Ante tales circunstancias la lucha por la presidencia de la República parecía presentarse entre dos grupos, el primero de ellos formado por los científicos quienes consideraban la transformación de la autocracia en una oligarquía.<sup>112</sup> El segundo grupo, de corte liberal, basaba su ideario político en la creencia de que los mexicanos, ejerciendo su libertad electoral, llevarían a la presidencia a quien debiera y mereciera gobernarlos. En este grupo se encontraba Francisco I. Madero, quien publicó el libro titulado *La Sucesión Presidencial en 1910*, en el que invitaba al pueblo mexicano a organizarse en partidos para iniciar una auténtica vida institucional. En un principio Madero no consideró la ruptura total con la dictadura de Díaz, por el contrario propuso que el hombre a elegir de inmediato fuese sólo el vicepresidente, para que al salir Díaz, éste ocupara la presidencia sin sobresaltos y de manera pacífica. Sin embargo, la propuesta conciliadora de Madero no obtuvo respuesta del general Díaz, por lo que Madero se dedicó a llevar sus ideas a la práctica, y así organizó el Partido Antireeleccionista con el cual empezó una campaña electoral.

Las inconformidades con el porfirismo se dejaban ver tanto en el país como en el extranjero, en donde estaban refugiados los inconformes con dicho régimen. El 1° de julio de 1906 los hermanos Flores Magón publicaron, en San Luis Missouri, el *Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano*, en el cual se

---

<sup>112</sup> BLANQUEL, Eduardo, *La Revolución Mexicana*, en Historia Mínima de México, El Colegio de México, 7ª ed., México, 1983, p. 136.



recogieron las primeras reivindicaciones en materia social.<sup>113</sup> El programa contenía 52 puntos en los que se analizaban las cuestiones de orden social, económico y jurídico de la República. Las tesis más innovadoras fueron las que plantearon en materia social, y que más tarde aparecieron en los debates del Congreso en 1916, referentes al capital y al trabajo.

A principios de junio de 1910 Madero fue apresado en Monterrey y conducido a San Luis Potosí con su secretario Roque Estrada, quien expresó a Madero la necesidad de una lucha armada. Poco después Madero huyó a San Antonio Texas en donde elaboró el Plan de San Luis, cuyo lema fue "Sufragio efectivo. No reelección". El plan señalaba como fecha para que el pueblo tomara las armas el 20 de noviembre; sin embargo, para esa fecha el movimiento armado no pudo organizarse, pues la conjura fue descubierta en Puebla el 18, perdiendo la vida Aquiles Serdán y sus seguidores. Poco a poco el movimiento convocado por Madero fue permeando en el país a diversos sectores y ganando adeptos, como Pascual Orozco y Francisco Villa en el norte y Emiliano Zapata en el sur. Los brotes armados se dejaron sentir en todo el país, el gobierno de Díaz opuso resistencia, sin embargo no pudo contener el ímpetu revolucionario.

Tras la victoria, Madero firmó los Tratados de Ciudad Juárez, mediante los cuales por una negociación del poder, colocó en el gobierno a varios de sus hombres. Sin embargo, el plan político de Madero no fue aceptado por Emiliano Zapata, que amparado en el Plan de Ayala se reveló contra el presidente a escasos veinte días de haber ocupado éste el cargo. Zapata se manifestó en

---

<sup>113</sup> TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 722.

defensa de los campesinos e indígenas que habían sido despojados de sus tierras, y exigiendo el reparto agrario y la desaparición del latifundio.

La XXVI Legislatura Federal estuvo conformada por miembros del porfiriato y los revolucionarios, lo que generó un choque de ideas que junto con la inestabilidad que se vivía en el país provocó diversos levantamientos en contra del maderismo, tanto de sus enemigos como de sus adeptos.<sup>114</sup> La situación culminó con el asesinato del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, y el acceso ilegítimo, pero formalmente válido, de Victoriano Huerta al poder presidencial.

El gobernador del estado de Coahuila, Venustiano Carranza, a través del Plan de Guadalupe inició la guerra contra la usurpación de Huerta y la restauración del orden constitucional, la cual se consumó el 23 de agosto de 1914, en Teoloyucan. En ese mismo año se celebró en Aguascalientes una convención de generales, en donde se nombró presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, designación que no fue aceptada por Carranza y que acabó de consumir la escisión entre éste y Villa y Zapata. La Convención de Aguascalientes de 1914 fue el esfuerzo más nobles y serio por unificar a los diversos grupos revolucionarios, varias causas impidieron el éxito de la misma, sin embargo el primer lugar lo ocupó el egoísmo y las ambiciones de muchos de sus integrantes. El Programa de Reformas Político-Sociales y otros documentos de la Convención fijaron puntos importantes que se alcanzarían finalmente en el Constituyente de Querétaro.

---

<sup>114</sup> BLANQUEL, *op.cit.*, p. 140.

A raíz de su ruptura con la Convención de Aguascalientes, Carranza instaló su gobierno provisionalmente en Veracruz,<sup>115</sup> en donde el 12 de diciembre de 1914 expidió las adiciones al Plan de Guadalupe, en cuyo artículo 2° se dispuso que en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, decretaría diversas leyes con objeto de restablecer la igualdad entre los mexicanos. Entre estos ordenamientos de contenido social se encuentran: la Ley del Municipio Libre y la del Divorcio de 25 de diciembre de 1914; la Ley Agraria y la Obrera del 6 de enero de 1915; las Reformas al Código Civil de 29 de enero de 1915 y la Ley que abolió las tiendas de raya de 22 de junio de 1915.<sup>116</sup>

Los planes y leyes que se expidieron durante aquel periodo pusieron de manifiesto la necesidad de reformar la Constitución de 1857, para incluir en ella los cambios que se habían gestado por el movimiento revolucionario. Carranza expidió la convocatoria al Congreso Constituyente, el cual quedó instalado en la ciudad de Querétaro en noviembre de 1916.<sup>117</sup> El 1° de diciembre el primer jefe entregó su proyecto de Constitución reformada, el cual fue aceptado, modificado y adicionado. En el seno del Congreso Constituyente existían dos posturas, una consideraba que la labor de dicho cuerpo era reformar la Carta Magna de 1857 y la otra se pronunciaba por la creación de una nueva Constitución.

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, suficientes para transformar el proyecto del primer jefe en una nueva Constitución.

---

<sup>115</sup> TENA RAMÍREZ, *op.cit.*, p. 808.

<sup>116</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, *op.cit.*, p. 101.

<sup>117</sup> TENA RAMÍREZ, *op.cit.*, p. 811.

La Constitución se firmó el 31 de enero de 1917, fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año, con el nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857". Sin embargo, como ya se expresó la Constitución de 1917 es un ordenamiento diverso del de 1857, toda vez que surgió del movimiento político-social de 1910 del que deviene su contenido.

En el Título Tercero, Capítulo Primero denominado *De la División de Poderes*, la Constitución de 1917 estableció en el artículo 49 el principio de la división de poderes que sigue vigente hasta la fecha. La Constitución señalaba que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciéndose la prohibición de que dos o más de éstos poderes se reuniesen en un sola persona o corporación. Hasta aquí la Constitución de 1917 seguía al pie de la letra lo estipulado en la Carta Magna de 1857, sin embargo, al establecer la prohibición de que el Legislativo se depositara en un individuo, la Constitución de 1917 estableció como excepción el caso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 referente a la suspensión de las garantías consagradas en la Constitución.

El Poder Legislativo estaba comprendido en el capítulo segundo, del artículo 50 al 78, se depositó en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 50). Los requisitos para ser electo diputado estaban comprendidos en el artículo 55 que estableció que se debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de derechos, con veinticinco

años el día de la elección y originario del Territorio o Estado en donde se llevará a cabo la misma. Se prohibía ser ministro del algún culto religioso y para el caso de que se tratara de secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte era necesario separarse del cargo noventa días antes de la elección. Para el caso de los senadores el artículo 58 estableció que se requerían los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad que debía ser de treinta y cinco años. Las facultades del Congreso estaban comprendidas en el artículo 73.

El Poder Ejecutivo se desarrolló en el capítulo tercero, del artículo 80 al 93. El artículo 80 estableció que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo al que se denominaría "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Los requisitos para ser presidente estaban enumerados en el artículo 82. Las facultades y obligaciones del presidente se establecieron en el artículo 89.

El Poder Judicial Federal se desarrolló en el capítulo IV, de los artículos 94 a 107. El artículo 94 estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los tribunales de circuito y de distrito. La Corte se componía de once ministros que funcionaban siempre en tribunal pleno, mediante audiencias públicas, que no lo serían en caso de que así lo demandare la moral o el interés público. Las resoluciones de la Corte se tomaban por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros para iniciar la sesión. El artículo estableció que cada uno de los ministros de la Corte designados para integrar ese poder en una primera elección durarían en su encargo dos años,

los ministros nombrados al terminar el primer periodo durarían cuatro años en su encargo y los nombrados a partir de 1923 sólo podrían ser removidos cuando observaren mala conducta, previo juicio de responsabilidad. Esto último también era aplicable a los magistrados y jueces de distrito.

Los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte eran ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección y título profesional de abogado expedido por autoridad facultada para ello, además se debía gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito sancionado con pena corporal y, por último, se requirió la residencia en el país por los últimos cinco años (artículo 95).

La elección de los ministros estaba a cargo del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo necesaria la presencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hacía en escrutinio secreto por mayoría absoluta de votos. Los candidatos eran previamente propuestos uno por cada legislatura de los estados, en la forma que disponía la ley local respectiva (artículo 96).

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito eran nombrados por la Suprema Corte y duraban cuatro años en el ejercicio de su encargo, la Constitución dejó a la ley orgánica la tarea de señalar los requisitos para asumir este cargo.

La Suprema Corte tenía la facultad de cambiar de lugar a los magistrados y jueces de distrito, según lo estimase conveniente para el mejor servicio público.

También podía nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios para que auxiliaran las labores de los tribunales o juzgados, donde hubiere recargo de negocios con la finalidad de que la administración de justicia fuese pronta y expedita. Otra facultad de la Suprema Corte era nombrar uno o varios comisionados especiales de entre los magistrados y jueces para que averiguase la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho que constituyera una violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. La designación de los comisionados para la investigación de estos hechos también podía ser solicitada por el Ejecutivo, por el Congreso o por el gobernador de algún Estado (artículo 97).

Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito estaban distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, con la finalidad de que éstos los visitarán periódicamente para revisar la conducta de jueces y magistrados y para recibir las quejas que hubiere contra éstos.

La Suprema Corte debía nombrar cada año de entre sus miembros a su presidente el cual podía ser reelecto. Las protestas de los ministros de la Corte debían hacerse ante el Congreso de la Unión y en sus recesos ante la Comisión Permanente. Los magistrados y jueces debían rendir protesta ante la Suprema Corte o ante la autoridad señalada en la ley (artículo 97).

Las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte, que no excedían de un mes, no se suplían si existía el quórum para sus sesiones, en caso de no haberlo el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombraba un suplente, de entre los candidatos presentados por los estados. Si faltare algún ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión era el encargado de hacer una nueva elección (artículo 98).

El cargo de ministro de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso de la Unión, ante quien se presentaba la renuncia. Las licencias de los ministros que no excedían de un mes eran concedidas por la Suprema Corte, pero las que excedían de este tiempo las otorgaba la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente (artículos 99 y 100).

Los miembros del Poder Judicial de la Federación no podían aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones, científicas, literarias o de beneficencia (artículo 101).

Cabe señalar que el artículo 102 de la Constitución reguló la figura del Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios eran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y quienes eran presididos por un procurador general que debía tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte. Durante el porfirismo se modificó el artículo 91 de la Constitución de 1857 suprimiéndose los cargos de procurador y fiscal como integrantes de la Corte, con ello el Ministerio Público salió de la esfera del Poder



Judicial para incorporarse al Poder Ejecutivo, sin embargo esta figura siguió regulándose en el capítulo que desarrollaba al Poder Judicial Federal.<sup>118</sup>

Los tribunales de la federación resolvían las controversias que se suscitaban por leyes o actos de la autoridad que violaban las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadían la esfera de la autoridad federal (artículo 103).

El artículo 104 estableció la competencia de los tribunales de la federación destacando las siguientes: controversias del orden civil o criminal que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras, si estas controversias sólo afectaba intereses particulares podían conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia eran apelables ante el superior inmediato del juez que conocía en primer grado. Las sentencias que se dictaban en segunda instancia podían suplicarse por medio de un recurso ante la Suprema Corte en los términos de ley. También conocían de todas las controversias sobre derecho marítimo; de aquellas en las que la Federación fuese parte; de las que se suscitaban entre dos o más estados o un estado y la Federación, así como de los que surgían entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un estado; de las que surgían entre un estado y uno o más vecinos de otro y de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

---

<sup>118</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, El Poder Judicial, ed. Porrúa, México, 2000, p. 101.

Las controversias que se suscitaban entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte eran resueltas por la Suprema Corte de Justicia (artículo 106).

El artículo 107 estableció la procedencia y requisitos del juicio de amparo, señalando que las controversias enumeradas en el artículo 103 se seguirían a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinaría una ley de acuerdo con las bases establecidas en el propio artículo. Se estableció la relatividad de la sentencia de amparo señalándose que la sentencia sólo se ocuparía de los individuos en particular, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versara la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó. Se reguló el principio de definitividad, al establecerse que en los juicios civiles o penales el amparo sólo procedería contra las sentencias definitivas, respecto de las cuales no procedía ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometiera en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se hubiese reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y, cuando se hubiese cometido en primera instancia alegándose en la segunda por vía de agravio.

También se estableció la suplencia de la queja por parte de la Suprema Corte en los juicios del orden penal, para los casos en que por una violación

manifiesta de la ley se dejaba sin defensa al quejoso, o cuando se le hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso. El juicio de amparo directo procedía también en los casos en que la violación de las leyes del procedimiento afectaba las partes substanciales de él, dejando al quejoso en estado de indefensión. El mismo artículo 107 estableció la suspensión de la sentencia en los juicios del orden penal por la autoridad responsable. Para los juicios civiles la Constitución contempló la posibilidad de suspensión de la sentencia definitiva a través del otorgamiento de fianza por parte del quejoso para pagar los daños y perjuicios que ocasionara la suspensión.

En los casos en que el amparo se pedía contra una sentencia definitiva, la demanda debía interponerse directamente ante la Suprema Corte, o ante la autoridad responsable o ante el juez de distrito del estado al que se pertenecía.

Por lo que se refiere al amparo indirecto, el mismo artículo estableció su procedencia contra actos de autoridad distinta de la judicial, o contra actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, o contra actos en el juicio cuya ejecución fuese de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio. El amparo debía pedirse ante el juez de distrito cuya jurisdicción estuviera en el lugar en que se ejecutaba el acto reclamado o se tratara de ejecutar.

La violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales podía reclamarse ante el superior del tribunal que emitiera el acto violatorio o ante el juez de distrito, pudiendo presentarse ante la Corte.

El artículo 107 estableció las sanciones a las autoridades en los casos en que no se suspendiera el acto reclamado o que éste se repitiera, o en los casos en

que se eludiera la sentencia de amparo. Dichas sanciones eran la consignación ante autoridad competente y la destitución del cargo .

La responsabilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desarrolló en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos." El artículo 108 estableció que los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de su encargo.

Esta fue la estructura orgánica que la Constitución de 1917 dio al Poder Judicial Federal sin embargo la misma se ha transformado con las reformas que se han realizado, desde entonces hasta la fecha, tanto a la Constitución como a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **II. REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL FEDERAL**

En este apartado se analizarán las reformas constitucionales que han modificado la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial Federal partiendo de la evolución de los artículos 94 y 97 del capítulo IV del título III de la Constitución.

El artículo 94 ha sido reformado en diez ocasiones. Las disposiciones contenidas en este artículo se refieren a:<sup>119</sup>

- Integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial Federal;
- El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia;
- Las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales;
- La garantía de remuneración, y
- La inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte.

1. Reforma del 20 de agosto de 1928, mediante la cual se aumentó el número de ministros a dieciséis, además el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dividió en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una.

2. Reforma del 15 de diciembre de 1934, a través de la cual se aumentó el número de miembros de la Suprema Corte a veintiún ministros con el objeto de crear la cuarta sala.

3. Reforma del 19 de febrero de 1951, mediante la cual se crearon los tribunales colegiados de circuito para conocer de amparo, especificando el texto constitucional que los tribunales unitarios serían de apelación. Se aumentó el número de ministros para abatir el rezago que aquejaba a la Suprema Corte por lo

---

<sup>119</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Comentario al artículo 94 constitucional 4ª.ed, Tomo IX; Ed.Porrúa, México, 1994, p. 799.

que se integraron cinco ministros supernumerarios que no integraban el pleno, quedando el número en veintiséis. El 19 de febrero de 1951 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que instauró los tribunales colegiados de circuito, antes de esto existían los tribunales de circuito integrados por un sólo magistrado.

Para Joel Carranco Zúñiga<sup>120</sup> la importancia de esta reforma radicó en que fue el inicio de una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, porque a pesar de que en un inicio las funciones de los tribunales estaban muy limitadas se les permitió conocer en ciertos casos de los amparos directos, así como de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo, lo que desahogó la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia. Algunos de los críticos más severos a la reforma entre los que se cuenta a Ignacio Burgoa y el ministro José Iñárritu, señalaron que debieron aumentarse las salas de la Suprema Corte en lugar de la creación de los tribunales. Para estos autores fue positiva la facultad de emitir jurisprudencia que se concedió a los tribunales para que no tuviesen que aplicar ciegamente la emitida por la Suprema Corte. A este respecto considero que uno de los problemas de inseguridad jurídica que padecemos día a día se refiere precisamente a la contradicción entre los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales colegiados de circuito.

4. Reforma del 25 de octubre de 1967, mediante la cual se estableció que los ministros supernumerarios formarían parte del pleno cuando suplieran a los

---

<sup>120</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, *op.cit.*, p. 93.

numerarios. Por lo que se refiere a la jurisprudencia se amplió su alcance a leyes y reglamentos locales

5. Reforma del 10 agosto de 1987, de suma importancia para fortalecer al Poder Judicial ya que con ella se confirió al pleno de la Corte la facultad para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción y especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, que hasta esa reforma se encontraban establecidos en las leyes orgánicas. Además la reforma estableció una competencia exclusiva para los tribunales colegiados de circuito en los asuntos en materia de legalidad, salvo los casos en los que la Corte ejerciera la facultad de atracción, reservándose para ésta el conocimiento de las resoluciones de amparo directo o indirecto en las que subsistiera un problema de constitucionalidad.

6. Reforma del 31 de diciembre de 1994, mediante la cual se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Corte. Se le confirieron las facultades relativas a la determinación del número, jurisdicción y competencia por materia de los tribunales federales, que hasta antes de la reforma correspondían al pleno de la Corte. Además se redujo el número de integrantes de la Suprema Corte a once miembros.

7. Reforma del 22 de julio de 1996, mediante esta reforma se integró el Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial de la Federación.

8. Reforma del 11 de junio de 1999, mediante la cual se estableció que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación , con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal. Además, se amplió la facultad del pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia de la Corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que conforme a los referidos acuerdos la propia Corte determine su remisión para una mejor impartición de justicia

El artículo 97 se ha reformado en ocho ocasiones y se refiere al régimen interno de organización del Poder Judicial Federal que comprende el nombramiento de jueces y magistrados, la distribución de éstos en los tribunales colegiados y unitarios y juzgados de distrito en diversas partes de la república.

1. Reforma del 20 de agosto de 1928, por medio de la cual se suprimió el texto que disponía la duración del cargo de magistrado o juez, así como la remoción del cargo por incapacidad o responsabilidad.
2. Reforma del 11 de septiembre de 1940, que sujetó la facultad de la Suprema Corte para nombrar y remover empleados a la estricta observancia de la ley respectiva.



3. Reforma del 19 de febrero de 1951, que reincorporó al texto del artículo las disposiciones relativas al periodo de gestión de los magistrados y a la remoción del puesto por mala conducta o responsabilidad.
4. Reforma del 28 de diciembre de 1982, mediante la cual se estableció el juicio político para la destitución de magistrados y jueces.
5. Reforma del 10 de agosto de 1987, que aumentó el periodo de los encargos de magistrados y jueces a seis años, garantizando su inmovilidad en caso de ser reelectos o promovidos a cargos superiores.
6. Reforma del 31 de diciembre de 1994, a partir de la cual corresponde al Consejo de la Judicatura Federal el nombramiento de los titulares de los órganos de jurisdicción federal. El tiempo de duración del encargo es de seis años, al término de los cuales si fuesen ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan las leyes. Se estableció que los ministros y jueces debían rendir la protesta ante el Consejo o ante la autoridad que determinara la ley.
7. Reforma del 11 de junio de 1999, mediante la cual se establece que la protesta de magistrados y jueces deberá hacerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Las reforma constitucional de 1994 modificó totalmente la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación, por lo que se estudiará por separado junto con las reformas de 1996 y 1999.

### **III. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

El análisis de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es importante en primer lugar porque nos permite medir el desarrollo de los preceptos constitucionales en la ley secundaria, y en segundo término refleja la evolución de la estructura orgánica del Poder Judicial, puesto que en este ordenamiento se desarrolla ampliamente la composición de los tribunales y juzgados, así como sus atribuciones y competencias.

#### ***A. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917***

El artículo 1° estableció, acorde con el artículo 94 del texto constitucional, que la facultad para resolver las controversias que se presentaran con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución, de las leyes que de ella emanaban y de los tratados hechos o que se hicieran con las naciones extranjeras, correspondía ejercerla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales de circuito, juzgados de distrito, al jurado popular y a los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y territorios federales.

El artículo 2° señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraba con once ministros, que funcionarían siempre en tribunal pleno, bastando la presencia de ocho para que pudiera constituirse y funcionar.

La Suprema Corte de Justicia tenía un secretario de acuerdos y tres auxiliares, cuatro oficiales mayores, dos actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad facultada para ello, mayores de edad y con buena conducta (artículo 5°).

El artículo 6° estableció la competencia en única instancia de la Suprema Corte, señalando que le correspondía conocer de las controversias entre dos o más estados, entre la Federación y uno o más estados, de los conflictos entre los Poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de las competencias que se presentaban entre los tribunales de los distintos niveles de gobierno, de los juicios de amparo por violación de garantías enumerados en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, de los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de circuito y de los demás asuntos que le correspondían conforme a las leyes.

El artículo 8° estableció la competencia de la Corte para conocer en súplica de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios.

Los tribunales de circuito estaban a cargo de un magistrado, un secretario y dos actuarios (artículo 14). Para ser magistrado de circuito se necesitaba ser

mexicano por nacimiento, en pleno uso de derechos, mayor de edad, abogado con título oficial expedido por autoridad facultada para ello, contar con cinco años de ejercicio de la profesión y buena conducta. Los magistrados eran nombrados por los ministros de la Suprema Corte y los secretarios, actuarios y demás empleados por el magistrado. Para ser secretario y actuario se necesitaban las mismas condiciones con excepción del número de años de ejercicio de la profesión (artículo 15).

Los tribunales de circuito conocían de la tramitación y fallo de apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los jueces de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de distrito y de los demás asuntos que les encomendarán las leyes (artículo 18). El territorio de la República se dividió en nueve circuitos.

Los juzgados de distrito se integraban con un juez, un secretario, uno o dos actuarios, y los empleados subalternos que señalara la ley (artículo 20). Los requisitos para ser juez de distrito eran los mismos que para magistrado a excepción del tiempo de ejercicio de la profesión que para este caso era de dos años, excluyéndose a los secretarios y actuarios de cumplir con este tiempo. Los jueces eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia y los secretarios y actuarios por el juez (artículos 21 y 22).

Los jueces de distrito conocían en primera instancia de los juicios entre un estado y uno o más vecinos de otro, de los amparos por violaciones o infracciones determinadas en el artículo 103 constitucional, de las controversias del orden civil y penal que se suscitaban a consecuencia de los tratados celebrados con las

potencias extranjeras o por la aplicación de leyes federales, de los delitos y faltas oficiales o comunes cometidas en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos y de los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que se refería a los casos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas a juicio (artículo 26).

El jurado popular tenía la función de resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le plantease el juez de distrito (artículo 31). Este jurado se componía de siete individuos designados por sorteo (artículo 32).

La ley estableció que los magistrados y jueces de distrito durarían en su encargo cuatro años, y los nombrados a partir de 1923 tendrían cargo indefinido, siendo separados de su encargo mediante juicio de responsabilidad o por la promoción a un cargo superior (artículo 44).

La protesta constitucional de los magistrados de circuito debía rendirse ante la Suprema Corte o ante el gobernador del estado en cuya capital residiera el tribunal, en el caso de los jueces de distrito, tenían que rendir la protesta ante el magistrado de circuito, si residían en el mismo lugar, o ante el gobernador del estado o en su defecto ante el ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones (artículo 45).

## ***B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 12 de diciembre de 1928***

El artículo 1° estableció que el Poder Judicial de la Federación era ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales de circuito, por los juzgados de circuito y por el jurado popular. El artículo 2° estipulaba que los tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios ejercían el Poder Judicial de la Federación en los casos de violaciones a las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20.

Acorde con la reforma constitucional de 1928 el artículo 3° señalaba que la Suprema Corte de Justicia se componía de dieciséis ministros los cuales funcionaban en pleno y en salas, a diferencia de la ley de 1917 que establecía un número de once ministros que funcionaban únicamente en pleno. Éste se integraba con todos los miembros de la Corte, sin embargo para que pudiera funcionar era necesaria la presencia de once, tomándose las resoluciones por mayoría de votos de los ministros presentes. El presidente de la Corte duraba en su encargo un año y podía ser reelegido (artículos 4, 5 y 6).

Con la reforma de 1928 se aumentó el número de empleados de la Suprema Corte, integrándose ésta con un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, un secretario de trámite, tres primeros secretarios que correspondían a cada una de las salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro oficiales mayores, cuatro actuarios, un redactor del Semanario Judicial de la Federación compilador de las leyes vigentes, debiendo ser todos

mexicanos por nacimiento o ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad competente y con práctica profesional no menor de tres años (requisito que no se estipulaba en la ley de 1917) y de reconocida buena conducta (artículo 7°).

El artículo 9° estableció que la Corte tendría dos periodos de sesiones cada año, celebrándose las sesiones del pleno durante estos periodos, cuando menos una vez a la semana. El pleno podía realizar sesiones extraordinarias a petición del presidente o de alguno de los ministros. Las sesiones plenarias eran públicas a menos que el interés público o la moral exigiesen que éstas fueran secretas (artículos 9, 10, 11).

La competencia del pleno de la Suprema Corte estaba estipulada en el artículo 12 que señalaba que conocía de las controversias entre los estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte; de las competencias entre los tribunales de ambos niveles de gobierno; de lo relativo a ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, la violación de alguna garantía individual, del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. También le correspondía conocer de la substanciación del indulto necesario en el fuero federal; de las sanciones a las autoridades que insistieren en la repetición del acto reclamado o eludieran la sentencia; de las excusas de los ministros en asuntos de la competencia del pleno; calificar los impedimentos o excusas de los

jueces de distrito y fijar la residencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de circuito.

Por lo que respecta a la organización de la estructura del Poder Judicial de la Federación el pleno tenía diversas atribuciones, según el artículo 13, de entre las que destacan: dictar las medidas necesarias para que la administración de justicia fuese expedita, pronta y cumplida; elegir al presidente de la Corte y a los ministros que integraban las salas; designar a dos ministros que, con el presidente de la Corte, formarían la Comisión de Gobierno y Administración; nombrar a los ministros inspectores de los circuitos; conceder las licencias de los ministros; aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, formar el reglamento de la Corte; nombrar a los magistrados y jueces y conocer de las renunciaciones de éstos; nombrar magistrados y jueces de distrito supernumerarios para que auxiliaran en las labores de los tribunales y juzgados donde hubiere recargo de negocios; conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de circuito y nombraba al jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio.

La ley acorde con la reforma constitucional de 1928 estableció que la Corte funcionaría en tres salas de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro de ellos para que pudiera funcionar, las resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los ministros presentes, en caso de empate el asunto se resolvía en otra sesión hasta alcanzar la mayoría. Cada año los miembros de la sala elegían a su presidente que duraba un año y podía ser reelecto (artículos 16, 18, 19). Las salas calificaban las excusas e impedimentos de los ministros que las



integraban y resolvían las reclamaciones que se les presentaban contra las providencias y acuerdos del presidente de la Corte y que habían sido dictadas en asuntos de la competencia de ellas. La primera sala conocía de la resolución de los juicios de amparo materia penal, la segunda sala conocía la materia administrativa y la tercera los asuntos del orden civil (artículos 22 y 24).

La Comisión de Gobierno y Administración formulaba el anteproyecto del presupuesto de egresos del poder judicial para someterlo a la aprobación de la Corte, manejaba las partidas del presupuesto de egresos, concedía las licencias a los funcionarios del poder judicial y dictaminaba los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia debía resolver el pleno (artículo 26).

El artículo 27 estableció que los tribunales de circuito se componían de un magistrado, con el número de secretarios y actuarios que determinara la ley. Para ser magistrado de circuito se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, con una práctica profesional de cinco años. Los secretarios y actuarios debían cubrir los mismos requisitos que los magistrados, a excepción de la edad que debía ser de veinticinco años para el primero y la mayoría de edad para el segundo. Los tribunales de circuito conocían de la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los jueces de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces de distrito y de los demás asuntos que les encomendaba la ley. El territorio de la República se dividió en seis circuitos (artículos 30 y 31).

Los juzgados de distrito se componían de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados subalternos que determinara la ley. Para ser juez de distrito se requerían los mismos requisitos que para magistrado con excepción de la edad que debía ser mayor de veinticinco y cuando menos tres años de ejercicio profesional. Los jueces de distrito eran nombrados por la Corte y los secretarios, actuarios y demás empleados por los jueces. Los jueces de distrito conocían en primera instancia de los juicios que se promovían entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de los amparos a que se refería la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución; de las controversias del orden civil y penal que se suscitaban con motivo de la aplicación de los tratados internacionales y de los delitos y faltas oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos (artículo 40).

La ley reglamentaria siguió regulando la figura del jurado popular al igual que la de 1917, este jurado conocía de los delitos cometido por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior, de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la federación y de las demás facultades que le encomendaban las leyes.

Los magistrados de circuito otorgaban la protesta constitucional ante la Suprema Corte o ante el gobernador del estado en cuya capital se establecía el tribunal respectivo, los jueces de distrito debían rendir la protesta ante el magistrado de circuito o ante el gobernador y en su defecto ante el Ayuntamiento del lugar en el que desempeñaban sus funciones (artículo 57).

Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados y jueces de distrito permanecían indefinidamente en su encargo si observaban buena conducta y desempeñaban cumplidamente las funciones que les correspondían con acuerdo a la ley. Sólo podían ser separados de su encargo de acuerdo al título cuarto de la Constitución que desarrollaba la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El 31 de agosto de 1934 se expidió una ley orgánica que derogó a la de 1928, sin embargo no modificó significativamente la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación. La Corte seguía integrándose por dieciséis ministros y los tribunales de circuito seguían siendo unitarios y la República seguía dividida en seis circuitos.

### ***C. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935***

Esta ley derogó la de 1934, dejando vigente en materia de responsabilidades la de 1928, hasta que se expidiera la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

Acorde con la reforma constitucional de 1934, que aumentó el número de ministros de la Suprema Corte a veintiuno el artículo 1° señaló que ésta funcionaría en pleno o en salas. El Poder Judicial de la Federación se ejercía por la Suprema Corte, por los tribunales de circuito, por los juzgados de distrito, por el jurado popular y por los tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios en

los casos de violaciones a las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

El pleno se integraba con todos los ministros de la Suprema Corte pero bastaba la presencia de quince de ellos para que pudiera funcionar. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos. El presidente de la Corte duraba en su encargo un año pudiendo ser reelecto (artículos 3, 4 y 5).

La Suprema Corte de Justicia contaba con un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, los secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios necesarios para el despacho, un redactor del Semanario Judicial de la Federación y un compilador de leyes vigentes.

Los requisitos para ser empleado de la Corte eran los mismos que estableció la ley orgánica de 1934 con la excepción del secretario general y el subsecretario de acuerdos, que debían tener más de treinta y cinco años y contar con cinco años de ejercicio profesional, los demás funcionarios debían tener tres años de práctica profesional, que era el tiempo requerido por la ley de 1934 (artículo 6°).

La Suprema Corte de Justicia seguía teniendo cada año dos periodos de sesiones, a la clausura de éstos se designaba uno o más ministros para que proveyeran los trámites en asuntos urgentes, siempre que no correspondieran en definitiva al pleno o a las salas, esta comisión de ministros que actuaba durante los recesos del periodo de sesiones se creó desde la ley orgánica de 1924 (artículo 7°). Las sesiones del Pleno eran públicas con excepción de los casos en los que la moral y el interés público demandaban lo contrario. El pleno de la Corte

conocía de las controversias que se suscitaban entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de las controversias que se suscitaban por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraban o restringían la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadían la esfera de la autoridad federal, cuando eran promovidos por la autoridad afectada o por la federación, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confería la Constitución. Esta competencia se estableció por vez primera en la ley orgánica de 1934. También conocía de las controversias en que la federación era parte; de las controversias que se suscitaban entre los tribunales de los distintos niveles de gobierno, de las controversias laborales de acuerdo con la ley federal del trabajo; de la aplicación de las sanciones a las autoridades en caso de repetición del acto reclamado o de resistencia en el cumplimiento a la sentencia de amparo; de las excusas e impedimentos de los ministros en asuntos de la competencia del pleno, de las controversias que se suscitaban entre las salas de la Suprema Corte; de las reclamaciones que se formulaban contra las providencias o acuerdos del presidente de la Corte, y de cualquier asunto de la competencia de la Corte cuyo conocimiento no correspondía a las salas por disposición expresa de la ley (artículo 11).

Las atribuciones de la Suprema Corte estaban enumeradas en el artículo 12 y eran las mismas que estableció la ley orgánica de 1928.

El artículo 15 estableció que la Suprema Corte funcionaría en cuatro salas, de cinco ministros cada una, señalando que bastaba la presencia de cuatro para

que estas pudieran sesionar. Cada sala elegía de entre sus miembros al presidente de la misma que duraba un año en su encargo. Las resoluciones de las salas se tomaban por mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podían abstenerse de votar a menos que tuviesen impedimento legal o no hubiesen estado en la discusión del asunto (artículo 20). Si no había mayoría en la votación el asunto se discutía en otra sesión, si en ésta tampoco se resolvía el proyecto se desechaba y se pasaba el asunto a otro ministro para que formulara el proyecto correspondiente. La primera sala conocía de asuntos en materia penal, la segunda conocía la materia administrativa, la tercera la civil y la cuarta la materia laboral (artículos 24 a 27).

Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito seguían integrándose por un magistrado y por un juez, respectivamente, exigiéndose los mismos requisitos que para ocupar este cargo estipuló la ley orgánica de 1928. Para ser secretario de tribunal o de juzgado se solicitaban los mismos requisitos que para ser magistrado o juez.

El artículo 36 estableció la competencia de los tribunales de circuito en la tramitación y fallo de la apelación, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo y de las controversias que se suscitaban entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

El artículo 40 estableció que en el Distrito Federal habría seis juzgados de distrito; dos en materia penal, dos en materia civil y dos en materia administrativa.

En los estados y territorios federales, así como en los distritos judiciales habría por lo menos un juzgado. La ley desglosó la competencia de los jueces de distrito de acuerdo con la materia habiendo juzgados de distrito en materia penal, administrativa y civil (artículos 41 a 43).

Los juzgados de distrito contaban con atribuciones respecto de menores delincuentes, correspondiéndoles, según el artículo 64, prevenir y reprimir, en materia federal la delincuencia de los menores de dieciocho años, existiendo en la jurisdicción de cada uno de ellos, tribunales para menores y consejos de vigilancia.

El artículo 52 estableció la figura del jurado popular que estaba encargado de resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le sometía el juez de distrito con arreglo a la ley. Para ser jurado se requería ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos, saber leer y escribir y se debía ser vecino del distrito judicial en que se debía desempeñar el cargo. El jurado popular conocía de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la nación y de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución.

Los magistrados de circuito rendían protesta ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el gobernador del estado en cuya capital debían ejercer sus funciones. Los jueces de distrito debían hacerlo ante el presidente de la Suprema Corte, ante el magistrado de circuito respectivo o ante el gobernador del estado en los casos en que su residencia fuese distinta que la del tribunal.

El artículo 82 reguló las visitas reglamentarias que realizaban los ministros a los tribunales y juzgados, señalando que debían hacer constar en el acta respectiva el número y especificación de los expedientes revisados, si se encontraban en orden y haciendo especial mención de que habían sido dictados y cumplidos oportunamente. Si los ministros inspectores encontraban alguna irregularidad debían hacerla del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 83 estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo eran responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales cuando se comprobaba que hubo cohecho o mala fe.

El artículo 90 estableció que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, nombrados conforme a los preceptos constitucionales, al efectuarse la renovación de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, durarían en su encargo seis años, pudiendo ser privados de su puesto por mala conducta en los términos del párrafo final del artículo 111 de la Constitución.

El artículo 92 estableció que las vacantes que en los cargos de magistrados de circuito, juez de distrito y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación serían cubiertas por escalafón, tomándose en cuenta la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos, la importancia de los servicios de interés general que hubiesen prestado, la conducta que hubieren observado en el ejercicio de los mismos y en igualdad de todas las anteriores, el tiempo que hubiesen servido a la Nación. El artículo previó la posibilidad de que



desempeñaran el cargo personas que hubiesen trabajado con anterioridad en el Poder Judicial o personas acreedoras al cargo por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

#### ***D. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988***

Esta ley derogó a la de 1935 es importante mencionar que se le concedió al Pleno de la Suprema Corte la facultad a nivel constitucional para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción y especialización por materia de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Antes de esta reforma la ley orgánica del Poder Judicial Federal establecía el número de circuitos y su jurisdicción.

De acuerdo con la nueva ley, el Poder Judicial de la Federación se ejercía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los tribunales colegiados de circuito, por los tribunales unitarios de circuito, por los juzgados de distrito, por el jurado popular y por los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos de violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales cuando se reclamaban ante el superior jerárquico del tribunal responsable, y en los demás casos que expresamente la ley señalaba que debían actuar en auxilio de la justicia federal.

El artículo 2º señalaba que la Suprema Corte se integraba de veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, funcionando en tribunal

pleno o en salas. El pleno se componía de los ministros numerarios que integraban la Suprema Corte pero bastaba la presencia de quince de sus miembros para que pudiera sesionar. Sus resoluciones se tomaban por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podían abstenerse de votar a menos que estuvieran impedidos o no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto. El presidente de la Corte duraba un año en su encargo y podía ser reelecto. Era suplido en sus faltas accidentales o temporales por los demás ministros en el orden de su designación (artículos 5° y 7°).

La Suprema Corte tenía un secretario general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, un coordinador general administrativo, un oficial mayor, directores generales, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos de sala, contralor, tesorero debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva. Para ser secretario de acuerdos se requería además una práctica profesional de por lo menos cinco años, los demás servidores debían tener una práctica de tres años (artículo 6°).

La Suprema Corte tenía cada año dos periodos de sesiones, al término de los cuales se designaba uno o más ministros para el despacho de los asuntos urgentes. Las sesiones del pleno eran públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público exigieran la privacidad.

El artículo 11 señalaba la competencia del pleno que conocía de las controversias que se suscitaban entre dos o más entidades federativas, o entre los

poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de las controversias que se suscitaban por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneraban o restringían la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadían la esfera de la autoridad federal; de las controversias que surgían entre una entidad federativa y la federación; de las controversias en que la Federación era parte, cuando a juicio del pleno se consideraba de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del procurador general de la República, y del recurso de revisión contra sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por jueces de distrito. El artículo 12 señaló las atribuciones de la Suprema Corte entre las que destacan la de determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se dividía el territorio de la República, así como el número y especialización por materia de los tribunales colegiados, de los tribunales unitarios y de los juzgados de distrito; elegía al presidente de la Corte; determinaba las adscripciones de los ministros a las salas; designaba a dos ministros que con el presidente formaban la Comisión de Gobierno y Administración; nombraba cada año las comisiones permanentes necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma; distribuía los tribunales y juzgados entre los ministros de la Corte o los supernumerarios para que los visitaran periódicamente; formulaba anualmente el proyecto de egresos del Poder Judicial de la Federación con vista al anteproyecto de la Comisión de Gobierno y Administración; ordenaba que los ministros supernumerarios constituyeran sala auxiliar; expedía los reglamentos interiores de la Suprema

Corte, de los tribunales y de los juzgados, y otras relacionadas con la administración y estructura de los tribunales y juzgados.

La Suprema Corte funcionaba además en cuatro salas de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para sesionar. Cada sala elegía a su presidente el cual duraba un año en su encargo con la posibilidad de reelección. Las audiencias de las salas eran públicas cuando la moral o el interés público no disponían lo contrario, las resoluciones se tomaban por unanimidad de votos (artículos 15, 19 y 20). La primera sala conocía de los asuntos relacionados con la materia penal, la segunda conocía la materia administrativa, la tercera la materia civil y la cuarta la materia laboral (artículos 24, 25, 26 y 27).

La Comisión de Gobierno y Administración, que se formaba por dos ministros y el presidente de la Suprema Corte, proponía anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, manejaba las partidas del presupuesto de egresos y dictaminaba de los asuntos económicos y administrativos que por su importancia debía resolver el pleno (artículo 30).

El artículo 31 reguló a los tribunales unitarios de circuito que se componían de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determinaba el presupuesto. Para ser magistrado de circuito se requería ser mexicano, en pleno ejercicio de derechos mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y con cinco años de ejercicio profesional, debiéndose retirar del cargo al cumplir sesenta y cinco años de edad. Los mismos requisitos se requerían para ser secretario de un

tribunal, excepto la edad mínima. Los tribunales unitarios de circuito conocían de la tramitación y fallo de apelación, cuando procedía el recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de distrito; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito; de las controversias que se suscitaban entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo (artículos 31 a 37).

Para ser magistrado de un tribunal colegiado de circuito se requerían los mismos requisitos que para magistrado unitario de circuito. Cada tribunal nombraba de entre sus miembros al presidente, que duraba un año en su encargo y podía ser reelecto. Las resoluciones de los tribunales se tomaban por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes quienes no podían abstenerse de votar más que cuando tenían impedimento legal. Algunas de las competencias de los tribunales colegiados de circuito eran conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que ponían fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; de los recursos que procedían contra los autos y resoluciones que pronunciaban los jueces de distrito; del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable; de las competencias que se suscitaban entre los jueces de distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo y de los recursos de reclamación previstos en la ley de amparo.

Había tribunales colegiados especializados por materia (artículos 38 a 45).

Los juzgados de distrito se componían de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que permitiera el presupuesto. Para ser juez se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho y con tres años de ejercicio profesional, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir sesenta y cinco años de edad. Para ser secretario se requerían los mismos requisitos que para juez con excepción de la edad mínima. Había juzgados de distrito especializados por materia: penal, administrativa, civil, laboral y agraria (artículos 51 a 54). Los juzgados que no tenían especialización por materia conocían de todos los asuntos. Los juzgados de distrito tenían como atribuciones respecto de los menores infractores prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infringían las leyes penales (artículo 73).

El jurado popular tenía por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sometía el juez de distrito. Se componía de siete individuos designados por sorteo, que debían ser mexicanos que supiesen leer y escribir y vecinos del distrito judicial. Podían conocer de los delitos cometidos por la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación (artículos 61 a 72).

Los magistrados de circuito otorgaban la protesta constitucional ante el presidente de la Suprema Corte o ante el gobernador del estado en cuya capital debían ejercer funciones, o en su defecto ante la primera autoridad municipal de la residencia del tribunal, los jueces de distrito debían hacerlo ante la Suprema

Corte, ante el magistrado de circuito correspondiente, o ante el gobernador cuando la residencia del juzgado fuese en la capital de la entidad.

Los ministros realizaban visitas reglamentarias a los tribunales y juzgados y debían hacer constar en el acta respectiva el número y especificación de los expedientes revisados, si se encontraban en orden y haciendo especial mención de que habían sido dictados y cumplidos oportunamente. Si los ministros inspectores encontraban alguna irregularidad debían hacerla del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículo 90).

Los ministros de la Suprema Corte sólo eran responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales cuando se comprobaba que actuaron mediante cohecho o de mala fe (artículo 91).

Los ministros de la Suprema Corte sólo podían ser privados de sus puestos conforme al título cuarto de la Constitución que se refería a la responsabilidad de los servidores públicos. Los magistrados y jueces de distrito duraban en su encargo seis años con posibilidad de ser reelectos (artículo 98).

Por último la ley orgánica previó en el artículo 105 el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación.

En diciembre de 1994 se reformaron todos los artículos que desarrollan en el texto constitucional al Poder Judicial de la Federación, en virtud de esta reforma se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del veintiséis de mayo de 1995 que rige su actuación en la actualidad. Sin embargo, a la reforma constitucional de 1994 le siguieron dos reformas, una en 1996 y otra en 1999 que

modificaron substancialmente el contenido de la ley orgánica. Por ser estas reformas de suma importancia para la estructura y atribuciones de mi objeto de estudio las desarrollaré en un apartado especial. El estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se hará en el cuarto capítulo que corresponde a la estructura y organización del Poder Judicial Federal en la actualidad.

#### **IV. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO CUARTO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994**

La propuesta de reestructuración del Poder Judicial de la Federación era un tema pendiente en la agenda nacional; sin embargo, este proceso se aceleró por el clima de incertidumbre, desconfianza e incredulidad, creado por el escenario político y las prácticas de corrupción que para 1994 se acentuaron en el país. La incapacidad para responder a las presiones ocasionadas por los crímenes políticos que sacudieron a la Nación, el proceso de designación de los ministros judiciales y los demás vicios que aquejaban a la judicatura, revelaron una Suprema Corte de Justicia agrietada por los acontecimientos políticos y sociales que se vivían en el país, además de que algunos de sus funcionarios habían caído en un profundo descrédito ante la sociedad. Estas circunstancias provocaron que se organizaran foros de consulta y se instalaran mesas de trabajo para preparar una reforma integral al Poder Judicial, que lo dotara de una nueva fuerza y autonomía.



Es necesario señalar críticamente que una reforma de tal envergadura, como lo fue la del Poder Judicial, se llevó a cabo con una velocidad extraordinaria y con un escaso debate; pues el 5 de diciembre de 1994 el presidente de la República sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa, que fue conocida por la Cámara de Senadores como cámara de origen el día 6 de diciembre y turnada a las comisiones, quienes el 16 de ese mismo mes presentaron su dictamen, el cual fue aprobado el día 17.

Con la reforma se depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales colegiados y unitarios de circuito, en los juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. La composición de la Suprema Corte se redujo de veintiuno a once ministros, funcionando ésta en pleno o en salas. La disminución del número de ministros de la Corte, según Carranco Zúñiga,<sup>121</sup> se debió a que al haber trasladado con anterioridad facultades a los tribunales colegiados en los amparos casación, no era necesaria la integración de veintiún numerarios y hasta cinco supernumerarios.

El Consejo de la Judicatura Federal se añadió como un nuevo órgano encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito así como los juzgados de distrito. Facultad que antes de la reforma correspondía al Pleno de la Suprema Corte. La inclusión del Consejo de la Judicatura en el texto constitucional tuvo la finalidad de relevar a la Suprema Corte de las funciones

---

<sup>121</sup> CARRANCO, ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, p. 130.

administrativas que siempre había desempeñado y que la distraían de la resolución de los asuntos.

Se confirió al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de emitir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competencia de la Corte, y remitir a los tribunales colegiados de circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho.

Por lo que se refiere a la remuneración de los ministros de la Corte, los magistrados y jueces se estableció que no podría ser disminuida durante su encargo.

Se estableció que el tiempo de duración del encargo de los ministros de la Corte será de quince años y que sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución, teniendo derecho a un haber por retiro. Se prohibió la reelección para el cargo salvo en los casos en que se hubiere ejercido el mismo con el carácter de provisional o interino (artículo 94) .

Sobre este tema Ignacio Burgoa considera que fue un error suprimir la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, porque ello resta independencia al alto tribunal respecto del presidente de la República en turno, al darle la oportunidad de proponer nuevos ministros al fenecimiento de dicho plazo. El autor señala que sería conveniente que la persona designada para ocupar el

cargo de ministro debe permanecer en él cuatro años, y al concluir este periodo se le debe ratificar como ministro con el carácter de inamovible.<sup>122</sup>

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte variaron, por lo que respecta a la edad se estableció que debía contar con cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 95).

Se estableció que para el proceso de nombramiento de los ministros, el presidente de la República debía someter una tema a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que debe cubrir la vacante. La votación debe alcanzar las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días. Si el Senado no resuelve en ese plazo ocupará el cargo la persona que

---

<sup>122</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 886.

dentro de dicha terna elija el presidente. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, si de nuevo es rechazada ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el presidente (artículo 96).

A partir de la reforma los nombramientos y adscripciones de magistrados y jueces son realizados por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la ley. Cabe recordar que anteriormente esta facultad le correspondía al pleno de la Corte lo que provocó un control absoluto de los ministros de la Corte sobre los magistrados y jueces, que no favoreció el desarrollo de la carrera judicial. El tiempo de duración de sus encargos es de seis años.

Se conservó la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales, casos para los cuales la Suprema Corte de Justicia puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado. También el Consejo de la Judicatura podía solicitar que interviniera para averiguar la conducta de jueces o magistrados.

Se le concedió a la Suprema Corte la facultad de practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio se pueda poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

Se concedió a la Suprema Corte la facultad de nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces también cuentan con esta facultad pero deben hacerlo de acuerdo a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Con la reforma se modificó el tiempo de duración del cargo de ministro presidente de la Suprema Corte, ampliándose a cuatro años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

Las protestas de los ministros de la Suprema Corte debían presentarse ante el Senado, los magistrados y jueces de distrito debían rendir la protesta ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determinara la ley (artículo 97).

El artículo 99 estableció que las renunciaciones de los ministros sólo proceden por causa grave, debiendo ser sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta las enviará para su aprobación al Senado.

El artículo 100 estableció que estaría a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, en los términos que conforme a las bases señaladas en la Constitución establecieran las leyes.

El Consejo se integraba por siete miembros de los cuales, uno sería el presidente de la Suprema Corte, que también lo sería del Consejo; un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, uno de los unitarios y un juez de distrito, quienes eran electos por insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República.

El Consejo funcionaba en pleno o comisiones. El pleno resolvía sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces y de los demás asuntos que determinara la ley.

Los consejeros duraban en su encargo cinco años, eran sustituidos de manera escalonada y no podían ser nombrados para un nuevo periodo. Los consejeros debían ejercer su función con independencia e imparcialidad, sólo podían ser removidos en los términos del título cuarto constitucional.

Se plasmó en el texto constitucional la necesidad de crear bases para la formación y actualización de los funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial; la cual debía regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estaba facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, las decisiones del mismo eran definitivas e inatacables, salvo las que se referían a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podían ser revisadas por la Suprema Corte para verificar que se adoptaron con base en la ley orgánica.

El presupuesto del Poder Judicial se integraba con el de la Suprema Corte y con el que elaboraba el Consejo para el resto de los órganos que lo componen.

El artículo 103 de la Constitución que establece la competencia de los tribunales federales, se modificó en sus fracciones segunda y tercera para incorporar al Distrito Federal, en lo que se refiere a la invasión de competencias por leyes o actos de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

El artículo 105 de la Constitución que establece los asuntos competencia de la Suprema Corte, se modificó substancialmente con la introducción de la figura de la acción de inconstitucionalidad.

Por lo que se refiere a la controversia constitucional, se incluyó a los municipios como entidad pública legitimada para ser parte. Así, la Suprema Corte estaba facultada para conocer de controversias constitucionales, con excepción de las referentes a la materia electoral, que se suscitaran entre: la Federación o un estado o el distrito federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; sean como órganos federales o del Distrito Federal; un estado y otro o el Distrito Federal, o éste y un municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un estado y un municipio de otro estado o un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Las resoluciones de la Suprema Corte en cuanto a las controversias constitucionales tendrán efectos generales en los casos que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por lo estados o en los casos de controversias entre el Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente, o en los casos de controversias entre dos poderes de un mismo estado o dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre

la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. En los demás casos las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Las acciones de inconstitucionalidad se introdujeron al texto constitucional con la finalidad de poder plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

- el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

- el Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por México;

- el equivalente al 33% de los integrantes de algunos de los órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio órgano y

- el equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.



La resoluciones de la Suprema Corte declaran la invalidez de la norma impugnada, cuando son aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Es importante señalar que la materia electoral no fue incluida en la acción de inconstitucionalidad, lo que fue considerado como un error para muchos autores, porque con esta omisión se vulneró el principio de supremacía constitucional.<sup>123</sup> Este error fue subsanado en la reforma de 1996.

El artículo 105 también estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurador General de la República, de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación fuese parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameritasen.

El artículo 106 estableció la competencia del Poder Judicial de la Federación para dirimir, en los términos de la ley respectiva, las controversias que por razón de competencia se presenten entre los tribunales de los distintos niveles de gobierno.

El artículo 107 se modificó para establecer la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado o del Procurador General de la República. De igual forma se estableció que la Suprema

---

<sup>123</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994, Boletín Jurídico Mexicano, no. 83, mayo-agosto, UNAM, México, 1995, p.836. FIX FIERRO, Héctor, Estado de derecho y reforma de la justicia en México, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, vol.1, no. 1, México, febrero de 1996.

Corte podrá conocer de la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito. También se estableció la competencia de la Corte para conocer de los amparos en revisión que por su importancia y trascendencia así lo ameriten a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República.

Se estipuló que la suspensión del acto reclamado debía pedirse ante la autoridad responsable cuando se tratara de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en los demás casos conocen y resuelven sobre la suspensión los juzgados de distrito y la reforma extendió esta competencia a los tribunales unitarios de circuito.

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamaría a raíz de la reforma ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda.

Se estableció la denuncia de la contradicción de tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de su competencia. La denuncia debe hacerse ante la Suprema Corte, a fin de que el Pleno o la sala respectiva decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. La denuncia pueden hacerla los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los tribunales colegiados o las partes que intervinieron en los juicios.

La reforma a la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, facultó a la Suprema Corte para valorar el incumplimiento de las sentencias de amparo, con el objeto de analizar si es o no excusable el cumplimiento de las mismas. También

se estableció el cumplimiento sustituto de la sentencia, con la posibilidad de indemnizar a los quejosos, en los casos en los que la ejecución de la misma afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. De igual forma se contempló la caducidad de los procesos tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo por falta de interés jurídico del quejoso.

Finalmente se reformó el párrafo segundo, de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 constitucional para precisar la competencia de la Corte para resolver los conflictos que se presenten con sus empleados, así como la competencia del Consejo para conocer de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores.

Los artículos transitorios de la reforma establecieron que los ministros que integraban el alto tribunal a la fecha de la misma, debían retirarse del cargo con derecho a una pensión. El artículo tercero transitorio señaló que para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarían la Suprema Corte, el titular del Ejecutivo debía proponer ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobó los nombramientos de once ministros con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El periodo de los ministros vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015 para los tres restantes. Al aprobarse los nombramientos el Senado señaló cuál de los periodos corresponde a cada ministro.

El artículo sexto transitorio estableció que en tanto quedarán instaladas la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte ejercería las funciones de ésta y atendería los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. La Comisión dejó de funcionar una vez que dio cuenta de los asuntos atendidos a la Suprema Corte.

## **V. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 99, 101 Y 105 CONSTITUCIONALES DEL 22 DE AGOSTO DE 1996**

La inclusión del Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial de la Federación, resultó novedosa en el sistema jurídico mexicano por las atribuciones especializadas en la materia electoral. La reforma constitucional fue muy importante porque permitió a un órgano imparcial y autónomo como el Poder Judicial resolver las controversias en materia electoral.

Se reformó el artículo 94 para establecer como parte del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral. Asimismo, se estipuló que la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno o en salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurriesen sus miembros, se regirían por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

Se estableció que las remuneraciones de los miembros de los órganos arriba mencionados no podrían ser disminuidas durante su encargo.

En el artículo 99 se desarrolló la organización y competencia del Tribunal Electoral, señalándolo como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, siendo un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El tribunal funciona con una sala superior y con salas regionales, sus sesiones son públicas. La sala superior se integra con siete magistrados electorales, el presidente será elegido por ésta y durará cuatro años en su encargo.

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

- impugnaciones en las elecciones de diputados y senadores;
- impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
- impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas con anterioridad, que violen normas constitucionales o legales;
- impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía sólo procede cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible

antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;
- conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; determinación e imposición de sanciones en la materia y las demás que señale la ley.

Los ministros, las salas y las partes pueden denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte la contradicción de tesis sustentadas por las salas del Tribunal Electoral cuando se refieran a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno del alto tribunal.

La administración, vigilancia y disciplina del tribunal electoral corresponderá a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, un magistrado de la sala superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte para que sea incluido en el del Poder Judicial de la Federación. También expedirá su reglamento interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integran la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los magistrados electorales que integran la sala superior deberán reunir los requisitos que establece la ley que no podrán ser menores a los que se exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán en su encargo diez años improrrogables. Los magistrados que integran las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley los que no podrán ser menores a los que se requieren para magistrado de tribunal colegiado de circuito, durarán en su encargo ocho años improrrogables, a menos que sean promovidos a cargos superiores.

El artículo 101 se reformó, en sus párrafos primero y segundo, para incluir a los magistrados del tribunal electoral en la prohibición para desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados o municipios, del Distrito Federal o particulares, salvo para los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docente, literarias o de beneficencia.

La reforma adicionó un inciso f) a la fracción segunda del artículo 105 constitucional para establecer que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán ejercitar acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales y, los partidos locales, en los mismos términos en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

## **VI. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 97, 100 Y 107 CONSTITUCIONALES DEL 11 DE JUNIO DE 1999**

La creación del Consejo de la Judicatura mediante las reformas de 1994 generó varios incógnitas en torno a su naturaleza jurídica y los alcances de sus decisiones las que se establecieron como definitivas e inatacables. La indefinición de la figura del Consejo provocó que la Corte revisara indebidamente las resoluciones del mismo por la vía de amparo sin respetar la división de funciones intentadas con la reforma de 1994.

La Suprema Corte estaba saturada de asuntos en los que no siempre ejercitaba su función de control constitucional, retardándose así sus resoluciones, por lo que se ampliaron sus facultades para que mediante acuerdos generales pudiera remitir a los tribunales colegiados, los asuntos que en principio eran de su competencia pero que no revestían tanto interés jurídico y trascendencia, ni implicaban la fijación de criterios jurídicos, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia.

La reforma al artículo 94 estableció que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estaría a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que conforme a la Constitución establezcan las leyes.

Se estableció en el artículo 97 constitucional que los magistrados y jueces deben rendir protesta ante la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal.



Para resolver el problema relativo a la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura, la reforma constitucional de 1999 estableció en el artículo 100, que el Consejo de la Judicatura Federal sería un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Por lo que se refiere a la integración del Consejo, la reforma de 1999 sólo modificó lo referente a los consejeros provenientes del Poder Judicial Federal, para establecer que el pleno de la Corte designaría a tres consejeros de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito, a diferencia de la reforma de 1994 que establecía que los consejeros del Poder Judicial Federal serían electos por insaculación, debiendo ser tres provenientes de un tribunal colegiado, de uno unitario y de un juzgado de distrito. El Consejo siguió integrándose con siete miembros siendo uno de ellos el presidente de la Suprema Corte, quien también lo es del Consejo, tres consejeros designados por el pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos de entre los magistrados y jueces de distrito. Los otros tres miembros del consejo provienen dos designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los consejeros deben reunir los requisitos señalados para ser ministro de la Suprema Corte y ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los nombrados por la Suprema Corte deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo siguió funcionando en pleno o en comisiones, resolviendo el pleno sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que determine la ley.

La Constitución estableció en el artículo 100 que los consejeros no representan a quien los designa y deben ejercer su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Se agregó la facultad de la Suprema Corte para solicitar al Consejo la expedición de acuerdos generales necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la jurisdicción federal. También se dotó al pleno de la Corte de la facultad para revisar y, en su caso, revocar los acuerdos aprobados por el Consejo, por mayoría de cuando menos ocho votos.

La reforma de 1999 siguió la misma línea que la de 1994 en lo referente al carácter de las decisiones del Consejo estableciendo que serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, contra ellas no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces que podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, para verificar que hayan sido adoptadas conforme a la ley orgánica respectiva.

Por último, se reformó la fracción IX, del artículo 107 para establecer que las resoluciones en materia de amparo directo que pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y

trascendencia. Sólo en este caso procederá la revisión ante la Corte, limitándose la materia del recurso a las cuestiones de constitucionalidad.

Las reformas constitucionales de 1999 buscaron aclarar diversas lagunas de la reforma de 1994 que generaron imperfecciones en el sistema de administración del Poder Judicial que se intentó establecer en esa fecha. Tal vez esas lagunas e imperfecciones se debieron a lo insólito que fue el proceso de reformas constitucionales, sin embargo todo parece indicar que la reforma constitucional de 1999 logró esclarecer y resolver dichas deficiencias. Esto porque se determinó finalmente la naturaleza del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión para emitir resoluciones, encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

Considero que con la reforma de 1999 la Corte tiene un mayor control sobre el Consejo de la Judicatura, porque es el pleno de la misma el que designa a los miembros del órgano judicial, y porque puede solicitar que se dicten acuerdos necesarios para el adecuado ejercicio de la jurisdicción federal, facultad que debe recaer sólo en el Consejo.

Por otro parte, la facultad de revisión de las decisiones del Consejo que se otorgó a la Suprema Corte, atenta contra el espíritu de la reforma de 1994, que tuvo como objetivo principal crear el Consejo para erradicar el clientelismo en el nombramiento de jueces y magistrados. Una de las funciones más importantes del Consejo es precisamente, encargarse de la designación, adscripción y remoción de los miembros del Poder Judicial, en consecuencia, se confía o no en él, con

esta reforma se corre el riesgo de que el gran vicio del clientelismo regrese con nuevas modalidades. La última palabra sobre la designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados federales volvió a quedar en manos del pleno de la Corte.

Por último, estimo que la reforma otorga demasiadas atribuciones al presidente de la Suprema Corte en el Consejo y esto puede traer como consecuencia que se convierta en un ente arbitrario y autoritario.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL PODER JUDICIAL FEDERAL VIGENTE EN MÉXICO. ESTRUCTURA Y FUNCIONES**

En este capítulo se analizará el papel del Poder Judicial Federal como órgano encargado de realizar una tarea específica dentro de la división de funciones del Estado. Se tratará el tema de la independencia del Poder Judicial como supuesto necesario para ubicarlo como un contrapeso de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el marco de la división de poderes en México, y como uno de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos. Además, se estudiará la estructura y competencias atribuidas a cada uno de los órganos que lo conforman, con el fin de conocer su composición, así como su desarrollo a partir de las reformas constitucionales de la última década del siglo XX.

#### **I. EL PODER JUDICIAL. CONCEPTO Y FUNCIONES**

Cada vez que nos referimos al Poder Judicial, usamos esta locución indistintamente para referirnos al órgano judicial y a la función que despliega el mismo en ejercicio de sus atribuciones. La locución Poder Judicial tiene un sentido orgánico y un sentido funcional,<sup>124</sup> el primero se refiere a la judicatura misma, compuesta por el conjunto de tribunales federales o locales organizados

jerárquicamente y dotados de distinta competencia, mientras que el segundo denota la función o actividad que dichos órganos despliegan de acuerdo con las competencias que les otorga la ley.

Para Fix Zamudio, el Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.<sup>125</sup> Cabe señalar que el Consejo de la Judicatura Federal forma parte del Poder Judicial de la Federación, y está encargado de realizar las funciones de gobierno y administración del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para Carla Huerta Ochoa,<sup>126</sup> el Poder Judicial es el órgano encargado de asegurar la eficacia del orden jurídico, que tiene como funciones esenciales limitar el poder y proteger de su abuso a los gobernantes mediante la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales. También tiene encomendada la función de vigilar que los gobernados respeten el orden jurídico, mediante la interpretación y la aplicación de la ley al caso concreto; además de constituirse como un poder equilibrador entre el Legislativo y el Ejecutivo, por el control de la observancia de las esferas competenciales. Huerta considera que la función primordial del Poder Judicial es mantener la supremacía de la Constitución

---

<sup>124</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 819.

<sup>125</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor en Poder Judicial Federal, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 244.

<sup>126</sup> HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos Constitucionales para el control del poder político, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, p. 31.

vigilando que se respeten los procedimientos de elaboración de las leyes, y subordinando el orden jurídico a la norma fundamental.<sup>127</sup> Lo anterior como una obligación que deriva de la interpretación del artículo 133 constitucional que establece la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico.

Hay que precisar que la función jurisdiccional no sólo es ejercitada por órganos pertenecientes al Poder Judicial, ya que también es ejercitada por órganos administrativos que pertenecen al Poder Ejecutivo, conocidos como tribunales administrativos desarrollados principalmente por la doctrina francesa. En México los tribunales administrativos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y los tribunales agrarios.<sup>128</sup>

El Poder Judicial Federal tiene asignadas dos grandes competencias jurisdiccionales, por un lado está encargado de resolver las controversias que se presentan en la justicia ordinaria federal y, por otro lado, está encargado de ejercer el control constitucional, es decir, tiene asignada la tarea de velar por la justicia constitucional. La primera de estas competencias consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza, su ejercicio se traduce en los juicios federales cuya finalidad es resolver el problema jurídico que se somete a

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>128</sup> FIX FIERRO, Héctor, "Estado de derecho y reforma de la justicia en México", Revista Jurídica Jalisciense, vol. 1, no. 1, México, febrero de 1996. El autor considera que se deben incluir estos tribunales en el Poder Judicial de la Federación y señala que las ventajas de ello serían la unificación formal y orgánica de la jurisdicción, la posibilidad

su conocimiento. Por otra parte la función de control constitucional, implica una relación política con los demás poderes federales o locales, pues en ejercicio de ella se revisan los actos realizados por éstos para establecer su conformidad con la norma constitucional, cuya protección y tutela son su principal objeto. Ignacio Burgoa<sup>129</sup> considera que al ejercer estas dos funciones el Poder Judicial se coloca en una situación jurídica distinta, pues cuando ejecuta la función judicial propiamente realiza las funciones de juez que resuelve el conflicto de derecho que se somete a su consideración, mientras que cuando realiza la función de control constitucional se erige en protector y conservador del orden constitucional, porque en el ejercicio de esta función sus órganos se colocan en una relación política respecto de los demás poderes federales o locales.

Fix Fierro denomina a estas dos grandes competencias del Poder Judicial como la justicia político constitucional y la justicia ordinaria, señalando que la distinción entre ambas corresponde a la diferencia entre derecho constitucional y derecho ordinario, que tienen los ordenamientos jurídicos que cuentan con una Constitución normativa.<sup>130</sup> La justicia político constitucional es aquella a la que la Constitución misma le ha encomendado la tarea de la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades públicas. En nuestro país éste tipo de justicia es impartida exclusivamente por los tribunales del Poder Judicial

---

de una política judicial integral, la extensión de la carrera judicial a los tribunales especializados y el fortalecimiento de los tribunales especializados.

<sup>129</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 824.

<sup>130</sup> FIX FIERRO, Héctor, El Poder Judicial en González Domínguez, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (eds), Transiciones y diseños institucionales, IJ-UNAM, México, 1999, p. 169.



Federal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, éste monopolio debe considerarse de hecho más no de derecho. Lo anterior porque fue la Suprema Corte quien estableció que sólo el Poder Judicial Federal puede conocer cuestiones de constitucionalidad mediante el juicio de amparo, desconociendo la posibilidad de un control difuso diferente del amparo, a nivel local, como lo establece la última parte del artículo 133 constitucional.<sup>131</sup>

Fix Fierro considera que, en un sentido más amplio la justicia político constitucional contribuye a definir las relaciones generales del derecho con la política, en la medida que ésta última constituye una condición indispensable para la eficiencia del derecho y éste delimita e institucionaliza los resultados de la misma.

La justicia ordinaria es aquélla que aplican los órganos judiciales al resolver las controversias entre particulares o con base en leyes ordinarias, por lo tanto sólo de manera indirecta concierne a las relaciones entre política y poder.

Fix Fierro<sup>132</sup> afirma que, desde un punto de vista amplio, toda la justicia es política en mayor o menor grado, porque en ella están siempre presentes el Estado y sus intereses, ya sea mediante el tercero que resuelve la litis o a través de las disposiciones jurídicas que éste aplica. Partiendo de este razonamiento el autor considera la imparcialidad del tercero que juzga y su capacidad de

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p. 168

<sup>132</sup> *Ibidem.* p. 169.

despolitizar el conflicto, como un problema estructural de cualquier aparato judicial.

La judicialización de la política y la politización de la justicia son fenómenos paralelos y correlativos, sin embargo la eficiencia y la legitimidad de los tribunales depende de que su poder se ejerza de manera apolítica en la solución de los casos concretos.

## **II. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

La independencia del Poder Judicial es uno de los presupuestos indispensables para medir la eficacia y eficiencia del actuar de este órgano del Estado, en la tarea de la defensa de la Constitución y de los derechos humanos.

La independencia judicial constituye un elemento importante para medir el avance democrático en una sociedad, toda vez que al tener encomendadas las funciones de control de la Constitución y defensa de los derechos fundamentales, su independencia respecto de los poderes Legislativo y, sobre todo Ejecutivo, constituye una garantía de control del poder político. Dentro de la necesaria división de funciones que debe existir en un Estado democrático para acotar y controlar el poder político, la labor del Poder Judicial cobra gran relevancia en tanto es garante del orden constitucional y defensor de los abusos que la autoridad pueda cometer frente a los individuos. De ahí que la independencia del órgano judicial deba estar garantizada en el propio

ordenamiento constitucional, para que pueda ejercer la función de defensa de la Constitución.

Si consideramos las dos grandes competencias que le han sido atribuidas al Poder Judicial en la Constitución, veremos que la independencia del mismo está estrechamente ligada con la función que realiza, lo cual implica que debe existir una independencia del órgano frente al resto de los órganos estatales, y una independencia de los individuos que componen el órgano y que están encargados de realizar una función específica. La independencia del Poder Judicial es necesaria frente a los otros poderes del Estado, es decir frente al Legislativo y Ejecutivo, esto sería una independencia del órgano cuando realiza la función de control constitucional, y frente a los particulares cuando ejerce la función de impartir justicia. También debe existir independencia al interior del órgano, esto es, que los individuos que lo componen tengan independencia respecto a sus colegas en el Poder Judicial.

Para Keith S. Rossen "la independencia judicial es el grado en que los jueces realmente deciden, de acuerdo con sus propios conceptos, sobre las pruebas del derecho y de la justicia, libres de toda coerción, castigo, interferencia, adulación o amenaza proveniente tanto de las autoridades políticas como de la de los particulares."<sup>133</sup> El autor señala que la independencia judicial es indispensable para la administración justa e imparcial de la justicia. Además la independencia del Poder Judicial es importante porque contribuye al

desarrollo económico de un país, generando condiciones para la inversión y la actividad económica productiva. Es indudable que las sociedades en las que es difícil obtener justicia tienden a ser altamente cambiantes e inestables, además tanto la seguridad personal como la de las relaciones jurídicas, está relacionada con la clase de justicia que es posible obtener de un Poder Judicial dependiente.

Del grado de independencia que tenga el Poder Judicial dependerá el avance democrático de cada país; esto implica que tanto el gobierno como los individuos en su actuar respeten la Constitución y actúen dentro del marco jurídico que establece el Estado de derecho, considerando la igualdad ante la ley como un valor supremo; pues sólo bajo el respeto de estos principios la independencia del Poder Judicial será una exigencia de la sociedad.

La Constitución debe contener una serie de medidas diseñadas para garantizar la independencia del Poder Judicial; estas medidas pueden clasificarse en dos grupos, las primeras son las medidas adoptadas para proteger la integridad de las decisiones judiciales, mientras que las segundas están destinadas a proteger la independencia personal del juez.<sup>134</sup>

A) Las medidas comúnmente adoptadas para proteger la integridad de las decisiones judiciales son las siguientes:

---

<sup>133</sup> ROSSEN, KEITH S., La protección de la independencia del Poder Judicial en Latinoamérica, Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, tomo I, UNAM, México, 1990, p.421.

<sup>134</sup> ROSSEN, *op.cit.*, p. 426.

1. La garantía de no interferencia de la actividad judicial, que se refleja en la prohibición constitucional de cualquier clase de interferencia de los otros poderes en los procesos judiciales.
2. El monopolio jurisdiccional, que implica que corresponde al Poder Judicial la exclusividad de la jurisdicción, prohibiendo a los otros poderes establecer cualquier clase de jurisdicción independiente.
3. El requisito de una sentencia fundada, que exige a los jueces que funden y motiven sus decisiones.
4. El requisito de los juicios públicos, como una forma de limitar la arbitrariedad judicial y la corrupción frente a la opinión pública.

B) Las medidas encaminadas a proteger la independencia personal del juez son las siguientes:

1. La intocabilidad de los salarios judiciales, que se refleja en la prohibición de que se reduzcan los salarios judiciales durante el tiempo que dure el cargo, con la finalidad de proteger a los jueces contra sanciones económicas al adoptar decisiones que disgusten al Legislativo o al Ejecutivo.
2. La garantía de un porcentaje fijo sobre el presupuesto gubernamental, que implica que un porcentaje fijo del presupuesto total del país sea asignado al Poder Judicial.
3. La inamovilidad en el desempeño de sus funciones, que se expresa por medio de la permanencia en el cargo mientras se tenga un buen

comportamiento, o sumando a este requisito una edad específica de retiro.

4. Los procesos de selección y designación son medidas críticas para asegurar un Poder Judicial independiente, y comprenden tanto los requisitos que deben cumplirse para acceder al cargo como él o los órganos encargados de realizar el nombramiento. Cabe señalar que en este apartado debe considerarse la existencia de una carrera judicial, como sistema de ingreso y ascenso que necesariamente contribuye a la independencia de los jueces y al fortalecimiento de los órganos que componen al Poder Judicial.
5. La regulación de las causas de cambio de adscripción de los jueces, que tiene como finalidad evitar los traslados involuntarios, como forma de presionar o castigar a los funcionarios por las resoluciones que pronuncian en el desempeño de sus funciones.
6. Evitar los conflictos de intereses, a través de la prohibición a los jueces de involucrarse en cualquier actividad que comprometa su imparcialidad como miembro del Poder Judicial.
7. La inmunidad judicial, que se refiere a la protección otorgada por la ley para fincar responsabilidades al funcionario con motivo del desempeño de su función.

Estas son algunas de las garantías que pueden establecerse en los ordenamientos constitucionales para garantizar la independencia del Poder Judicial; sin embargo de ellas resulta una independencia formal que no

necesariamente se da en la realidad. En el caso de México el Poder Judicial no ha logrado conseguir una plena independencia de los otros poderes, si bien es cierto que ha tenido momentos en donde ha defendido sus criterios de la voluntad de los otros poderes, y en particular del Ejecutivo, también lo es que esa defensa ha estado más vinculada con quien la ha ejercido que con la fortaleza del órgano. Con esto queremos decir que a lo largo de la historia de México hemos tenido jueces y ministros que se han distinguido por su compromiso con la función judicial; sin embargo no hemos contado con una estructura del Poder Judicial que le haya permitido resistir los embates del Poder Ejecutivo en cualquiera de las jerarquías que componen al órgano judicial.

El desarrollo de las instituciones públicas en nuestro país ha sido muy lento, y se ha caracterizado por la fuerte presencia del Poder Ejecutivo en las distintas funciones que deben ejercer los órganos del Estado, esta forma de ejercer el gobierno ha propiciado un pobre desarrollo de las funciones legislativa y judicial. El caso del Poder Judicial ha sido dramático, puesto que si se analiza la presencia de las medidas para garantizar la independencia judicial, a lo largo de la historia constitucional mexicana, se podrá detectar que en algunos momentos de nuestra historia hemos gozado de una independencia formal, más no real, además de que la permanencia de esas medidas en la norma constitucional no ha estado garantizada.

En el capítulo anterior analizamos las reformas constitucionales relacionadas con la estructura y organización del Poder Judicial de la Federación, si bien en ellas se puede detectar una tendencia hacia el

fortalecimiento de este órgano, no puede hacerse a un lado el hecho de que la mayoría de ellas tuvieron lugar durante la época dura del presidencialismo mexicano y del autoritarismo del partido de Estado. Además debemos señalar que en el sistema político mexicano la función judicial servía de trampolín hacia otras posiciones consideradas más importantes, lo que generó que al interior del órgano tampoco se diera el compromiso necesario de sus miembros para fortalecerlo. A esto hay que agregar el problema endémico de la corrupción que a todos los niveles ha caracterizado la vida de nuestro país. Es necesario hacer los señalamientos anteriores para entender que las garantías jurisdiccionales de independencia judicial no son suficientes por sí solas para alcanzar el objetivo de contar con un Poder Judicial independiente, puesto que hay otros factores dentro de la organización y funcionamiento de un Estado que determinan el desarrollo de sus instituciones fuera del sistema jurídico.

No debe perderse de vista que la reforma constitucional de 1994 y las realizadas en los años de 1996 y 1999, tuvieron como finalidad fortalecer a los órganos del Poder Judicial, tanto en su estructura como en sus atribuciones, sin embargo la reforma constitucional de 1994 implicó la abrogación de la independencia del Poder Judicial<sup>135</sup> mediante la remoción completa de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía jubilación. Es importante señalar que algunos de los miembros que integraban la Suprema

---

<sup>135</sup> Medina Flores, Rubén, "Estado democrático de derecho y reforma del Poder Judicial", Revista Jurídica Jalisciense, año 5, número 1, enero-abril, 1995, p. 86. Medina Flores considera que la jubilación de los ministros por la reforma de 1994 representó una flagrante violación a la menoscaba independencia del Poder Judicial.



Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma de 1994 estaban involucrados en situaciones que comprometían el ejercicio de su encargo,<sup>136</sup> sin embargo, la remoción de los mismos no trajo consigo la rendición de cuentas de dichos funcionarios, y mucho menos el inicio de procedimientos para determinar su posible responsabilidad. No cabe duda que la reforma del Poder Judicial era un tema impostergable en la agenda nacional; sin embargo la forma en que se realizó convirtió tan necesaria medida en un proceso sumamente cuestionable. El calendario de la reforma constitucional revela la falta de reflexión con la que se llevó a cabo tan importante modificación a la estructura, organización y funciones del Poder Judicial mexicano. El 5 de diciembre de 1994 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas a la Cámara de Senadores, quien hizo modificaciones al proyecto original y el 31 de diciembre se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*. El 23 de enero de 1995 se publicó el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, el 26 de mayo de 1995 se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La reforma constitucional de 1994 fue la que introdujo los cambios más importantes a la estructura y organización del Poder Judicial mexicano desde 1917. Aunque otras reformas constitucionales, como la del 10 de agosto de

---

<sup>136</sup> Vid. Carranco Zúñiga, *op.cit.*, p. 103. Cfr. Castro Lozano, Juan de Dios, "Procuración y administración de justicia" en *Revista del Senado de la República*, vol. 2, número 4, julio-septiembre 1996. Señala que había prácticas y derechos no escritos que operaban al más alto nivel del Poder Judicial, relacionadas con el nombramiento de jueces de distrito, de magistrados de tribunales colegiados, de secretarios y funcionarios de

1987, con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de conocer los amparos legalidad, han modificado substancialmente las facultades de algunos órganos judiciales, ninguna había abarcado integralmente al Poder Judicial.

Considero que la reforma de 1994 logró fortalecer al Poder Judicial mexicano, sobre todo en lo que se refiere a la creación del Consejo de la Judicatura y la consolidación de una verdadera carrera judicial. Además con la misma se logró consolidar a la Suprema Corte de Justicia en la tarea del control de la constitucionalidad. Sin embargo me parece muy importante señalar que los procesos tendientes al fortalecimiento de nuestras instituciones deben darse con mayor cuidado y claridad dentro del marco constitucional, esto porque se debe actuar teniendo como base la ley y con un proyecto estructurado para dar buenos resultados más a largo que a corto plazo. En este sentido creo que las reformas constitucionales que modificaron la estructura, organización y atribuciones del Poder Judicial en la última década del siglo veinte, han sido positivas, pero también están cargadas de errores que a la larga perjudicaran la impartición de justicia en México.

Una vez identificadas las competencias atribuidas al Poder Judicial, es necesario hacer el estudio de cada uno de los órganos que lo componen y de las competencias que tiene asignadas para determinar el panorama del mismo en la actualidad. Esto con la finalidad de establecer, por una parte, si el Poder Judicial de la Federación cumple eficientemente con las funciones que le han

---

diversos niveles, que hacían de esta facultad una reserva de ciertos ministros de la Corte.

sido asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, si actúa como un verdadero poder independiente. Además de identificar en qué grado contribuyeron las reformas constitucionales de la última década del siglo XX al fortalecimiento de nuestro Poder Judicial.

### **III. ÓRGANOS QUE CONFORMAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El Poder Judicial es el encargado de vigilar que la acción del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los particulares se realice conforme a la Constitución y a las leyes. Dentro de la lógica de la división de funciones para controlar el poder político, debe ser un órgano el encargado de velar por la juridicidad de los otros poderes, por ello ningún poder escapa al control de la legalidad de sus actos, siendo el Poder Judicial el encargado de realizar tan importante función. Lo anterior implica que sea la propia Constitución la que otorgue cierta supremacía al Poder Judicial respecto de los otros poderes, ya que dentro de sus funciones está dictaminar sobre la juridicidad y la inacción del Ejecutivo, así como el control de la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, sin que éstos puedan revisar las resoluciones judiciales.

La adopción del federalismo y el control del poder mediante la división vertical de los órganos, ha traído como consecuencia que existan, diferentes niveles de gobierno y distintas esferas de competencia. Así tenemos que existen tres niveles de gobierno que son el federal, el estatal y el municipal. Como

consecuencia tenemos órganos que ejercen el poder en cada uno de estos niveles y que tienen asignadas competencias específicas. Por ello existe un Poder Judicial Federal y poderes judiciales encargados del ámbito local en las distintas entidades federativas.

La distribución de la función entre los distintos niveles de gobierno deriva de la Constitución y de la legislación expedida por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. Así las controversias suscitadas por la aplicación de leyes federales, los casos en que la Federación es parte, el control de la constitucionalidad y la legalidad son funciones que corresponde desempeñar al Poder Judicial Federal, mientras que las controversias derivadas de la aplicación de leyes locales serán resueltas por el Poder Judicial de la entidad de que se trate.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunal Electoral
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito

Es importante destacar que esta integración se dio a raíz de la reforma del Título tercero, capítulo IV de la Constitución del 31 de diciembre de 1994 que, como vimos en el capítulo anterior, modificó substancialmente la estructura

y organización del Poder Judicial de la Federación. Además de que motivó la elaboración de una nueva ley orgánica que desarrolló las reformas constitucionales y que fue publicada el veintiséis de mayo de 1995.

El artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala, además de los órganos anteriormente señalados, que el Poder Judicial de la Federación se ejercerá también por el Jurado Federal de ciudadanos.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional del 10 de julio de 1999 se suprimió al Consejo de la Judicatura como depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el párrafo segundo del artículo 94, que sería el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las funciones que el Poder Judicial realiza a través de los tribunales, colegiados, unitarios y juzgados de distrito requieren de una desconcentración para distribuir adecuadamente estos órganos en el territorio nacional e impedir la concentración de los asuntos en la capital de la República, a ello se debe la división en circuitos de nuestro país. Los circuitos<sup>137</sup> son las demarcaciones territoriales que se realizan en forma convencional para delimitar la competencia de la función jurisdiccional federal, y obedecen principalmente a los requerimientos de cada población respecto al número de tribunales necesarios para satisfacer sus necesidades. Actualmente el territorio de la República

---

<sup>137</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, *op.cit.* p. 157.

mexicana esta dividido en veinticinco circuitos para fines de demarcación territorial y distribución de competencias.

### **A. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El artículo 94 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas.

La disminución del número de ministros integrantes de la Suprema Corte en 1994, tuvo como finalidad, según lo afirman diversos autores<sup>138</sup>, consolidarla como tribunal constitucional. Este proceso se inició con la reforma de 1987, cuando el conocimiento del control de legalidad pasó a los tribunales colegiados para que la Corte se dedicara al control constitucional. Sin embargo, esta disminución del número de ministros también ha generado la crítica en el sentido de que con ello se esta generando una justicia de secretarios.

Los miembros de la Corte duran en su encargo quince años y sólo pueden ser removidos del mismo en términos del Título Cuarto constitucional. Al término de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro. Los miembros de la Corte no podrán ser elegidos para un nuevo periodo, salvo que hubieran ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte están en el artículo 95 que establece que se

---

<sup>138</sup> CARPIZO, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año 28, número 83, mayo-agosto, UNAM, México, 1995, p. 809. Vid. Fix Fierro, Héctor, "Estado de Derecho y reforma de la Justicia en México", Revista Mexicana de Procuración de Justicia, vol. 1, no. 1, México, febrero de 1996.

necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; con treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y una antigüedad mínima de diez años en la expedición del título profesional de licenciado en derecho; además los candidatos deben gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, independientemente de la pena. Además los candidatos deben haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y no haber tenidos los cargos de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal durante el año anterior al día del nombramiento.

La Constitución establece que el nombramiento de los ministros deberá recaer preferentemente entre las personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte involucra tanto al presidente de la República como a la Cámara de Senadores, el mecanismo de nombramiento es el norteamericano y fue adoptado por nuestro sistema en

1928; sin embargo una buena parte de la doctrina<sup>139</sup> considera que en México no ha funcionado debido al presidencialismo. El procedimiento que prevé el artículo 96 constitucional es el siguiente: el presidente de la República somete una terna a la consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hace por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si en este plazo el Senado no decide, ocupará el cargo la persona que elija el presidente de la República dentro de la terna. Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, si ésta es rechazada, el presidente de la República elegirá al candidato.

En cuanto a la forma de suplir las faltas de los ministros de la Corte se varió el anterior sistema, porque desaparecieron los ministros supernumerarios, quienes eran los encargados de suplir las ausencias temporales. De ahí que de

---

<sup>139</sup> Vid. Carpizo, Jorge, op.cit, p. 815. El autor considera que tal vez este nuevo mecanismo no sea el adecuado y propone que el presidente de la República solicite listas de nombres a distinguidas instituciones académicas especializadas en derecho y a barras de abogados serias, también plantea la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura sea quien presente una sexteta al Presidente. Cfr. VILLANUEVA GÓMEZ, Juan Manuel, "Algunas consideraciones en torno a la última reforma constitucional relativa a la impartición de justicia", *Revista Jurídica Jalisciense*, año 5, número 1, enero-abril, 1995, p.23. El autor señala que la tradición constitucional mexicana ha mantenido al Poder Ejecutivo al margen del nombramiento de los ministros de la Suprema Corte. Señala que los sistemas han ido desde la designación por el Congreso (1814) o por las legislaturas de los estados (1824), hasta la elección indirecta en primer grado (1857), y el sistema original de la Constitución de 1917 que estableció que los ministros serían electos por el Congreso de la Unión, de propuestas presentadas por las legislaturas de los Estados. En 1914 se introdujo una reforma para que el Senado elegirá una terna presentada por el Ejecutivo y finalmente, en 1928 se reformó la Constitución para que el presidente de la República nombrará a los ministros de la



acuerdo con el artículo 98, cuando la falta de un ministro exceda de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un interino a la aprobación del Senado, observándose el mismo procedimiento que para el nombramiento. El mismo sistema se seguirá en caso de la falta de un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva.

Las renunciaciones de los ministros solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, se enviarán a su aprobación por el Senado. Las licencias de los ministros que no excedan de un mes podrán ser concedidas por la Corte y las que excedan de éste tiempo podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado, ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

### ***1. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

La Corte tendrá dos periodos de sesiones al año, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo requiera la moral o el interés público. Las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos previstos en las fracciones I, penúltimo párrafo y II del artículo 105 de la Constitución, que se refieren las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de

---

Corte con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente en los recesos de aquél.

los ministros presentes. Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Si alguno de los ministros disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si se presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -LOPJF-).

El pleno de la Suprema Corte nombrará a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. También nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Corte, así como al personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los ministros. Los funcionarios anteriormente mencionados deberán ser licenciados en derecho, tener buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Al subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, se les exigen además, tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación (artículo 9° LOPJF).

El pleno de la Suprema Corte conocerá de acuerdo con el artículo 10 de la LOPJF de los siguientes asuntos:

- de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional;

- del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal, o un tratado internacional por estimarlos violatorios de un precepto de la Constitución;

b) cuando se ejercite la facultad de atracción, contenida en el segundo párrafo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten y,

c) cuando se trate de resoluciones de los tribunales por controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o, por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, según lo establecen las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 103 constitucional.

- del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de

violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

- del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del asunto o los tribunales colegiados de circuito;
- del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Corte dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno;
- de las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del pleno;
- del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, así como del cumplimiento sustituto de la misma;
- de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las salas de la Corte, por los tribunales colegiados de circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el Tribunal Electoral;
- de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y,
- de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios

sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia de sus miembros; sin embargo considero que esta labor, por ser una cuestión relacionada con la organización y estructura de los órganos del Poder Judicial, así como con la carrera judicial debe de corresponderle al Consejo de la Judicatura Federal. El pleno de la Corte designa a su presidente, concede licencias a sus integrantes y puede dictar acuerdos generales para fijar los días y horas de sus sesiones ordinarias, para determinar la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos; para remitir asuntos a las salas y para remitir asuntos a los tribunales colegiados de circuito en los cuales hubiere establecido jurisprudencia.

Con la creación del Consejo de la Judicatura, se relevó a la Corte de la administración del Poder Judicial; sin embargo lo relacionado con la administración de la Corte se dejó en manos del pleno, por ello el artículo 11 establece sus atribuciones en la materia: resuelve las quejas administrativas relacionadas con sus integrantes o con el personal de la Suprema Corte, previo dictamen de su presidente. También podrá revisar los acuerdos generales del Consejo, en términos del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución.

El pleno tiene atribuciones para conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas de la Corte, y las que se presenten en el Poder Judicial, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución. Las adscripciones de los ministros a las salas y los cambios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente también son atribuciones del pleno.

Para la atención de los asuntos de su competencia, el pleno puede nombrar los comités que considere necesarios, además debe llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos. Designa al representante de la Corte ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial Federal. A propuesta del presidente de la Corte, el pleno nombra y remueve al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

El pleno puede también solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura para lograr una adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Está encargado de aprobar la propuesta presentada por el presidente sobre el presupuesto anual de egresos de la Corte. Puede imponer multas o apercibir y amonestar a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, que en sus promociones ante el pleno, falten el respeto a algún miembro del Poder Judicial de la Federación.

El pleno de la Corte es el encargado de nombrar a los miembros que ejercerán la facultad de investigación de hechos que constituyan una grave

violación de alguna garantía constitucional, o los casos en los que se constituya la violación del voto público, cuando a su juicio se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero, del artículo 97 constitucional.

La reglamentación del funcionamiento de los órganos que realizan labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia, la estadística e informática de la Corte, así como el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y archivo de actas son funciones que corresponden al pleno de la Corte. También está facultado para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, así como para conocer de los conflictos que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia.

Como ya se mencionó el pleno de la Corte designa cada cuatro años a su presidente, este nombramiento debe hacerse en la primera sesión del año. En las ausencias del presidente que no requieran licencia, lo suplirán los ministros en orden de su designación, si la ausencia fuere mayor a seis meses, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya, si fuere mayor a este término nombrarán a un nuevo presidente para que termine el

periodo, pudiendo designarse para éste último caso a aquellos que hubiesen fungido como presidentes interinos (artículos 12 y 13 de la LOPJF).

## ***2. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

El artículo 14 de la ley orgánica establece las atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: es el representante de la Corte y el encargado de su administración, del trámite de los asuntos de la competencia del pleno y del turno de los expedientes entre sus integrantes, para que formulen los proyectos de resolución. Autoriza las listas de los asuntos, dirige los debates y conserva el orden en las sesiones. Es el encargado de firmar las resoluciones del pleno, con el ponente y con el secretario general de acuerdos. Dicta las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y recibe, tramita y resuelve las quejas administrativas que se presentan con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del pleno, de alguna de las salas o de los órganos administrativos de la Corte. Es quien debe comunicar al presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Corte.

Al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año el presidente de la Corte debe rendir ante los ministros y los miembros del Consejo de la Judicatura, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación. Expide el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Corte; además, anualmente debe formular el presupuesto de egresos



de la Corte y someterlo a la aprobación del pleno, para remitirlo con posterioridad al presidente de la República. Hace los nombramientos de los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte y designa a los ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente en los periodos de receso de la Corte. Establece las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Corte.

### **3. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está dividida en dos salas las cuales se componen de cinco ministros cada una, bastando la presencia de cuatro para funcionar. La primera sala conoce de las materias penal y civil, mientras que la segunda de las materias administrativa y del trabajo.<sup>140</sup> Las sesiones de las salas serán públicas y por excepción privadas, en los casos en que a su juicio lo exija la moral o el interés público (artículos 15 y 16 de la LOPJF). Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de

---

<sup>140</sup> Mediante acuerdo 1/1995 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 7 de febrero de 1995, se determinó la especialización de las salas y la adscripción de los ministros de la Corte. La primera sala de la Corte se integra con los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. La segunda sala se integra con los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagolita y Vicente Aguinaco Alemán. Actualmente el presidente de la Corte es el ministro Genaro David Góngora Pimentel.

votos de los ministros presentes, sólo podrán abstenerse de votar quienes tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtiene mayoría, el presidente de la sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas en la discusión. Si no se logra la mayoría el presidente de la Corte nombrará por turno a un integrante de otra sala que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto, si con ello no se obtiene la mayoría el presidente de la Corte tendrá voto de calidad. Al igual que en los asuntos que se resuelven en el pleno los ministros que integran las salas pueden formular votos particulares cuando disientan de la opinión de la mayoría (artículo 17 de la LOPJF).

Cada sala calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes, también podrán imponer multas y amonestaciones en los mismos casos que prevé el artículo 11, fracción XVII de la LOPJF, que son los señalados para el pleno de la Corte. Cada sala contará con un secretario y un subsecretario de acuerdos que serán nombrados a propuesta de su presidente, además nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto. Estos funcionarios deberán gozar de buena reputación y no haber sido sancionados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además el subsecretario de acuerdos deberá tener tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos cuatro años (artículo 20 de la LOPJF).

El artículo 21 de la ley orgánica estipula la competencia de las salas para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en las controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de acuerdo con la fracción III del artículo 105 constitucional. Además conoce del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos:

a) cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en esta materia y,

b) cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, de acuerdo con el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, que se refiere a las resoluciones de los tribunales por controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o, por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de

la autoridad federal, según lo establecen las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 103 constitucional.

También conocen del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo dicten los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe de gobierno del distrito federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, se haya decidido o se omita decidir sobre la inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en el uso de la facultad de atracción que confiere el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional. Tramitarán los recursos de queja interpuestos en los casos contemplados en las fracciones V; VII, VIII, IX, X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en la queja que se haga valer sea competencia de una de las salas, en los términos del artículo 99, párrafos, segundo y tercero, de la ley anteriormente señalada.

Conocerán además del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite de su presidente, de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y el Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; de aquellas que le correspondan a la Corte de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Además conocen de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales colegiados de circuito, entre un juez de distrito y el tribunal superior de un estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, entre el tribunal superior de un estado y el del Distrito Federal, en los juicios de amparo del orden penal, en el amparo contra actos del juicio, fuera de éste o después de concluido que afecten a terceras personas, cuando se trate de leyes o actos en materia administrativa, o de las controversias por aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa, o en los amparos del orden civil y del trabajo.

Las salas también conocen de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos de la Ley de Amparo y del reconocimiento de inocencia. Las salas pueden remitir a los tribunales colegiados de circuito, en virtud de los acuerdos generales expedidos por el pleno, los amparos en revisión promovidos ante ellas, siempre que hayan dictado jurisprudencia.

Los miembros de las salas eligen a su presidente cada dos años, el cual no puede ser reelecto para el periodo inmediato. Los presidentes serán suplidos por los demás integrantes en el orden de su designación cuando las ausencias sean menores a treinta días. En caso de que las ausencias sean mayores a dicho término, la sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente (artículos 23 y 24 de la LOPJF).

Los presidentes de las salas tiene como atribuciones, según lo establece el artículo 25 de la LOPJF, dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala, si el presidente estima dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda. Regulan el turno de los asuntos entre los ministros que integran la sala y autorizan las listas de los asuntos que deban resolverse en las sesiones, dirigen los debates y conservan el orden durante las sesiones y audiencias. Firman las resoluciones de las salas con el ponente y con el secretario de acuerdos, despachan la correspondencia oficial de las salas y promueven los nombramientos de sus servidores públicos y empleados. Además ejercen las atribuciones contenidas en los reglamentos interiores y los acuerdos generales dictados por la Suprema Corte.

### ***B. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***

Con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, que fue desarrollada en el capítulo anterior, el Tribunal Electoral dejó de formar parte del Poder Ejecutivo y se integró al Poder Judicial de Federación como un órgano especializado (artículo 94 constitucional). Sin embargo, éste tribunal no está integrado en la jerarquía de los órganos judiciales, toda vez que sus resoluciones no son revisadas por ningún órgano del Poder Judicial Federal. Al respecto, considero que la Suprema Corte de Justicia, como superior jerárquico

de los órganos judiciales, debe tener facultades para revisar las resoluciones de los tribunales inferiores, aún tratándose de materias especializadas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está desarrollado en el título décimo primero, que comprende los artículos 184 al 241 de la LOPJF, que fue adicionado por decreto del 19 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de ese mismo año.

El Tribunal Electoral está compuesto por una sala superior y por cinco salas regionales (artículo 185 de la LOPJF). La sala superior se integra con siete magistrados electorales y tiene como sede el Distrito Federal. Puede sesionar con la presencia de cuatro magistrados y sus resoluciones pueden ser tomadas por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de sus integrantes, de acuerdo con lo que señalen las leyes.

Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la sala superior debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales pueden abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. También pueden presentar voto particular cuando disientan de la decisión de la mayoría (artículo 187 de la LOPJF).

Los miembros de la sala superior eligen a su presidente, que lo será también del tribunal y durará cuatro años en su encargo, con posibilidad de ser reelecto (artículo 190 de la LOPJF).

El Tribunal Electoral cuenta con cinco salas regionales, las que deben instalarse a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integran por tres magistrados electorales y sus sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país (artículo 192 de la LOPJF).

Las salas regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Podrán formular voto particular cuando disientan de la decisión de la mayoría, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada (artículo 193 de la LOPJF).

Las salas regionales elegirán de entre sus miembros a su presidente para los periodos en que deban funcionar (artículo 196 de la LOPJF).

El Tribunal Electoral conoce del juicio de revisión constitucional electoral, que tiene como finalidad combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales en las entidades federativas. Mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conoce de violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación política. Ambos juicios constituyen garantías constitucionales en



materia electoral, similares al amparo y su importancia radica en que facultan al Tribunal Electoral para conocer de la constitucionalidad de actos de autoridad en materia electoral. Cabe recordar que la competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes electorales es una facultad reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es importante señalar que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, que la ejercer a través de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, que está integrada por el presidente del Tribunal, un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal (artículos 205 a 211 de la LOPJF).

Para ser electo magistrado electoral de la sala superior, además de satisfacer los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, se requiere contar con credencial para votar con fotografía, tener conocimientos en la materia electoral, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación y no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación (artículo 212 de la LOPJF).

Para ser magistrado electoral de alguna de las salas regionales se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de derechos civiles y

políticos, contar con credencial para votar con fotografía, tener por los menos treinta y cinco años de edad, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, tener conocimiento en materia electoral, no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación (artículo 213 de la LOPJF).

### ***C. Tribunales colegiados de circuito***

Los tribunales colegiados de circuito se crearon mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 19 de febrero de 1951. Anteriormente existían los tribunales de circuito que estaban integrados por un magistrado. Se crearon con la intención de desahogar el rezago de los asuntos que tenía la Suprema Corte. La división de los tribunales de circuito en colegiados y unitarios, tuvo como propósito principal separar las funciones que en esa época se encontraban atribuidas al Poder Judicial Federal. De esta manera los tribunales colegiados conocerían de los juicios de amparo que se promovieran, mientras que los tribunales unitarios resolverían lo relativo a los

recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de distrito actuando como jueces ordinarios.<sup>141</sup>

En la actualidad los tribunales colegiados de circuito son los superiores jerárquicos de los juzgados de distrito y de los tribunales unitarios en materia de amparo indirecto.

El número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales será determinada por el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 81 de la LOPJF). La palabra circuito debe entenderse como una circunscripción territorial sobre la cual ejercen jurisdicción los tribunales. En los casos en que en un circuito en materia de amparo se establezcan varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, podrá crearse una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda (artículo 39 de la LOPJF).

Se denominan colegiados porque están integrados por tres magistrados, cuyo encargo será de seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley orgánica, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años (artículo 106 de la LOPJF).

El artículo 97 de la Constitución establece que los magistrados de circuito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios

---

<sup>141</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, *op.cit.*, p. 188.

objetivos, y presentarán la protesta del cargo ante la Suprema Corte y el propio Consejo.

Para ser designado magistrado de un tribunal de circuito, de acuerdo con el artículo 106 de la LOPJF, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se tenga otra nacionalidad, en pleno goce de los derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, con buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y contar con título de licenciado en derecho con una práctica profesional de cuando menos cinco años. Los secretarios de tribunal de circuito deben contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años y satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser magistrado, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, con buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año (artículo 107 de la LOPJF).

Los tribunales colegiados de circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (artículo 33 de la LOPJF). Las ausencias de los magistrados menores de quince días serán cubiertas por el secretario respectivo, quien practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite. Si la falta es mayor del tiempo mencionado el Consejo de la Judicatura designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal mientras se efectúa la

designación. Las ausencias del secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más por un secretario interino y, en su defecto, por el actuario que designe el magistrado respectivo. Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes serán suplidas por otro actuario del mismo tribunal, y si no hubiere más que uno, por un actuario interino o por el secretario que designe el magistrado respectivo (artículos 26 y 27 de la LOPJF).

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan excusa o impedimento legal. Los magistrados de circuito podrán emitir voto particular cuando disientan de la mayoría, el cual se insertará al final de la ejecutoria si se presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (artículo 35 de la LOPJF). Los magistrados deben listar los asuntos con cuando menos tres días de anticipación. Los proyectos que sean desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo no mayor a quince días, sin que exista la posibilidad de que se retiren nuevamente. Cuando un magistrado esté impedido para conocer de un asunto será suplido por el secretario que designe el tribunal, si el impedimento afecta a dos o más de los magistrados conocerá del asunto el tribunal más próximo (artículos 34 y 36 de la LOPJF).

Los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución y 37 de la LOPJ establecen la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra

resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en los siguientes casos:

a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, ya sean federales, locales o militares;

b) en materia administrativa, cuando los particulares reclamen sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal:

c) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De acuerdo con el artículo 37 de la LOPJF, también conocerán de los recursos de revisión contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, concedan o niegan la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o niegan la misma o niegan la modificación o revocación de dicho auto y

contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

También conocerán del recurso de revisión en los casos previstos en el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero. Son competentes para tramitar algunas variantes del recurso de queja contempladas en las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo y del recurso de reclamación intentado en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del propio tribunal. De igual forma conocerán del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución.

Están facultados para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo. Además de los impedimentos y excusas de los titulares de tales órganos en materia de amparo.

Por último, conocerán de los asuntos que mediante acuerdos generales les envíe la Suprema Corte, en ejercicio de la facultad que le confiere el párrafo séptimo, del artículo 94 constitucional.<sup>142</sup>

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. El presidente estará

---

<sup>142</sup> Es importante señalar que con la reforma del 11 de junio de 1999 a este artículo, la Suprema Corte además de remitir los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, podrá remitir a los tribunales colegiados los que considere convenientes para mayor prontitud en su despacho. *Vid* acuerdo 6/1999 del Pleno de la Corte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de ese año, mediante el

encargado de la representación y la correspondencia oficial del tribunal, del turno de los asuntos entre los magistrados, de dictar los trámites necesarios para la resolución de los asuntos, de la dirección de los debates y el orden durante las sesiones y de firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

#### ***D. Tribunales unitarios de circuito***

Estos tribunales se crearon con la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951, junto con los tribunales colegiados de circuito. Se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (artículo 28 de la LOPJF). Los requisitos para ser magistrado de tribunal unitario de circuito, secretario y actuario del mismo, están contenidos en los artículos 106 y 107 de la LOPJF, cabe señalar que son los mismos que para magistrado de tribunal colegiado de circuito. Son los superiores jerárquicos de los juzgados de distrito en los juicios ordinarios federales.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, para facilitar las comunicaciones, mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite (artículo 30 de la LOPJF). Cuando

---

cual podrán remitirse a los tribunales colegiados asuntos que en principio eran competencia del máximo tribunal.



en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, se creará una oficina de correspondencia común, que será la encargada de recibir las promociones, registrarlas por orden numérico riguroso y de turnarlas inmediatamente al tribunal que corresponda. La ley orgánica establece que existirán tribunales unitarios que tendrán asignada una competencia especializada (artículos 31 y 32 de la LOPJF).

El artículo 107, fracción XII, de la Constitución establece que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir las resoluciones que éstos emitan en términos de la fracción VIII del mismo artículo.

Los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. Para estos casos, será competente el tribunal más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado. En los juicios ordinarios federales conocerán de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito y del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito y de las controversias que se presenten entre los que estén

sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

### ***E. Juzgados de distrito***

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo con el circuito en que se ubiquen, la carga de trabajo y su especialidad (artículo 42 de la LOPJF). Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente. Si la ausencia es mayor al plazo mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba suplirlo durante su ausencia. Mientras se hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, sin resolver en definitiva (artículo 43 de la LOPJF). Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario o, en su defecto por el actuario que designe el juez de distrito. Las ausencias de los actuarios que no excedan de un mes serán cubiertas por otro del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario (artículo 44 de la LOPJF).

Los lugares en los que no resida juez de distrito o no se le haya suplido, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal (artículo 47 de la LOPJF). Podrán

establecerse una o varias oficinas de correspondencia común, para los casos en que en un mismo lugar se establezcan juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que conozcan de la misma materia; éstas recibirán las promociones, las listarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda (artículo 49 de la LOPJF).

Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fuesen ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley orgánica o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad (artículo 108 de la LOPJF).

Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año (artículos 108 y 109 de la LOPJF).

Los juzgados de distrito son competentes para conocer de juicios ordinarios federales y de amparo indirecto. En este sentido debemos señalar que los jueces ordinarios que no estén especializados por materia conocerán de todos los asuntos (artículo 48 de la LOPJF).

#### 1. Jueces de distrito ordinarios federales

a. Los jueces ordinarios federales especializados en materia penal conocerán, de acuerdo con el artículo 50 de la LOPJF:

i. de los delitos del orden federal, es decir los contenidos en las leyes federales y en los tratados internacionales, los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal Federal, los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial y cónsules mexicanos, los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras, aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo, los cometidos por los servidores públicos o empleados federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos en contra de éstos con motivo de sus funciones, entre otros;

ii. de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales y

iii. de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

b. Los jueces de distrito especializados en materia civil conocerán de los siguientes asuntos en términos del artículo 53 de la LOPJF:

i. de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando éstas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal;

ii. de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

iii. de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

iv. de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, y

v. de las controversias ordinarias en que la federación sea parte.

## 2. Jueces de distrito de amparo

a. El artículo 51 de la LOPJF establece que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

i. de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; atentados contra la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de

procedimiento penal, y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

ii. de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional,<sup>143</sup> en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

iii. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

b. De acuerdo con el artículo 52 de la LOPJF, los jueces de distrito especializados en materia administrativa conocerán:

i. de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido ante la misma;

ii. de los juicios de amparo promovidos en los términos de la fracción VII del artículo 107 constitucional, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o

locales, cuando se decida sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o por un procedimiento seguido ante la misma;

iii. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia administrativa, de acuerdo con la Ley de Amparo;

iv. de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los procedimientos de extradición y los juicios de amparo promovidos contra leyes y disposiciones de observancia general en materia penal, y

v. de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido el mismo, o que afecten a personas extrañas a juicio.

c. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán, de acuerdo con el artículo 54 de la LOPJF de lo siguiente:

i. de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los términos de la fracción VII del artículo 107 constitucional;

ii. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, de acuerdo con la Ley de Amparo;

---

<sup>143</sup> El artículo establece que el amparo indirecto se interpondrá ante el juez de distrito, cuando se trate de actos en juicio, fuera de éste, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, o contra leyes o actos de autoridad administrativa.

iii. de los asuntos de la competencia de los juzgados que no sean competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal, administrativa y laboral.

d. Los jueces de distrito de amparo en materia laboral conocerán de acuerdo con el artículo 55 de la LOPJF los siguientes casos:

i. de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido ante la misma;

ii. de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

iii. de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

iv. de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido el mismo, o que afecten a personas extrañas a juicio.

#### ***F. Jurado Federal de ciudadanos***

Está regulado del artículo 56 al 67 de la LOPJF. Es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le someten los



jueces de distrito con arreglo a la ley. Conoce de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Está conformado por siete ciudadanos designados por sorteo en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Para ser jurado se requiere se ciudadano mexicano en pleno goce de derechos, saber leer y escribir y ser vecino del distrito judicial en que se deba desempeñar el cargo, con un año de anterioridad al día en que se publique la lista definitiva de jurados. Cabe señalar que el cargo de jurado popular es obligatorio para los individuos que reúnan los requisitos antes mencionados.

El jefe de gobierno del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos para el cargo. Esta lista debe publicarse el día 1° de julio del año y enviarse al Consejo de la Judicatura Federal.

### ***G. Consejo de la Judicatura Federal***

De acuerdo con los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones. Es el encargado de realizar la función de administración del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia. También le corresponden las funciones de vigilancia y disciplina de los miembros del Poder

Judicial Federal, así como el desarrollo de la carrera judicial. Además está encargado de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial Federal y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Está integrado por siete miembros de los cuales uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres serán nombrados por el pleno de la Corte, dos por el Senado y uno por el presidente de la República. Es importante señalar que los consejeros no representan a quien los designa, por lo que deberán desempeñar su función con independencia y profesionalismo. Es el encargado de elaborar el presupuesto del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte. El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte puede solicitar al Consejo que expida los acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Además, el pleno de la Corte tiene la facultad de revisar, y, en su caso, revocar los acuerdos generales que el Consejo apruebe, pero necesita una mayoría de ocho votos.

Los consejeros deberán cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser nombrado ministro de la Suprema Corte, además deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, los consejeros nombrados por el pleno de la Corte deberán gozar, además, de reconocimiento en el ámbito judicial. Los consejeros durarán cinco años en el cargo y serán substituidos de manera escalonada, sin posibilidad de ser nombrados para un

nuevo periodo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título IV de la Constitución.

El Consejo tiene cada año dos periodos de sesiones. Las resoluciones del pleno y de las comisiones del Consejo deben constar en acta firmada por el presidente y los secretarios ejecutivos que correspondan, la que debe ser notificada a la brevedad posible a las partes interesadas, por conducto de los órganos del mismo o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste. El pleno podrá ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de sus reglamentos, acuerdos, o resoluciones o los de las comisiones cuando resulten de interés general (artículo 71 de la LOPJF).

El pleno del Consejo se integra con los siete miembros que lo conforman pero bastará la presencia de cinco de ellos para que pueda funcionar, sus sesiones serán privadas y podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, salvo los casos que refiere el artículo 81 de la ley orgánica en los que se requerirá una mayoría calificada de cinco votos.<sup>144</sup> Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan un

---

<sup>144</sup> El artículo 81 de la LOPJF establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos de las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXVI y XXXVI se requiere que las resoluciones se tomen por mayoría calificada de cinco votos. Estas fracciones se refieren al establecimiento de comisiones, a la expedición de los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, al nombramiento, ratificación, adscripción y remoción de jueces y magistrados, así como acordar las renunciaciones que éstos presenten, a la suspensión de funciones de jueces y magistrados que se encuentren involucrados en la comisión de un delito, y en su caso la formulación de la denuncia o querrela contra éstos, a la resolución de las quejas administrativas y la responsabilidad de servidores públicos, al nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares del

impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto que se trate. En caso de empate el presidente tendrá voto de calificación. El pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, y si el impedido fuere su presidente, será substituido por el ministro de la Suprema Corte más antiguo en el orden de su designación. Los consejeros pueden presentar voto particular cuando disientan de la mayoría siempre y cuando lo presenten dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (artículos 74 a 76 de la LOPJF).

El pleno del Consejo está facultado para crear comisiones permanentes o transitorias, la ley orgánica señala que deben existir las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Las comisiones están integradas por tres miembros, uno será del Poder Judicial, los otros del Ejecutivo y del Senado. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal. Serán las propias comisiones las que calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros. Las comisiones nombrarán a su presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer. En los casos en que un asunto no pueda resolverse en comisiones, su conocimiento y resolución será en el pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 77 a 80 de la LOPJF).

---

Poder Judicial y de los secretarios ejecutivos, a la designación del representante del Poder Judicial ante la Comisión Substanciadora, y a la investigación y determinación de las responsabilidades y sanciones de sus servidores públicos y empleados, además de los de los juzgados y tribunales.

El pleno del Consejo de la Judicatura establecerá mediante acuerdos generales qué atribuciones podrán ejercitar sus comisiones. Las comisiones tienen facultades decisorias o consultivas. Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto. Los secretarios técnicos deberán tener un título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura, contar con una experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta (artículos 82 a 84 de la LOPJF).

El Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para fijar las bases, convocar, y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las vacantes en el propio organismo, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y los jueces de distrito, suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. Además podrá cambiar la residencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Está facultado para conceder licencias, para autorizar a los secretarios de los tribunales y juzgados para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, en las ausencias temporales de los titulares, así como para conocer del nombramiento de los funcionarios interinos.

El Consejo será el encargado de dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. En estos casos la suspensión de los funcionarios por parte del Consejo, será un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

Al Consejo le corresponde la aprobación del proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual deberá remitir al presidente de la Suprema Corte, para que junto con el de está se envíe al titular del Ejecutivo. Dictará las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, establecerá las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Tiene la facultad de convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas necesarias para mejorarlo.

Asimismo, debe formular anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Coordina y supervisa el funcionamiento de sus órganos auxiliares, además de nombrar a sus servidores públicos y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, promociones y renunciaciones. Fija los periodos de vacaciones de los magistrados y jueces. Administra los bienes muebles e

Inmuebles del Poder Judicial de la Federación, fija las bases de la política informática y de información estadística que permiten conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo puede realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando lo solicite el pleno de la Corte. Dicta las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados. Designa de entre sus miembros a los que formarán parte de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral. Las resoluciones que se refieren a los asuntos arriba enumerados deben tomarse por mayoría de votos de los consejeros presentes (artículos 76 y 81 de la LOPJF).

El presidente del Consejo tiene como atribuciones, de acuerdo con el artículo 85 de la LOPJF, representar al Consejo, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución; preside el pleno del Consejo y dirige los debates y conserva el orden en las sesiones; despacha la correspondencia oficial del Consejo, propone al pleno del Consejo los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del mismo, así como el del representante de éste ante la Comisión Substanciadora. Vigila el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo, informa al Senado y al presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos, otorga licencias, firma las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo, y legaliza la firma de

los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación cuando la ley así lo exija.

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un secretariado ejecutivo que está integrado por los secretarios ejecutivos del pleno y carrera judicial, el de administración y el de disciplina. El secretariado ejecutivo tiene el personal que fija el presupuesto. Los secretarios ejecutivos del pleno, carrera judicial y el de disciplina deberán contar con título de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. El secretario ejecutivo de administración deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años. Los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el pleno del Consejo mediante acuerdos generales. Los secretarios técnicos deben tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año (artículos 86 y 87 de la LOPJF).

### ***1. Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal***

El artículo 88 de la LOPJF establece como órganos auxiliares para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, al Instituto de la Judicatura Federal, a la Visitaduría Judicial, a la Contraloría del Poder Judicial



de la Federación, al Instituto Federal de la Defensoría Pública y al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Los titulares de éstos órganos deberán tener título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Lo anterior, con excepción del director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles<sup>145</sup>, cuyos requisitos están establecidos en la ley de la materia. Cabe señalar que el Instituto Federal de Defensoría Pública sólo estará vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, administrativa y presupuestalmente. Estos órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

#### a. Instituto de la Judicatura

Está regulado de los artículos 92 a 97 de la LOPJF. Es el órgano auxiliar encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo. El Instituto puede

---

<sup>145</sup> El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se incluyó en el artículo 88 de la LOPJF mediante reforma publicada el 12 de mayo del 2000 en el DOF. La naturaleza, atribuciones y organización del Instituto está regulada de los artículos 311 a 337 de la Ley de Concursos Mercantiles.

establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de sus tareas. El Instituto tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, que durarán en el ejercicio del cargo por un periodo no menor de dos años y no mayor de cuatro.

La función del Comité Académico es determinar, con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición.

#### b. Visitaduría Judicial

Está contemplada de los artículos 98 a 102 de la LOPJF. Es el órgano auxiliar encargado de inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, además de las conductas de sus integrantes. Las funciones de este órgano serán ejercitadas por los visitadores, quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura. Para ser visitador se requiere ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de

un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos diez años. Son designados por el Consejo mediante concurso de oposición. El sistema de evaluación del desempeño y honorabilidad de los visitadores se hará mediante acuerdos generales dictados por el Consejo.

Los visitadores inspeccionan cuando menos dos veces al año los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, de acuerdo con los sorteos periódicos que realiza el secretario ejecutivo de disciplina. Ningún visitador puede visitar los mismos órganos por más de dos años. Los visitadores deben informar con anticipación a los titulares de los órganos de las visitas de inspección que realizarán; esto con el objeto de que se fije el correspondiente aviso en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de quince días, para que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas y denuncias. El Consejo de la Judicatura y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

#### c. Contraloría del Poder Judicial de la Federación

Está regulada en los artículos 103 y 104 de la LOPJF y es la encargada de las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y

empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### d. Instituto Federal de la Defensoría Pública

Está regulado por la Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998, que derogó la sección segunda del capítulo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulaba a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y operativa para el desempeño de sus funciones. Su finalidad es garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

La ley establece que el servicio de defensoría pública será gratuito y se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos que la misma señale. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y por asesores jurídicos en asuntos de orden no penal, salvo los servicios expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

## **2. Carrera Judicial**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dedica el título séptimo, que comprende de los artículos 105 al 128 a la regulación de la carrera judicial, estableciendo que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad. La carrera judicial está integrada por las categorías de magistrado de circuito, juez de distrito, secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, secretario de estudio y cuenta de ministro, secretario de acuerdos de sala, subsecretario de acuerdos de sala, secretario de tribunal de circuito, secretario de juzgado de distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación.

El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realiza a través de concurso interno de oposición y oposición libre, para las demás categorías se requiere acreditar un examen de aptitud.

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal asignará la competencia territorial, y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito. También le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para hacerlo. La ley señala que si fuere posible, el Consejo de la Judicatura

establecerá las bases para que los magistrados y jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción. Para la ratificación de los magistrados y jueces, el Consejo tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de la función, los resultados de las visitas de inspección, el grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización, el no tener una sanción por falta grave, motivo de una queja de carácter administrativo, y los demás requisitos que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.

La ley orgánica prevé el recurso de revisión administrativa que tendrá como único objeto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado o juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en la propia ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el Consejo. El recurso de revisión se interpone ante el presidente del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que se combate. Las resoluciones del Pleno de la Corte que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para que el Consejo dicte una nueva resolución en un plazo que no debe exceder de treinta días naturales. La nulidad del acto no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o juez de distrito nombrado o adscrito.

#### **IV. FUTURO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO**

No cabe duda que la administración de justicia en nuestro país es un eje para el fortalecimiento del Estado de derecho. La eficacia y el funcionamiento de los órganos judiciales son condición necesaria para garantizar las libertades individuales así como el apego a la legalidad de los actos de autoridad y de los particulares. El respeto a la Carta Magna, así como el desarrollo de los derechos comprendidos en ella, dependen en gran medida de la función de control e interpretación de la Constitución ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con mayor razón la sociedad debe estar pendiente de su actuación.

Las reformas constitucionales de finales del siglo XX fortalecieron la estructura y organización del Poder Judicial Federal y lo dotaron de las herramientas jurídicas necesarias para desenvolverse como garante de la Constitución en la transición que vive el Estado mexicano. Esta transición de nuestro sistema político se desencadenó con la derrota del régimen de partido de Estado, y ha generado un proceso de cambio en el sistema jurídico y sus instituciones. En este contexto, tanto el órgano legislativo como el judicial empiezan a tener una mayor presencia como consecuencia lógica del cambio democrático, que implicó el funcionamiento de límites al Ejecutivo.

Para algunos autores,<sup>146</sup> con la reforma del 10 de agosto de 1987 se inició el proceso para transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, esto porque al conferir a los tribunales colegiados el conocimiento del amparo casación, se permitió al máximo tribunal dedicarse preferentemente al estudio de las cuestiones de constitucionalidad. Posteriormente con las reformas de 1994, 1996 y 1999, así como con los acuerdos generales 5 y 6 de 1999 y 4 del 2000,<sup>147</sup> emitidos por el pleno de la Corte se marcaron las directrices para convertir a la Suprema Corte en un órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional. Sin embargo, esta transformación de la Suprema Corte de Justicia presenta una problemática muy específica que consiste en que ha dejado de realizar funciones propias de un tribunal supremo, ya no es el vértice de la pirámide judicial por lo que respecta al control de la legalidad, porque esta función se agota en el conocimiento de los tribunales colegiados de circuito.

La crítica<sup>148</sup> más acertada en torno a la casación por parte de los tribunales de circuito, refiere que con este sistema se producen múltiples criterios jurisprudenciales que crean una terrible inseguridad jurídica, además de que se crean pequeñas cortes de justicia en la figura de los propios tribunales.

---

<sup>146</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en Derecho procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Porrúa México, p. 80, 2001. Cfr. Héctor Fix Fierro, Poder Judicial, en Transiciones y diseños institucionales p. 207.

<sup>147</sup> Estos acuerdos establecen las bases para tramitar los amparo directos, el envío de asuntos a los tribunales colegiados de circuito en amparo indirecto, así como las reglas para el envío de asuntos de competencia originaria del pleno a las salas de la Corte.



Sin embargo, ésta no es la única razón por la que el sistema es criticable, puesto que uno de los problemas más graves en nuestro país es la falta de apego al principio de legalidad, la poca vigencia sociológica del derecho, que tanto nos ha afectado, y que ha generado que los problemas del país se resuelvan por la vía política y no ante los tribunales. Teniendo en cuenta que hasta ahora la ley empieza a ser un paradigma para la solución de los conflictos, no puede dejarse el control de la legalidad a los tribunales colegiados, considero que debe ser la Suprema Corte la que decida en última instancia tan importante competencia, como la máxima autoridad del Poder Judicial Federal.

Resulta importante señalar que las reformas constitucionales de la última década del siglo XX fortalecieron considerablemente al Poder Judicial, tanto en su estructura y organización, como en sus atribuciones. A raíz de éstas el Poder Judicial cuenta con más herramientas para ejercer sus funciones con independencia de los órganos legislativo y ejecutivo. Se ha convertido en un verdadero contrapeso de los otros poderes mediante la revisión de sus actuaciones. El juicio de amparo ha dejado de tener el monopolio del control constitucional, pues se logró consolidar un sistema integral de instrumentos procesales para la defensa de la Constitución, con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por otro lado, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se ha establecido un mecanismo para la administración y disciplina de los órganos

---

<sup>148</sup> Vid, BURGOA, *op.cit.*

judiciales y se ha creado una auténtica carrera judicial que necesariamente redundará en una mejor administración de justicia.

Con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se logró que un órgano con mayor independencia se encargue de la resolución de las controversias electorales y del conocimiento de las violaciones a los derechos político-electorales. Esta incorporación tiende a generar la unidad de la jurisdicción que fortalece a los tribunales federales, y que considero debe ser el camino a seguir respecto de los tribunales administrativos.

Se terminó con la inmunidad que existía para combatir leyes electorales, al facultar a la Suprema Corte para conocer de la constitucionalidad de las mismas mediante la acción de constitucionalidad.

Como ya se señaló, las reformas al Poder Judicial se orientaron para convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional, desvinculándola de su función de máximo tribunal dentro de la jerarquía de la estructura del órgano judicial. Apoyando esta tendencia se encuentra una buena parte de la doctrina mexicana. Fix Fierro considera que las reformas constitucionales de 1994 y 1996 no han convertido todavía a la Suprema Corte en un tribunal constitucional en el sentido europeo del término, y señala como uno de los obstáculos para lograrlo el que siga siendo cabeza del Poder Judicial, porque con ello conoce de otras materias que no son propiamente de constitucionalidad.<sup>149</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor argumenta que el peso histórico de la Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional supremo, la

convalida para realizar la importantísima función de intérprete constitucional.<sup>150</sup>

Además el autor señala que la tendencia de las reformas constitucionales es fortalecer a la Suprema Corte como tribunal constitucional, y por ello la creación de un tribunal especializado en la materia implicaría la negación de dichas reformas, además de que en la reforma integral de 1994 pudo haberse optado por un tribunal constitucional.

Considero que el debate sobre la creación de un tribunal constitucional, dentro o fuera del Poder Judicial, no debe hacerse a un lado puesto que es una opción viable que permitiría la especialización de sus miembros en la materia constitucional. Además permitiría que la Suprema Corte siguiera realizando la importante función de tribunal supremo, mientras que las cuestiones meramente constitucionales estarían encomendadas a un tribunal especializado.<sup>151</sup>

La creación del tribunal constitucional fuera del Poder Judicial no sería una novedad dentro de nuestro sistema jurídico, que ha optado en los últimos años por la creación de organismos autónomos del Estado mexicano. En esta nueva lógica de control del poder, los organismos autónomos se encuentran fuera de la tríada clásica de división horizontal del poder en órgano ejecutivo, legislativo y judicial. Es importante señalar que el principio de división de poderes tiene como finalidad evitar la concentración del poder en un individuo u órgano, por lo que es un mecanismo de control del poder que no anula otras

---

<sup>149</sup> FIX FIERRO, *op.cit.*, p. 209.

<sup>150</sup> FERRER MAC-GREGOR, *op.cit.*, p. 89

posibilidades. Dado que la función de un tribunal constitucional es la defensa de la Constitución, con mayor razón debe nacer a la vida jurídica nacional como un organismo autónomo del Estado mexicano.

Después de realizar el estudio del desarrollo de la estructura y organización del Poder Judicial Federal en la Constitución de 1917, y de analizar los inconvenientes que sobre la materia se han presentado por las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999, considero que la creación de un tribunal constitucional como organismo autónomo del Estado mexicano es la opción más viable para lograr un efectivo control constitucional.

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p.85. Ferrer Mac-Gregor señala como una problemática actual que la mayoría de los asuntos que ingresan y son resueltos por la Suprema Corte no entrañan cuestiones de constitucionalidad.

## Conclusiones

El objeto central de esta investigación fue comprobar si el Poder Judicial Mexicano cumple con las funciones que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si ejerce las mismas con independencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

**PRIMERA:** La teoría clásica de la división de poderes plantea la necesidad de dividir el poder para evitar la concentración del mismo en una persona o en un sólo órgano.

**SEGUNDA:** El principio de la división de poderes es una de las formas de control horizontal del poder político, y se refiere a la atribución de funciones y competencias entre los órganos que conforman la voluntad estatal.

**TERCERA:** El principio de la división de poderes sigue estando vigente en las constituciones modernas; sin embargo, en la actualidad existen otros mecanismos para controlar el poder político que pueden coexistir con el mismo sin restarle validez.

**CUARTA:** Las constituciones que han regido al México independiente consagraron la división tripartita del poder en órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, la Constitución de 1836 fue la excepción, puesto que consagró al Supremo Poder Conservador dotado de facultades excepcionales

que le permitieron ejercer un dominio sobre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

**QUINTA:** A pesar de que nuestros ordenamientos constitucionales consagraron el principio de la división de poderes, tradicionalmente se dotó al órgano Ejecutivo de mayores facultades, lo que provocó que éste se fortaleciera, debilitándose el desarrollo y evolución de los órganos Legislativo y Judicial.

**SEXTA:** Considero que para el desarrollo de la función de control constitucional a cargo del Poder Judicial de la Federación en México fueron muy importantes tanto el Acta Constitutiva y de reformas de 1847 como la Constitución de 1857. El primer ordenamiento porque otorgó el control de la defensa de las garantías individuales al Poder Judicial, aunque, para los casos de invasión de jurisdicción optó por el sistema de control político. El segundo porque reemplazó el sistema de control político para los casos de invasión de jurisdicción, por el control judicial, y con ello trasladó la defensa de la Constitución al Poder Judicial en nuestro país.

**SÉPTIMA:** La Constitución de 1917 no modificó substancialmente la estructura orgánica y las atribuciones que la Carta Magna de 1857 le otorgó al Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la independencia y la fortaleza del órgano jurisdiccional se vieron afectadas por las transformaciones del sistema político mexicano, que situaron al Poder Ejecutivo por encima de los otros

órganos del Estado. Como ejemplo de este predominio del Ejecutivo sobre el Judicial tenemos la reforma constitucional del 20 de agosto de 1928, que eliminó el sistema de designación de los ministros que consagró el texto original de 1917, para establecer la intervención del presidente de la República en el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con esta reforma constitucional se dio al Poder Ejecutivo el control absoluto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al ejercer mediante el partido hegemónico el control sobre el Poder Legislativo, la aprobación de los candidatos propuestos por el presidente de la República al Senado se volvió una mera formalidad.

**OCTAVA:** Considero que el Poder Judicial de la Federación se vio fortalecido con la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951, que creó los tribunales colegiados de circuito, puesto que con su creación se inició una paulatina desconcentración de la función jurisdiccional.

**NOVENA:** La facultad que la reforma constitucional del 29 de agosto de 1987 le confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el número, división en circuitos y especialización por materia de los tribunales y juzgados federales fue positiva, pues logró una mayor cobertura de la jurisdicción para responder a las necesidades de la población en nuestro país.

Considero que la competencia exclusiva que dicha reforma otorgó a los tribunales colegiados de circuito en los asuntos en materia de legalidad, ha

provocado que la Suprema Corte de Justicia deje de funcionar como tribunal supremo. Aunque la intención de esta reforma fue ir construyendo el camino para consolidar a la Suprema Corte como tribunal constitucional, considero que es importante que conserve su lugar en la cima de la pirámide judicial, para evitar la contradicción de criterios que se presenta con frecuencia entre los tribunales federales.

**DÉCIMA:** La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 modificó sustancialmente la estructura y organización que el constituyente de Querétaro otorgó al Poder Judicial de la Federación. Considero que esta reforma fue positiva y ha fortalecido a nuestros órganos jurisdiccionales. Me parece importante señalar que el proceso de reforma se llevó a cabo a una velocidad extraordinaria, lo que impidió la posibilidad de un amplio debate en torno al tema. Además, considero que el cese completo de los ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, en nada favoreció la independencia del Poder Judicial de la Federación.

**UNDÉCIMA:** Uno de los grandes aciertos de la reforma constitucional de 1994 respecto de la estructura y administración del Poder Judicial de la Federación fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Esto porque se implantó en la Constitución un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales federales, que relevó a la Suprema Corte de Justicia de la



Nación de ésta tarea, lo que le ha permitido ocuparse de manera más plena de las cuestiones jurisdiccionales. Además, por primera vez en la historia del Poder Judicial mexicano se desarrolló un sistema de carrera judicial para ingresar y ascender como miembro del órgano jurisdiccional, lo que necesariamente redundará en una mejor y más eficaz administración de justicia.

**DUODÉCIMA:** La reforma de 1994 consolidó un sistema integral de instrumentos procesales para la defensa de la Constitución, al introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad y al ampliar las hipótesis para plantear una controversia constitucional, con esto el juicio de amparo dejó de tener el monopolio del control constitucional que le otorgó el texto original de la Constitución de 1917.

**DÉCIMA TERCERA:** La incorporación del Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial de la Federación, mediante la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, constituyó un logro para la protección de los derechos políticos en nuestro país, puesto que ahora un órgano con independencia del Poder Ejecutivo se encarga de la resolución de las controversias electorales y del conocimiento de la violación de los derechos político electorales.

Con la inclusión de este tribunal al Poder Judicial de la Federación se fortaleció a los tribunales federales puesto que se tiende a la unidad de la jurisdicción. Considero que en aras de lograr la unidad de jurisdicción nuestro sistema jurídico debe incluir a los tribunales administrativos en el Poder Judicial.

**DÉCIMA CUARTA:** La reforma constitucional de 1996 terminó con la imposibilidad que existía para combatir la constitucionalidad de las leyes electorales al facultar a la Suprema Corte para conocer de la acción de inconstitucionalidad en esta materia.

**DÉCIMA QUINTA:** Considero que la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 trastocó los logros consolidados en la reforma de 1994 respecto a la figura del Consejo de la Judicatura Federal. En primer lugar, porque con la creación del Consejo se buscó erradicar el clientelismo como forma de acceder a los cargos dentro del Poder Judicial, y al facultar a la Suprema Corte de Justicia para revisar las resoluciones que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, nuevamente la última palabra con relación a tan importantes resoluciones recae en los ministros.

Por otro lado, se modificó el sistema de designación de los miembros del órgano judicial que integran el Consejo de la Judicatura, para establecer que el nombramiento de estos funcionarios le corresponde al Plano de la Corte. Nuevamente observamos la presencia de la Suprema Corte en el control del Consejo de la Judicatura, a esto sumemos la facultad del tribunal pleno para revisar y revocar los acuerdos adoptados por el órgano de administración

**DÉCIMA SEXTA:** Considero que para consolidar un sistema eficiente de defensa de la Constitución que no debilite la administración de la justicia federal,

es necesaria la creación de un tribunal constitucional como órgano autónomo del Estado mexicano. El desarrollo de esta figura fortalecería la estructura orgánica del Poder Judicial, permitiendo que la Suprema Corte de Justicia siga funcionando como tribunal supremo, otorgando a los mexicanos la oportunidad de que sus asuntos sean conocidos en última instancia por los ministros de la Corte. Por último, me parece que el nacimiento del tribunal constitucional como órgano autónomo del Estado mexicano, aseguraría la independencia de sus integrantes para realizar la importante función de defensa de la Constitución.

Estoy convencida de que el Poder Judicial mexicano se ha transformado considerablemente en los últimos años convirtiéndose en un verdadero contrapeso de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Hoy en día cuenta con todas las herramientas jurídicas necesarias para realizar la función de control de la constitucionalidad y de defensa de los derechos humanos con absoluta independencia del Poder Ejecutivo; sin embargo, sé que la independencia formal no implica la real, porque esta última reside en el compromiso ético y moral de las personas que integran el órgano.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

1. BLANQUEL, Eduardo, La Revolución Mexicana, en Historia Mínima de México, El Colegio de México, 7ª ed., México, 1983.
2. BOBBIO, Norberto y Michelangelo Bovero, Origen y fundamentos del poder político; Ed. Enlace Grijalbo, trad. José Fernández Santillán, México, D.F., 1985.
3. BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12 ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
4. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
5. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, El Poder Judicial, ed. Porrúa, México, 2000.
6. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Mexicano, Ed. Porrúa, 1990.
7. DE AGAPITO SERRANO, Rafael, Libertad y división de poderes. El contenido esencial del principio de la división de poderes a partir del pensamiento de Montesquieu, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1989.
8. DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Estudios de derecho constitucional, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
9. DUGUIT, León, La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1791, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Trad. Pablo Pérez Tremps, Madrid, España, 1996.
10. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en Derecho procesal constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Porrúa México, 2001.
11. FIX FIERRO, Héctor, El Poder Judicial en González Domínguez, María del Refugio y López Ayllon, Sergio (eds), Transiciones y diseños institucionales, IJ-UNAM, México, 1999.
12. FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, 1999.
13. GARCÍA PASCUAL, Cristina, Legitimidad democrática y Poder Judicial, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, España, 1997.

14. GARCIA PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado; 7ª ed., Ed. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, España, 1964.
15. GONZÁLEZ AVELAR, Manuel, La Constitución de Apatzingán, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
16. HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos constitucionales para el control del poder político, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.
17. LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, Ed. Gemika, 3ª ed., México, D.F., 1998.
18. LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelo, España, 1964.
19. MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Ed. Tecnos, 4ª ed., Trad Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, España, 1998.
20. MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Libro XI, capítulo VI, Ed. Porrúa, México, 1971.
21. ROSSEN, KEITH S., La protección de la independencia del Poder Judicial en Latinoamérica, Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, tomo I, UNAM, México, 1990.
22. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho constitucional, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
23. SAYEG HELÚ, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, Instituto Politécnico Nacional, 1996.
24. SCHMITT, Carl, Teoría de la constitución, Ed. Nacional, México, 1970.
25. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, 2ª ed., UNAM, 1992.
26. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres, México, 1985.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

29. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 19. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.
30. VALADES, Diego, El control del poder; UNAM, México, 1998.
31. VALLEJO ARIZMENDI, Jorge, División de Poderes, sin pie de imprenta, México, D. F., 1975.
32. VARIOS, Derechos del pueblo mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, Tomo IX, México, 1994.
33. VARIOS, Historia General de México, Tomo 2, 5ª reimp., El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos, México, 1998.
34. VARIOS, Historia mínima de México, 7ª ed., El Colegio de México, México, 1983.

#### REVISTAS ESPECIALIZADAS:

1. CAPELLETTI, Mauro, "¿Renegar de Montesquieu? La expansión y legitimidad de la justicia constitucional," Revista Española de Derecho Constitucional, año 6, No. 17, mayo-agosto, 1986.
2. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Democracia, gobernabilidad y cambio constitucional en México," Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad Iberoamericana, no.30, México, 2000.
3. CARPIZO, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año 28, número 83, mayo-agosto, UNAM, México, 1995.
4. Castro Lozano, Juan de Dios, "Procuración y administración de justicia" en Revista del Senado de la República, vol. 2, número 4, julio-septiembre 1996.
5. FIX FIERRO, Héctor, "Estado de derecho y reforma de la justicia en México," Revista Jurídica Jalisciense, vol. 1, no. 1, México, febrero de 1996.
6. GARCÍA PELAYO, Manuel, "La división de poderes y su control jurisdiccional," Revista de Derecho Político, núms. 18-19, Madrid, España, 1983.
7. MEDINA FLORES, Rubén, "Estado democrático de derecho y reforma del Poder Judicial", Revista Jurídica Jalisciense, año 5, número 1, enero-abril, 1995.

## **DICCIONARIOS:**

1. DEBBASCH, Charles, et. al, Diccionario de términos políticos. Ed. Temisa, 3ª ed, trad. Nancy Urriticochea, Bogotá, Colombia, 1985, p. 242.
2. VARIOS, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I-IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 1997.

## **LEGISLACIÓN:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Concursos Mercantiles.
3. Ley Federal de la Defensoría Pública.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.